



UCT

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAPOLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DE RECEPCIÓN AGRAVADA
EN EL EXPEDIENTE N° 1140-2015-3-3101-JR-PE-01 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA–SULLANA, 2020.**

**TESIS PARA OBTENER
EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR

VICTOR PAUL SANDOVAL ESTRADA

ORCID: 0000-0003-3686-9704

ASESOR

Mg. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ

ORCID: 0000-0003-3434-1324

SULLANA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

VICTOR PAUL SANDOVAL ESTRADA

ORCID: 0000-0003-3686-9704

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Sullana, Perú.

ASESOR

MG. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

ORCID: 0000-0003-3434-1324

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho Y
Ciencias Políticas, escuela profesional de Derecho; Sullana, Perú.

JURADO

PRESIDENTE

Mg. José Felipe Villanueva Butrón

Orcid: 0000-0003-2651-5806

MIEMBRO

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Orcid: 0000 0002 0358 6970

MIEMBRO

Abg. Luís Enrique Robles Prieto

Orcid: 0000 0002 9111 936x

JURADO EVALUADOR

.....
Mg. José Felipe Villanueva Butrón
Presidente

.....
Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Secretario

.....
Abg. Luis Enrique Robles Prieto
Miembro

.....
Mg. Hilton Arturo Checa Fernández
Asesor

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme salud y conocimiento a lo largo de toda mi vida y poder culminar con éxito todos mis estudios superiores, bendiciéndome día tras día en cada etapa de mi vida.

A mi familia por su apoyo inmenso y por demostrarme la gran confianza que tienen en mí y enseñarme a no rendirme a lo largo de mi vida y siempre apuntar al cumplimiento de mis objetivos.

Victor Paul Sandoval Estrada

DEDICATORIA

A mis padres:

Ya que ellos estuvieron siempre a mi lado apoyándome de una manera incondicional dándome alimento para culminar la etapa universitaria.

A todos mis docentes

Por guiarme en la educación básica y superior, constituyendo en mí un importante ejemplo e incorporando concepto y saberes para ponerlos en práctica a lo largo de mi vida profesional

Víctor Paul Sandoval Estrada

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Las sentencias de primera y segunda instancia, del proceso concluido sobre Receptación Agravada, en el expediente N° 1140-2015-3-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020; cumplen con los parámetros teóricos, normativos y jurisprudenciales pertinentes? Su objetivo general fue: Verificar si su objeto de estudio, cumplen con los sustentos teóricos, legales y falos vinculantes pertinentes. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: Muy alta respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango Muy alta muy y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, receptación, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: ¿The sentences of first and second instance, of the process concluded on Aggravated Reception, in file No. 1140-2015-3-3101-JR-PE-01 of the Judicial District of Sullana-Sullana, 2020; do they comply with the relevant theoretical, regulatory and jurisprudential parameters? Its general objective was: To verify if their object of study, comply with the pertinent theoretical, legal, and binding faults. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: Very high respectively. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high, very high and high, respectively.

Keywords: quality, crime, reception, motivation and sentence.

Contenido

TÍTULO DE LA TESIS.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
TÍTULO DE LA TESIS i.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.1.1. Antecedentes Internacionales:	10
2.1.2. Antecedentes Nacionales:	11
2.1.3. Antecedentes Locales:	12
2.2. BASES TEÓRICAS	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas don las sentencias en estudio	12
2.2.1.1.1. Garantías generales	12
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	15
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	17
2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	21
2.2.1.3. La jurisdicción	22
2.2.1.3.1. Definición	22
2.2.1.3.2. Elementos.....	22
2.2.1.4. La competencia.....	23
2.2.1.4.1. Definición.	23
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	24
2.2.1.4.3. Características de la competencia	24
2.2.1.4.4. Criterios o factores para la determinación de la competencia	25
2.2.1.5. La acción penal	26

2.2.1.5.1. Definición	26
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	26
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	27
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	27
2.2.1.6. El Proceso Penal	28
2.2.1.6.1. Definiciones	28
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	29
2.2.1.6.3. El Proceso Penal Común.....	35
2.2.1.6.4. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.....	42
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	42
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	42
2.2.1.7.2. El Juez penal	45
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	49
2.2.1.7.5. El agraviado	50
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable	50
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	51
2.2.1.8.1. Definiciones	51
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	52
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	53
2.2.1.9. La Prueba en el Proceso Penal.....	55
2.2.1.9.1. Conceptos.....	55
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba	56
2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba.....	57
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	58
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	58
2.2.1.10. La Sentencia.....	66
2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios	78
2.2.1.11.1. Definición	78
2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	79
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	79

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	81
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	81
2.2.2.1.1. La teoría del delito	81
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	81
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	82
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	83
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	83
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Receptación Agravada en el Código Penal.....	83
2.3. MARCO CONCEPTUAL	88
III. HIPÓTESIS	93
3.1. Hipótesis General:.....	93
3.2 Hipótesis específicas:.....	93
IV METODOLOGÍA.....	94
4.1. Diseño de la investigación	94
4.2. Población y muestra.....	94
4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	95
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	96
4.5. Plan de análisis de datos	97
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	98
4.7. Principios éticos.....	101
V. RESULTADOS.....	102
5.1. Resultados	102
5.2. Análisis de los resultados.....	150
VI. CONCLUSIONES	156
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	159
ANEXO 1	166
ANEXO 2: Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	196
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos.....	204
ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	216

ANEXO 5: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	228
---	-----

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	102
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	105
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	125
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	128
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	132
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	143
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	146
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	148

I. INTRODUCCIÓN

Birgin, Kohen, y Abramovich, (2006)

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental en un sistema democrático que tenga por objeto garantizar los derechos de todos por igual. Cuando otros derechos son violados, constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley. (p. s/n)

Salas (Citado por Córdova, 2018)

Se entiende por administración -o sistema- de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos. (p. 4)

Romero, (Citado por Córdova, 2018)

El sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. (76)

En el ámbito internacional se observó:

Lagos, (2007)

La OEA se lleva adelante un proceso de apoyo para promover la modernización de los sistemas de justicia y del contenido, alcance y modalidades de la cooperación jurídica y judicial, acciones avaladas al más alto nivel político, en las Cumbres de las Américas, en las Asambleas Generales de la OEA, y en las Reuniones de Ministros de Justicia de las Américas. (p. s/n)

En América Latina

Lagos, (2007)

Tal es así que se realizó la II Cumbre de las Américas de Santiago de Chile en 1998, en la que los líderes políticos del continente, decidieron apoyar la celebración de reuniones periódicas de Ministros de Justicia en el marco de la OEA. De esta manera estas reuniones adquieren el carácter de un proceso prolongado en el tiempo para el tratamiento de la temática de la reforma de los sistemas de justicia. De otro lado la Tercera reunión de ministros de justicia o de ministros o procuradores generales de las Américas se realizó San José, Costa

Rica - 1 al 3 de marzo de 2000 En este encuentro se abordaron, entre otros, el tema de la extradición y la necesidad de establecer una red de intercambio de información en Internet integrada por las autoridades competentes conteniendo datos y mecanismos de asistencia jurídica en materia penal, con información actualizada para facilitar los procesos de extradición y la colaboración en materia jurídica y judicial. En lo relativo a los medios alternativos de resolución de conflictos, se recomendó continuar mejorando el acceso a la justicia a través de la promoción y uso de métodos alternativos de solución de conflictos, con canales judiciales y extrajudiciales ágiles y expeditos. (p. s/n)

Gilchrist, (2000)

En Colombia a través del Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción (PPLCC), el Gobierno del Señor Presidente de la República de Colombia Andrés Pastrana Arango, ha venido implementando la política de la actual administración dirigida a combatir este flagelo. La estrategia adoptada por la política anticorrupción del Gobierno Nacional, tiene como propósito central atacar el fenómeno de la corrupción desde dos líneas estratégicas de acción: la prevención, y la investigación y sanción de los actos corruptos. (p. s/n)

Marín, (2000)

Asimismo, para la Psicóloga Argentina Leticia Marín, Integrante del Proyecto de Investigación “Psicología Política”. En la Argentina actual, hasta la justicia como institución ha caído en el descrédito y amplios sectores de la población, manifiestan su desconfianza en los procedimientos y decisiones judiciales. No sólo hay jueces corruptos, algunos de los cuales han terminado presos luego que la prensa los expusiera y presionara públicamente, sino que la vida institucional del país estuvo durante muchos años teñida por los llamados “jueces del poder”, cuya complacencia con la voluntad del gobierno, generó un clima de absoluta impunidad, que no cabe dudas es el terreno fértil de la corrupción. (p. s/n)

Chang, (Citado por Córdova, 2018)

Por su parte Helen Beatriz Mack Chang Presidenta de la Fundación Myrna Mack, reflexiona que la corrupción es uno de los principales problemas que aquejan a la administración de justicia en Guatemala y de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack (FMM), a partir del estudio de casos judiciales concretos, es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, características del sistema judicial. Asimismo manifiesta de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud,

manifestaciones concretas e implicaciones. No obstante, sí es posible determinar la existencia de sistemas que producen o que facilitan la corrupción, y de ahí la importancia de poner en marcha métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate. (p. 3)

Salazar, (Citado por Córdova, 2018)

De otro lado, El día 31 de julio de 2000 se celebró en la Asamblea Legislativa de Costa Rica el Foro "Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción", contando con el auspicio de la organización TRANSPARENCIA COSTA RICA, la Fundación KONRAD ADENAUER y la Asamblea Legislativa. Para Roxana Salazar Presidenta de la Junta Directiva de la organización Transparencia COSTA RICA El tema de la corrupción siempre ha estado presente en la historia de la humanidad, aunque circunscrito tal vez a ciertas esferas; sin embargo, hoy día ha adquirido una dimensión y una preocupación que traspasa fronteras, ocupando en algunos ámbitos un lugar muy destacado, como son principalmente en el ámbito político, los tribunales de justicia, en los controles administrativos, en el sector financiero, en los medios comunicación, en la democracia y, principalmente, en el sentir ciudadano. (p. 3)

En América Latina, Las reformas de los códigos penales siguen, como antes, los vaivenes de las doctrinas foráneas, sobre todos europeas.

En Bolivia, por ejemplo, la casi totalidad de la legislación relacionada con la justicia penal (código penal, código de procedimiento penal, ley de organización judicial, etc.) fue promulgada, por vía de decreto, durante el gobierno de facto del general Hugo Bánzer (1971-1978).

Salas Citado por Córdova, 2018)

Es así que la codificación penal, ha estado supeditada desde el inicio a las teorías y corrientes surgidas en los países europeos; el legislador latinoamericano ha procedido casi exclusivamente a la simple copia de los códigos penales francés, español, belga o italiano, sin hacer ningún esfuerzo por adecuar estas legislaciones a las realidades y necesidades de la región. En el caso de República Dominicana, cuya legislación penal y procesal penal es simple copia de la francesa, se observa, por ejemplo, que el Poder Judicial sigue recibiendo los compendios franceses de jurisprudencia cuando casi ningún juez de este país lee actualmente esta lengua. *La legislación penal cubana, así como la Constitución, son de inspiración soviética. (p. 4)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Portocarrero, (Citado por Córdova, 2018)

Como ya señalamos, la corrupción no es un acontecimiento reciente en la del Perú; ya que se viene registrando desde los tiempos de la colonia. En el periodo colonial, se observa diversos casos de corrupción y malversación de fondos. Uno de los métodos más utilizados para evadir el tributo indígena era la ocultación de tributarios. Los indígenas varones entre los 18 y 50 años estaban sujetos al pago de un impuesto anual. Obviar inscribirlos en las listas de tributarios traía para los corregidores, caciques y curas, beneficios personales, Esto pone en evidencia que la corrupción no es un fenómeno nuevo, sino que tiene profundas raíces históricas. (p. 4)

Romero, (Citado por Córdova, 2018)

En el caso peruano, los resultados del estudio de Libertad Económica 2014 ubican al Perú en el puesto 47 e identifican, como los principales problemas que afectan las libertades analizadas, la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. De igual forma, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 señala que nuestros principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia. (p.5)

Torre, (Citado por Córdova, 2018)

El primer problema es la carga procesal, es decir, la elevada cantidad de casos que deben resolver los jueces. Cada año ingresan al sistema judicial más de un millón de casos, de acuerdo a cifras del Poder Judicial en el 2012 ingresaron 1.1 millones, en tanto que en el 2013 ingresaron 1.04 millones. Sin embargo, sólo alrededor del 90% de estos casos puede ser resuelto, ya que también deben resolverse los casos pendientes de años pasados. Así, año a año se van acumulando y más casos acrecientan la carga procesal. (p. 5)

Pacífico, (Citado por Córdova, 2018)

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y

recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho. (p. 6)

Agenda, (Citado por Córdova, 2018)

Siendo ello así el desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales. (p. 6)

Judiciales, (Citado por Córdova, 2018)

Sin embargo, se realizó el 28, 29 y 30 de noviembre del 2011 el III Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural “hacia la consolidación del pluralismo en la justicia” en cuyas conclusiones se confirmó la importancia de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas como instituciones que imparten justicia en el mundo rural peruano, contribuyendo con la paz social y el mejor acceso a la justicia de aquella población. (p. 6)

Por otro lado, El presidente del Poder Judicial, Víctor Ticona, pidió al Congreso de la República que apruebe el proyecto que busca poner fin a la mala práctica de algunos abogados de interponer demandas de hábeas corpus en juzgados ajenos a la jurisdicción en la que ocurrieron los hechos.

Comercio, (Citado por Córdova, 2018)

Esta iniciativa también tiene como propósito restablecer la vigencia de la jerarquía organizacional del Poder Judicial en la tramitación de los procesos constitucionales, de manera que un órgano jurisdiccional de menor jerarquía ya no pueda conocer y rescindir sentencias firmes dictadas por órganos superiores. (p. 7)

En el ámbito local:

La Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Sullana, doctora Polonia Fernández Concha, informó que a partir de ahora litigantes y abogados podrán hacer uso del

sistema de consulta de expedientes vía internet en los procesos judiciales referidos al Distrito Judicial de Sullana.

Fernández Concha indicó que este era uno de los beneficios en cuanto a servicios de la administración de justicia, que se venía coordinando y que ha cristalizado con la independización –antes se ingresaba como Corte de Piura- del sistema informático de consulta de expedientes.

“Ahora desde su casa o de una cabina con acceso a internet abogados y litigantes podrán saber el estado real de sus procesos judiciales, este servicio trae consigo ahorro de dinero y tiempo, ya que ya no tendrán que ir hasta el juzgado para saber el estado de su causa”.

Las partes procesales de las provincias de Talara, Sullana y Ayabaca adscritas a la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Sullana podrán hacer uso de este beneficio, ingresando a la web site del Poder Judicial (<http://www.pj.gob.pe/>) luego al link Consulta de Expedientes Judiciales, buscar el Distrito Judicial de Sullana ingresar el número de expediente y en tiempo real tendrán acceso a su proceso judicial.

La consulta de expedientes judiciales (juzgados y sala) on line las puede realizar en especialidades de Paz Letrado, Familia, Laboral y Civil.

De otro lado, indicó que los especialistas en informática están dando su mayor esfuerzo para lograr la interconexión de los sistemas de expedientes judiciales de las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Administración de Justicia”. para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

La investigación se realizó dentro de la normativa institucional, utilizando la unidad de análisis N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, perteneciente a nuestro distrito judicial, cuyo objeto de estudio fue resuelto por El Primer Juzgado Unipersonal de Sullana, donde se condenó a la persona de A como autor del delito de Receptación Agravada en agravio de C como tal se le impone Seis años de pena privativa de la libertad efectiva, lo cual se apeló, ante la Sala Penal de Apelaciones con Funciones Liquidadoras de Sullana, donde que confirmó la sentencia condenatoria.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre el delito de Receptación Agravada en el expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020; cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre el delito de Receptación Agravada en el expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general

- 1.** Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre el delito de Receptación Agravada en el expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020.
- 2.** Determinar los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia seleccionadas del proceso concluido sobre el delito de Receptación Agravada en el expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020.

3. Evaluar el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre el delito de Receptación Agravada en el expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La presente investigación se justifica, porque los resultados obtenidos coadyuvarán a realizar un análisis crítico sobre la calidad impartida en las sentencias emitidas aplicando parámetros considerados tanto en el marco normativo como doctrinario y jurisprudencial relacionado con la sentencia, pues cómo se advierte, el tema de administración de justicia que emana del Estado, no es solo un fenómeno de ámbito local, sino también en marco nacional e internacional y debido a ello se ha evidenciado mucha incertidumbre y desconfianza por parte de la sociedad, misma que ha sentido insatisfacción frente a la necesidad de justicia que necesita.

La utilidad de esta investigación servirá para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho, así como a la sociedad en general a tomar conocimiento de la realidad de la administración de justicia, e incitarlos a participar buscando en conjunto un modelo adecuado para una correcta Administración de Justicia.

Asimismo, esta investigación se justifica porque la administración de justicia que se imparte en el Perú está revestida de problemas entre los cuales la lentitud de los procesos, la corrupción, decisiones tardías, actúan en detrimento de quienes requieren solución a sus conflictos de intereses. En base a ello, la utilidad de esta investigación constituirá una gran fuente de consulta, no solo para estudiantes sino también para los operadores de Justicia.

Por lo cual es preciso señalar que con la presente investigación se busca sensibilizar a los responsables de la labor jurisdiccional, pues los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han demostrado a cabalidad su desempeño, y muy posiblemente, también, insuficiencias. Dichos resultados servirán de base para crear y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales, cuya

acogida y aplicación por parte de los interesados puede constituir una respuesta para lograr mitigar las necesidades de justicia, que en nuestro contexto social se reclama, se exige, con acciones muchas de ellas avizoradas no solamente en protestas multitudinarias frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también proliferada en los diferentes ámbitos de medios de comunicación actualmente.

En síntesis, la investigación servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Se utiliza la metodología de estudio de casos, teniendo como sustento estándares de calidad que constan en las bases teóricas que serán desarrolladas, siendo exploratoria descriptiva; teniendo como unidad de análisis el expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, de un juicio concluido bajo muestra no probabilística llamado técnica por conveniencia, con criterios de inclusión; se usaron técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Con lo cual se analiza los resultados bajo un plan de análisis. Los resultados en el presente estudio arrojan sentencias con calidad muy alta y muy alta respectivamente.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales:

(Arenas & Ramírez, 2009):

En Cuba investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, **Su objetivo** fue Realizar recomendaciones que permitan el perfeccionamiento y la eficacia en la redacción de las sentencias penales a partir de su correcta motivación. **Su metodología** fue emplear métodos de investigación como el análisis documental y de contenido, el método de análisis lógico-comparativo, el de análisis y de inducción, método de la observación, el análisis matemático, la revisión bibliográfica, el análisis estadístico y como técnicas de investigación empleamos la revisión de evaluaciones de las sentencias penales por la instancia superior y la encuesta, bajo el enfoque cualitativo y cuantitativo no experimental; y **sus conclusiones** fueron: a) Existe en el ordenamiento jurídico la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero que jurídicamente no está desprotegido o ignorado. b) Los jueces en sí conocen la motivación de la sentencia y también la norma que lo regula. 4c) No hay mecanismo directo que regule como impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, por lo que es de utilidad una vía más directa para ello, entonces nos encontramos ante un problema, que es lo que ocurre en nuestros tribunales actualmente, puesto que sólo transcriben literalmente lo que acontece en el juicio oral a través del acta, volver a repetir lo que ha sido planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma parca, por lo tanto no cumplen con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que de la posibilidad de actuar contra estas faltas para poder obtener un mejor proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces al momento de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, distintamente a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conlleve a cumplir y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no sólo debe basarse en la valoración de la prueba, sino que la misma debe efectuarse en toda la sentencia siempre que se requiera. e) El problema

fundamental está en los propios jueces a la hora de plasmar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, en algunos casos es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se impone no exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aún a los jueces hay que capacitarlos y prepararlos sobre el tema establecido. g) La motivación es una nueva meta que se establece por historia y un mejor sistema de justicia, que sólo se puede lograr con esfuerzo y dedicación. h) La Sentencia es lo que se establece como registro de la decisión judicial y los motivos que allí se esgrimen, por tanto esta debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, que tenga un lenguaje claro ya se quibla a cualquier nivel cultural, y esto sólo se refleja a través de la correcta motivación de la resolución judicial, hay que tener en cuenta que si no se hace de manera correcta, simplemente la sentencia no cumple su objetivo, que es precisamente para lo que se crea. (p. s/n)

2.1.2. Antecedentes Nacionales:

(Shönbohm, 2014) en Perú, en su “Manual de sentencias penales: Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias”, investigó:

La sentencia de condena, la determinación de la pena y su fundamentación. **Su objetivo fue:** Contribuir en la elaboración de las sentencias en materia penal sobre la nueva lógica y estructura del nuevo modelo procesal penal. **La metodología empleada fue** desde un enfoque cualitativo no experimental, para aplicar una «guía de trabajo» para los órganos jurisdiccionales; un instrumento que ayude al mejoramiento y estandarización de las formas, pero no como un fin en sí mismo, sino para alcanzar «ciertos niveles comunes y consistentes en la presentación escrita de las decisiones de la Sala. **Sus conclusiones fueron:** La forma como se determina la pena y su fundamentación adquiere mucha relevancia para el tribunal constitucional, dando un resultado a lo que plantea el fiscal y del abogado de la defensa. No solo se trata de probar la culpabilidad o no del imputado dentro del proceso, hay que tener en cuenta además el grado de la responsabilidad que éste tiene, pues de ello depende que se determine la pena en nuestra legislación penal. (p, 130). En el Perú se investigó: de lo importante de la existencia de los jueces titulares, porque éstos conocen más acerca de su materia pues para ello se especializan en la misma. En nuestro país existe el 40 % entre jueces supernumerarios y provisionales que no están capacitados de acuerdo a la materia que se le asigna lo que conlleva a una amenaza la independencia de la función jurisdiccional, no disponen de una garantía de permanencia y son

vulnerables; debido a la presión pueden emitir una resolución a favor de su superior jerárquico, causando daño a los demás sujetos procesales.

2.1.3. Antecedentes Locales:

(Rojas Huamán, 2018) Investigó:

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre receptación agravada en el expediente N° 653-2016-59-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana. 2018. **Su objetivo general** fue determinar la calidad de las sentencias en estudio; y **utilizando como metodología** un enfoque mixto y descriptivo, no experimental, que retrocede y se ubica transversalmente donde se encuentra el objeto de estudio. Se empleó un proceso judicial como unidad de análisis, y **Los resultados** dieron evidencia de calidad alta y alta en las sentencias, respectivamente; y **sus conclusiones fueron** en ese sentido y corroboración parcial de la hipótesis.

Aporte. - En relación a los antecedentes investigados es necesario resaltar que el control de la motivación de las resoluciones judiciales de Arenas & Ramírez y Shönbohm”. Sostiene una relación muy importante respecto a la presente investigación; ya que puedo concluir que una sentencia debidamente motivada, permite evitar las sentencias arbitrarias, una correcta motivación permite obtener la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma; porque con ello se tomarán en cuenta los parámetros de calidad de las sentencias dentro del proceso penal respectivamente. También, es necesario desarrollar el trabajo de investigación de acuerdo a la doctrina legal señalada en los acuerdos plenarios del Poder Judicial.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

San Martín, (Citado por Córdova, 2018) “menciona que las garantías generales son aquellas normas que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal que van a permitir proyectar su fuerza garantista-vinculante durante el desarrollo de todo el proceso, desde la fase preliminar hasta la fase impugnatoria” (p. 13).

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Según Landa (Citado por Córdova, 2018)

la presunción de inocencia que la Constitución consagra en el artículo 2° 24E, en el ámbito constitucional, es un derecho fundamental que asiste a toda persona a que sea considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Y, como principio constitucional, es el fundamento del proceso penal del moderno Estado constitucional democrático porque de él se derivan no sólo los límites para el legislador, sino que también constituye un elemento importante de interpretación de las disposiciones. (p. 13)

Añade este autor que, desde el punto de vista constitucional, el derecho fundamental a la presunción de inocencia tiene diferentes manifestaciones, a saber: 1) la carga de la prueba es responsabilidad de la parte acusadora, lo cual quiere decir, en otras palabras, que el inculpado no tiene la obligación de probar su inocencia; 2) la aplicación del principio in dubio pro reo recogido en el artículo 139° -11 de la Constitución, según el cual, el juez está obligado a la absolución del imputado debido a la ausencia de elementos probatorios que puedan enervar la presunción de inocencia: 3) en cuanto se presume la inocencia del imputado, su detención será una circunstancia excepcional. En forma concordante con esta disposición constitucional, el artículo II del Título Preliminar del nuevo CPP.

Por último, continúa diciendo este autor, debemos resaltar un aporte importante del nuevo CPP, en lo que se refiere a la prohibición de las autoridades o funcionarios públicos de mostrar a una persona como culpable de un delito o brindar información de la cual se pueda colegir en ese mismo sentido.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Para Gimeno, (Citado por Córdova, 2018)

el derecho de defensa es un derecho público constitucional a través del cual se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor, concediéndosele a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano. (p. 14)

Agrega que, el derecho de defensa como garantía de un debido proceso penal comprende una serie de derechos derivados, como son los de conocer los fundamentos de la imputación, y, si el imputado se halla detenido, los motivos de su detención, a fin de que pueda ejercer su defensa de manera eficaz y logre recobrar su libertad lo más pronto que sea posible.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, (Citado por Córdova, 2018 ha establecido

que el derecho de defensa es un elemento del debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 139°.14 de la Constitución. Como lo ha señalado este Tribunal el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. (p. 15)

Así mismo, La Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8°.2B), reconoce “el derecho de toda persona a la comunicación detallada de la acusación formulada en su contra”.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Para Oré (Citado por Córdova, 2018

la observancia del derecho al debido proceso resulta consagrada en el inciso del artículo 139° de la Constitución, en el que se establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable –ante su pedido de tutela– el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. (p. 15)

Por su parte el Tribunal Constitucional (Citado por Córdova, 2018)

ha establecido que el debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso, a decir de nuestro Tribunal Constitucional, comporta dos dimensiones: una dimensión sustantiva (material) y una dimensión procesal (formal): En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, pluralidad de instancia; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. (p. 15)

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Para Landa, (Citado por Córdova, 2018): “la tutela procesal efectiva, se manifiesta en el debido proceso y el acceso a la justicia. El derecho fundamental al debido proceso está reconocido en el artículo 139°-3 de la Constitución y su aplicación no sólo se circunscribe al ámbito judicial, sino que también alcanza a todo tipo de procesos y procedimientos de naturaleza distinta a la judicial” (p. 15).

El contenido de este derecho fundamental es amplio, no sólo se refiere a que, en el proceso penal, se respete el derecho al libre acceso al órgano jurisdiccional y el derecho de defensa del justiciable, también se refiere a la igualdad procesal entre las partes, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, a obtener una resolución fundada en Derecho, a acceder a los medios impugnatorios, etc.

Para el Tribunal Constitucional, (Citado por Córdova, 2018)

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (p. 16)

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Tal y como lo refiere Cubas, (Citado por Córdova, 2018)

es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única. Esta garantía ha sido incorporada a nuestra Constitución en el artículo 139 inciso 1 que la reconoce como un principio de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción independiente, con excepción de la militar y la arbitral, no hay proceso por comisión o delegación. (p. 16)

Al respecto sostiene el Tribunal Constitucional, (2003) que, el principio de unidad

permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad unitaria, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2 de la constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueron especiales o de privilegio en razón de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.

Sostiene Calderón, (Citado por Córdova, 2018): “que la unidad de la función jurisdiccional, es una de las garantías de la administración de justicia. El poder judicial está conformado por distintos órganos, pero todos forman parte de una unidad orgánica” (p. 16)

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Señala Gómez, (Citado por Córdova, 2018)
el principio del juez legal, otra de las piedras angulares de un sistema judicial democrático, viene claramente reconocido en el art. 24.2 de nuestra Constitución, y; en su artículo 139.3 reconoce en este principio su doble faceta, la positiva (Jurisdicción predeterminada por la ley), y la negativa (ninguna persona puede ser juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción). (p. 17)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Para Espinoza, (Citado por Córdova, 2018): “La implementación de la imparcialidad en el proceso penal ha significado uno de los principales motivos de la reforma de justicia penal en el Perú, con la clara finalidad de cumplir con los mínimos establecidos por el programa constitucional del proceso penal” (p. 17).

En la reforma procesal el principio de imparcialidad se ha desarrollado especialmente en el escenario del juzgamiento y del Principio acusatorio con importantes repercusiones en cuanto a la separación de funciones de persecución y de decisión. Por ello el juez no puede iniciar de oficio el juzgamiento, sino que requiere que el titular del ejercicio de la acción penal, Fiscal, formule acusación, pues no puede existir juicio sin acusación previa.

El Tribunal Constitucional, (Citado por Córdova, 2018) refiere que: “la

independencia judicial debe percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujeto a reglas de competencia”. (p. 17)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Campos, (Citado por Córdova, 2018)

refiere que “en nuestra Constitución Política peruana de 1993, no se encuentra de manera expresa en comparación con la Constitución de 1979, en su Art. 2 inc. 20 literal k, sino parcialmente regulado en los artículos 125 y 132 del Código de Procedimientos Penales. También en el Código Procesal de 1991 se hace presente en el Art. 121 que nos indica que en ningún momento se requerirá al imputado el juramento o promesa de honor de decir la verdad”. (p. 17)

En el Código Procesal Penal de 2004, (Citado por Córdova, 2018)

(CPP-2004) se reconoce expresamente dentro de las obligaciones de los testigos, en el Art. 163 inc. 2, donde señala que el testigo tiene derecho a la no autoincriminación, es decir que no puede ser obligado declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal, y como alcances de esta garantía tenemos que el testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el numeral 1) del artículo 165, esto es, cuando pueda incriminar a su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su conviviente, sus parientes por adopción, y los cónyuges o convivientes, aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial. (p. 18)

La garantía de la no incriminación, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, (Citado por Córdova, 2018):

constituye también un contenido del debido proceso y está reconocida de manera expresa en instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 3.g), y la Convención Americana de los Derechos Humanos (Art.8.2.g). Dicha garantía consiste en el derecho a no declararse culpable ni a ser obligado a declarar contra sí mismo. (p.18)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Según Neyra, (Citado por Córdova, 2018): “en el Nuevo Código Procesal Penal se reconoce esta garantía, en el Título Preliminar, en su artículo I” (p.18).

Para el Tribunal Constitucional, (Citado por Córdova, 2018)

el debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional. (p. 18)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Para García, (Citado por Córdova, 2018)

este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo. (p. 19)

En opinión del Tribunal Constitucional, (Citado por Córdova, 2018)

mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. (p.19)

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas, (2008)

El principio de publicidad se fundamenta en el deber que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la nación conozca el porqué, el cómo, con qué pruebas, etc, se realiza el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, siendo este un control ciudadano al juzgamiento. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención

Americana sobre Derechos Humanos (CADH- artículo 8 inciso 5).(p.19)

Nuestra ley señala excepciones cuando se trata de tutelares intereses superiores, tal es el caso del derecho del honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la constitución, son siempre públicos.

Por este principio la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por intermedio de los periodistas que cubren la información.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

De acuerdo con Merino (Citado por Córdova, 2018): “el artículo 139 de la Constitución, en su inciso 6, consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional a la pluralidad de la instancia” (p. 20).

El nuevo Código Procesal Penal consagra en su Título Preliminar una de sus manifestaciones, el denominado principio de recurribilidad, en virtud del cual las decisiones adoptadas en un proceso son susceptibles de cuestionarse o atacarse, salvo disposición contraria establecida en la Ley.

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal Constitucional (2010)

tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución. (p.20)

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Como lo sostiene Cubas (Citado por Córdova, 2018): “citando al profesor San Martín, la garantía de la igualdad de las armas consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación” (p. 21).

Para el Tribunal Constitucional (Citado por Córdova, 2018)

este principio se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución; en tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra, tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido. (p. 21)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Cubas (Citado por Córdova, 2018)

refiere que la motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico. La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación. (p. 21)

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

El Tribunal Constitucional (Citado por Córdova, 2018)

afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten

crear la convicción en el Juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. (p. 22)

Por regla general se puede ofrecer cualquier medio de prueba para probar cualquier hecho objeto de prueba, siempre que no esté expresamente prohibido o no permitido por la ley. Subyace aquí el principio de libertad de prueba.

Respecto a la prueba pertinente, el Tribunal Constitucional señala que es aquella que sustenta hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

Gómez (Citado por Córdova, 2018)

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado. (p. 22)

Muñoz, y García, (Citado por Córdova, 2018)

exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos. (p. 22)

Caro (Citado por Córdova, 2018), agrega: “*el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal*” (p. 23).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definición

La palabra Jurisdicción proviene de las expresiones, palabras latinas: "iuris" o "jus" que significan: Derecho y "dictio" que significa: Decir.

Lo que en conjunto "JURISDICTION" significa literalmente: acción de: "Decir el derecho", "Declarar el derecho", "mostrar el derecho" o aplicar el derecho objetivo a un caso concreto". O también de la frase latina "jurisdictio" que significa "del acto público de declarar el derecho" "MOSTRAR EL DERECHO". Tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo declaran el derecho, el primero con relación al caso concreto y el segundo en forma general.

Alcalá y Castillo (Citado por Córdova, 2018) "afirma que la jurisdicción aparece como la suma de cuatro elementos: dos subjetivos, a saber: partes y juzgador, y dos objetivos, esto es, el litigio y el proceso" (p. 23).

2.2.1.3.2. Elementos

A. Notio

Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez; El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no.

B. Vocatio

Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes.

Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma

adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; en conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención de alguna de las partes.

C. Coertio

Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

D. Iudicium

Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

E. Executio

Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definición.

La competencia según sostiene Cubas, (Citado por Córdova, 2018)

Es, pues, la delimitación de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley y surge como consecuencia de la necesidad de distribuir la carga procesal con el objetivo de tener una justicia especializada, oportuna y eficaz. Por ello puede conceptualizarse que la jurisdicción y la competencia se encuentran en una relación de continente-contenido, pues para que el juez conozca de una materia determinada, requiere de un fragmento de la

jurisdicción, mientras que fuera de ese sector, sigue teniendo jurisdicción, pero es incompetente. (p. 25)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

La competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión. Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno.

Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Gobiernos de los Distritos Judiciales "fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial (Art.92. inc.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

2.2.1.4.3. Características de la competencia

Priori Posada (s.f.) destaca las siguientes características:

A. Es de orden público

La competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y, (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

B. Legalidad

Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley.

C. Improrrogabilidad

La competencia por ser de orden público trae como consecuencia el hecho que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo ello así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley.

D. Indelegabilidad

Esta característica de la competencia es también una manifestación del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto.

E. Inmodificabilidad o *perpetuatio iurisdictionis*

Esta es otra de las características de la competencia estrechamente vinculada al derecho al Juez natural. En este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de jueces que se pudieran producir, lo que

pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los jueces. (p. 25-26)

2.2.1.4.4. Criterios o factores para la determinación de la competencia

Siguiendo a Priori Posada (Citado por Córdova, 2018), tenemos los siguientes criterios:

A. Competencia por razón de la materia

La competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.

Por ello, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el petitum como la causa petendi. El petitum a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y la causa petendi a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto.

B. Competencia por razón de la función

Iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos respecto de él o, para decirlo en otros términos, distintas fases o etapas del proceso pueden estar asignadas a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer es lo que se conoce como competencia funcional.

C. Competencia por razón de la cuantía

La determinación de la competencia en función del valor económico del petitorio (cuantía) tiene una justificación económica en el sentido que se quiere asignar a oficios y tipos de procesos que representen menor costo para el Estado y los particulares, los procesos relativos a litigios de menor costo; ello para que ni los particulares ni el Estado tengan que soportar con el proceso un mayor costo que aquél que representa en sí el conflicto de intereses que con él se quiere evitar o resolver.

D. Competencia por razón del territorio

La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto.

E. Competencia facultativa

Los criterios enunciados anteriormente no son necesariamente excluyentes, pues si bien la regla general en materia de competencia por razón del territorio es el forum rei, la ley otorga en algunos casos la posibilidad para que el demandante demande ante un Juez distinto al del lugar del domicilio del demandado, el que se encuentra igualmente habilitado (es competente) para conocer el proceso.

F. Competencia por razón del turno

La competencia por razón del turno es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho. (p. 27-28)

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

Nuestra Constitución nacional consagra en el artículo 139.3 como un derecho de carácter procesal “el derecho a la tutela jurisdiccional”. Asimismo, desde otra perspectiva, el artículo 159, en sus incisos 1 y 5 atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción, de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia y como encargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

En tal virtud, San Martín, (Citado por Córdova, 2018)

menciona que no cabe definir la acción penal a partir de la noción de derecho, únicamente cabe calificarla como el poder jurídico. Por consiguiente, corresponde conceptualizar la acción penal como el poder jurídico mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de una noticia criminal, se solicita la apertura (Código de 1941) del proceso penal, haciendo surgir en aquel la obligación de pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada. Este poder jurídico es común en el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público y en su caso, de la víctima. (p. 29)

El derecho de acción es un derecho consustancial al ser humano, es el derecho que tiene que alcanzar la justicia. Con la acción penal se busca que el juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y se aplique la ley penal a quien es responsable del mismo.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Manifiesta Chunga, (Citado por Córdova, 2018): que, en el Código Penal, la mayor parte de los delitos que recoge exige la intervención del Ministerio Público para que, en su calidad de titular del ejercicio de la acción penal, sea quien realice la investigación y la correspondiente denuncia del delito (p. 29).

Sin embargo, continúa diciendo, existe un pequeño grupo de delitos denominados por el Código Procesal Penal como “delitos de persecución privada” que se tramitan bajo el proceso especial por delito de ejercicio privado de la acción penal y, en el que, el Ministerio Público no tienen participación alguna. Los delitos de persecución privada reconocidos por la ley son: las lesiones leves, los que afectan el honor (injuria, difamación y calumnia) y los de violación a la intimidad.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Sánchez (2006), señala las siguientes características:

- a) De Naturaleza Pública.** - Existe una relación pública entre el Estado y el justiciable, existe un interés colectivo sobre el hecho que se investiga, y en nuestro sistema jurídico es ejercida y desarrollada por el Ministerio Público y por los particulares (en caso de ejercicio privado).
- b) Es Indivisible.** - La acción penal comprende a todas las personas involucradas en la investigación judicial. El ejercicio de la acción penal es una unidad y no puede dividirse para vincular a unos al proceso y a otros no.
- c) Es Irrevocable.** - Una vez iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia. Es decir, no se puede interrumpir su desarrollo; sin embargo, excepcionalmente es posible la abstención de la acción penal por aplicación del principio de oportunidad (art. 2º del CPP de abril de 1995).
- d) Es Intransmisible.** - La acción penal se dirige al juez a efecto de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso. En tal sentido, la persecución penal es personalísima y no se trasmite a sus herederos o familiares. Por lo mismo, la muerte del justiciable extingue la acción penal (art.78º del C.P) (p. 29-30)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Según el artículo 159 de nuestra Constitución Política, la titularidad del ejercicio público de la acción penal le corresponde al Ministerio Público. Para Cubas (1997), el Fiscal conduce desde su inicio la investigación de delito; en consecuencia, asume la

titularidad de la investigación, tarea que realiza con plenitud de iniciativa y autonomía.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (Citado por Córdova, 2018)

refiere que, en tanto órgano constitucionalmente constituido, al Ministerio Público le es exigible que el desarrollo de sus actividades el despliegue dentro de los mandatos normativos impuestos por la Constitución y su actividad se encuentra ordenada por el principio de interdicción de la arbitrariedad que se alza como un límite a la facultad discrecional que la propia Constitución le ha otorgado. (p. 30)

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Definiciones

Cubas, (Citado por Córdova, 2018) refiere que: *“El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.”* (p.31).

Rivera, (Citado por Córdova, 2018) sostiene que: *“El Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades realizadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para su caso aplicar la sanción correspondiente.”* (p.31)

Por su parte Silva, (Citado por Córdova, 2018) afirma que el; *“Derecho Procesal Penal es la disciplina de contenido técnico- jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso.”* (p.31)

El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas del Derecho Público interno relativa a la forma de aplicación de las normas contenidas en el Derecho Penal Sustantivo; luego entonces, el Derecho Procesal Penal es el que nos da la pauta o el camino a seguir para la imposición de las penas y demás medios de lucha contra la criminalidad contenidas en los Códigos Punitivos o en las Leyes Penales especiales. A esta disciplina se le identifica también como Derecho Penal Adjetivo o Derecho Penal Instrumental.

Oronoz, (Citado por Córdova, 2018) el Derecho Procesal Penal: “*es el conjunto de actividades ordenadas por la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución le corresponda*” (p.31).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

Nuestro juicio penal según la normatividad adjetiva vigente consta de proceso especial y común.

2.2.1.6.2.1. Proceso penal común

A. Definiciones

En la Norma actual adjetiva se habla de un juicio adjetivo trifásico con la siguiente constitución: la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; pero el Dr. Pablo Sánchez Velarde en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009), señala, que nuestro juicio penal adjetivo, consta de: Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución.

Burgos, (Citado por Córdova, 2018)

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (p. 32)

El proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

A. La Etapa de investigación preparatoria:

Reyna (Citado por Córdova, 2018) Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: “*Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación*”. (p.32)

Sánchez, (Citado por Córdova, 2018): *“La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, la importancia de esta radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa”* (p.33).

De la Jara y Vasco, (Citado por Córdova, 2018) *“El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado”* (p.33).

De la Jara y Vasco, (Citado por Córdova, 2018)

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia —por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP—, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p.33)

B. La Etapa Intermedia

El titular es el Juez de Investigación preparatoria, llevándose a cabo actos procesales como el sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento, siendo más importantes el control de la acusación y la preparación del juicio.

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa —si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto

imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este—

De la Jara y Vasco, (Citado por Córdova, 2018) “*El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral*” (p.34)

De la Jara y Vasco, (Citado por Córdova, 2018)

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p.34)

Sánchez, (Citado por Córdova, 2018)

La etapa intermedia del procesal penal “Constituye el espacio el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional-juez de la investigación preparatoria-para prepararse a la fase siguiente de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de las excepciones. (p.34).

C. La Etapa del juzgamiento

He aquí actos como el proceso verbal donde se valoran las pruebas y se asumen posturas que con contempladas en la resolución final que se emite.

Para Sánchez, (Citado por Córdova, 2018)

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p.35).

De la Jara y Vasco, (Citado por Córdova, 2018) “*Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia*”. (p.34)

De la Jara y Vasco(Citado por Córdova, 2018) “*Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales*”. (p.35)

B. Regulación

El proceso común está regulado en el nuevo código procesal penal decreto legislativo N° 957 en el libro tercero; artículos 321 a 403.

2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial

A. Definición

De la Jara & otros, (Citado por Córdova, 2018)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (p. 35)

B. Clases de Proceso Especiales

1. El Proceso Inmediato

Sánchez, (Citado por Córdova, 2018) nos da a entender que es juicio sui géneri referido a una síntesis procesal para acortar el proceso, evitando que la fase de investigación preparatoria no sea indispensable y que el señor Fiscal proceda a acusar sin tener una audiencia previa en la fase intermedia. (p. 36)

2. El Proceso por Razón de la Función Pública

Se estima como clases de estos juicios a los que se cometen en razón a la función, ilícitos comunes, miembros del congreso, dignatarios supremos o funcionarios públicos.

Sánchez, (Citado por Córdova, 2018): *“Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso”* (p.36).

3. El Proceso de Seguridad

Sánchez, (Citado por Córdova, 2018) *“Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad”* (p.36).

Es el juicio que siguiendo al artículo 75 del Novísimo código Procesal Penal, comienza al terminar la fase de investigación preparatoria al determinar el Ministerio Público que sólo debe imponerse una medida de seguridad y no una pena por motivos de salud, o incapacidad por edad, realizando un requerimiento de medida de seguridad ante el a quo de la investigación preparatoria, el cual optará por su aplicación o rechazo.

4. Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Sánchez, (Citado por Córdova, 2018) *“Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima”* (p. 37).

Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querella.

5. El Proceso de Terminación Anticipada

Sánchez, (Citado por Córdova, 2018)

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos

procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. (p. 37).

A través de este proceso penal se busca que el proceso en si sea rápido, eficiente y eficaz respetando todos los principios constitucionales, además de estar también acompañado de una fórmula de política criminal que es la premialidad en la aplicación, se asume un poder dispositivo sobre el proceso , ya que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil solicitada la terminación anticipada del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada donde deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego éste se pronunciará al igual que los demás sujetos procesales, es importante indicar que no se actuarán medios probatorios. Si el imputado y el Fiscal llegasen a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias si es el caso, se consignará en el acta respectiva, debiendo el Juez dictar sentencia en 48 horas, lo singular de este procedimiento es que al procesado que se acoja a este beneficio recibirá el beneficio de reducción de la pena a una sexta parte, el mismo que es adicional al que reciba por confesión (aquí se observa con mayor claridad la premialidad de este proceso).

6. El Proceso por Colaboración Eficaz

Sánchez, (Citado por Córdova, 2018)

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. (p.38).

Quien colabora con la justicia para esclarecer los delitos en este proceso: recibirá un beneficio dada la utilidad a favor de la investigación.

7. El Proceso por Faltas

Sánchez, (Citado por Córdova, 2018)

La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto, toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. (p.39).

2.2.1.6.3. El Proceso Penal Común

Burgos, (Citado por Córdova, 2018)

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (p. 39)

1.- Regulación Legal

Herrera (Citado por Serrano, 2017) en “Visión panorámica del nuevo Código Procesal Penal 2004, señala:

El Proceso Penal Común está regulado por el Código Procesal Penal del 2004. El mismo que tiene su base en la Constitución, pues respeta y garantiza los derechos fundamentales de la persona, mediante un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes, a saber: Ministerio Público, Policía Nacional y Órganos Jurisdiccionales Penales. El Título Preliminar del código contiene el desarrollo de los principios constitucionales sobre la materia. Así, el Título Preliminar en su Artículo X, señala que tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen como una fuente y fundamento para su interpretación. Por lo que los contenidos interpretativos que desarrollen los operadores judiciales tendrán que ser compatibles con el conjunto de valores, principios y normas de rango constitucional. (p. 30)

2. Características del Proceso Penal Común.

Rosas, (Citado por Córdova, 2018) sostiene que el Proceso Penal Común, así como sus instituciones se edifica sobre la base del modelo acusatorio cuyas grandes características son:

A. Determinación de los roles: separación de funciones de investigación

y de juzgamiento, así como de la defensa. Si el Fiscal es, el más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal, dejando el Juzgamiento a cargo de los jueces penales.

B. Rol fundamental del Ministerio Público. El Ministerio público a través del Fiscal dirige la investigación con la policía y fiscales adjuntos para ponerlo según sea el caso a disposición del órgano jurisdiccional cuidando de las diligencias.

C. El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Es decir, el control judicial está a cargo del a quo de la investigación preparatoria para someter al imputado al proceso cuando corresponda, pero cautelando sus derechos y el actuar procesal.

D. El proceso penal común se divide en tres fases: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. La primera fase la conduce el Ministerio Público. La segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez.

E. El Fiscal solicita las medidas coercitivas. A diferencia del anterior sistema procesal, en el sistema acusatorio que imprime este nuevo Código Procesal Penal, se faculta al Ministerio Público a requerir las medidas coercitivas, sean estas personales o reales.

F. El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas. Esta fase la conduce el Juez y permite que el Fiscal sustente su acusación, permitiendo asimismo que la defensa pueda contradecir dicho argumento en un plano de igualdad procesal, equilibrando la balanza, demostrando el juzgador su absoluto respeto y cumplimiento al principio de la imparcialidad. Aparte de la oralidad e inmediación, el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba

G. La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento: La oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad. Binder (2010) expone que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

H. La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado. En el marco de un auténtico Estado de Derecho, la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia condenatoria, sólo puede revestir carácter excepcional. Junto al derecho a la presunción de inocencia y como lógica consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse por el principio de excepcionalidad. A la vez, la excepcionalidad emerge de la combinación entre el derecho a la libertad y la prohibición de aplicar una pena que elimine totalmente dicho derecho.

I. Diligencias irrepetibles, excepcionalmente es permitido cuando las razones así lo justifican. En el sistema anterior había toda una repetición de diligencias, desde manifestación policial, indagación fiscal e instructiva, tratándose del imputado.

J. Se establece la reserva y el secreto en la investigación. Entendemos como reserva de la investigación cuando esto implica el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales, mientras que el secreto de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial.

K. Nueva organización y funciones de los Jueces y Fiscales. Este nuevo modelo implementado por el Código Procesal Penal ha modificado sustancialmente la estructura, organización y funciones del sistema de justicia penal. Así, -como se verá más adelante- la Fiscalía de la Nación ha incorporado la Fiscalía Corporativa, como la figura del Fiscal Coordinador. Ocurre lo mismo en el Poder Judicial con los Jueces de la Investigación Preparatoria, Unipersonal y Colegiado. (p. 40-41)

3. Sujetos del Proceso

Calderón, (Citado por Córdova, 2018))

Manifiesta que modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales. Se entiende como tales al Juez Penal, al Ministerio Público, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable. En el nuevo Código Procesal Penal se incluyen a la víctima y las personas jurídicas sobre las que van a recaer las medidas accesorias previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal. Además, en los procesos promovidos por acción privada, tenemos al querellante particular. (p. 42)

En el proceso penal, según García, (1986) existen dos tipos de sujetos procesales:

3.1. Principales

Son aquéllos que intervienen en el desarrollo del proceso con facultades de decisión y ejercitando sus derechos con participación plena. Ellos son: el Juez Penal, el inculpado, el Ministerio Público, la víctima, el actor civil y el tercero civilmente responsable y las personas jurídicas.

3.2. Auxiliares

Son los que intervienen en el proceso en forma secundaria pues su participación no es decisiva. Ellos son: los testigos, peritos y auxiliares jurisdiccionales.

Oré, (Citado por Córdova, 2018) considera que “*son sujetos procesales indispensables el Juez Penal, el Ministerio Público y el imputado. Y sujetos procesales dispensables*

o contingentes el actor civil y el tercero civilmente responsable” (p. 43).

4. Etapas del proceso penal

El proceso común o juicio penal común lo constituye:

4.1. La fase de investigación preparatoria.

Atribuida al Ministerio Público, con auxilio y dependencia de la Policía, con la intervención del a quo de la Investigación Preparatoria para garantizar los derechos del imputado. Lo constituyen las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

A. Diligencias Preliminares

En estas diligencias la policía debe poner en conocimiento al señor Fiscal del delito conocido.

Luego de ello el Fiscal puede realizar las diligencias preliminares o disponer que lo haga la Policía.

Lo que se persigue es determinar si se formaliza o no la investigación preparatoria dentro del término de 20 días o en caso de detención puede ser menor, de acuerdo al La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación artículo 333 inciso 2 de la norma penal adjetiva vigente.

En su desarrollo se realizan actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, brindarles la debida seguridad, según el artículo 330 inciso 2. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada ésta.

B. Investigación Preparatoria Formalizada

Serrano (2017)

En el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad: a) Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa; b) Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer. (p. 34)

4.2. Fase Intermedia

Serrano (2017)

Está cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio, siendo relevante precisar que nuestro proceso penal siempre ha transitado de la instrucción al juicio oral sin un auténtico saneamiento procesal en la fase intermedia. (p. 35)

Binder (Citado por Serrano, 2017): “La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable como expresa” (p. 35).

El nuevo Código establece que, concluida la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá:

- a. Formular acusación, siempre que exista base suficiente para ello
- b. Sobreseer la causa.

A. Si el Fiscal Formula Acusación

Serrano (2017)

El artículo 349 del nuevo Código establece que la acusación debe ser debidamente motivada y contendrá los datos necesarios, la exposición de hechos, el tipo, la reparación civil y una reseña de los medios de prueba que ofrece. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la

formalización de investigación preparatoria Podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta de imputado en un tipo penal distinto. Deberá indicar las medidas de coerción existentes y, en su caso, solicitar su variación o dictado. (p. 35)

Indicará bajo sanción de nulidad los datos del acusado, el delito, los medios de prueba admitidos, indicación de las partes constituidas, etc. El Juez se pronunciará sobre la procedencia de medidas de coerción. Luego de emitida esta resolución, el Juez de la Investigación Preparatoria remitirá la resolución al Juez penal (unipersonal o colegiado, según corresponda)

4.3. Fase de Juzgamiento

Serrano (2017)

Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. Está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa. El nuevo Código otorga al juicio oral un carácter mucho más dinámico desde el momento mismo de la instalación de la audiencia. El artículo 371.1 establece que el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, los datos del acusado, su situación jurídica y el delito de que se le acusa, asimismo el nombre del agraviado. (p. 36)

5. Plazos del Proceso Penal

Cubas, (Citado por Serrano, 2017)

De acuerdo al modelo acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal; la investigación está a cargo del Fiscal, ya no le compete al Juez el acopio de pruebas; sino quien le corresponde la investigación del delito, esto implica una investigación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación; con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez Penal. (p. 36)

5.1 Plazo de las Diligencias Preliminares

El plazo es de veinte días, salvo que exista persona detenida.

5.2. Plazo de la Investigación Preparatoria

Serrano (2017)

Es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria. Si el Fiscal considera que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo. El Código prevé la posibilidad de que si vence el plazo y el Fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitarla al Juez de la Investigación preparatoria. Para tal efecto éste citará a una audiencia de control del plazo. (p. 36)

6. El objeto del proceso.

Rosas, (Citado por Córdoba, 2018)

El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerada y calificada como delito, ésta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo al quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso. (p. 47)

Levene, (Citado por Córdoba, 2018): *“el objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el estado, a fin de que le aplique aquel la ley penal, después de individualizado y de haberse comprobado el hecho delictuoso”* (p. 47).

Gómez (Citado por Córdoba, 2018)

Refiere que el objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito. También se caracteriza el proceso penal por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo ni aun a pedido de las partes; también se caracteriza por su indisponibilidad pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posibles. (p. 47)

2.2.1.6.4. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio

El proceso penal en estudio es un proceso común, en relación a mi expediente de Homicidio Calificado este ha cumplido de manera secuencial con las etapas de Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Definiciones

Mixán (Citado por Córdoba, 2018): “lo define como un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales” (p. 48).

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Es el rol que asume el personal fiscal del Ministerio Público frente a la administración de justicia, y que se encuentra conformado por el conjunto de acciones encaminadas a lograr los fines y objetivos que la Constitución y la ley mandan. Entre ellas: a) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho; b) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; c) Representar en los procesos judiciales a la sociedad, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social; d) Conducir desde su inicio la investigación del delito; e) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte; f) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla; g) Velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil y por la prevención del delito. Esto conforme a los artículos 159° de la Constitución y 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

2.2.1.7.1.3. La acusación del Ministerio Público

2.2.1.7.1.3.1. Definición de acusación

La acusación penal en sentido amplio consiste en la facultad que tiene el Fiscal, luego de haber hecho la debida averiguación de los hechos presuntamente constitutivos de delito, perseguir a los presuntos autores y perseguir a los presuntos partícipes, de presentar contra éstos una imputación criminal ante el juez de investigación preparatoria para el respectivo control.

Chiesa (Citado por Córdoba, 2018)

señala que el término acusación adolece, en nuestro derecho procesal penal, de ambigüedad; el término se utiliza en dos sentidos distintos, esto es para mentar dos conceptos. En un sentido más general el concepto genérico de acusación se refiere al documento que contiene las imputaciones del delito y que constituye el conjunto de alegaciones del ministerio fiscal, base para las alegaciones del acusado y la celebración de procedimientos posteriores, incluyendo el juicio. En sentido específico la acusación es una alegación escrita hecha por el Fiscal al Tribunal Superior, en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. La primera alegación de parte del pueblo en un proceso iniciado en el tribunal superior será la acusación. (p. 48)

San Martin, (Citado por Córdoba, 2018)

señala que la acusación debe ser precisa y clara, en lo que respecta al hecho que se considera delictuoso y a la norma legal aplicable, y referirse únicamente a los hechos en debate y no a otros nuevos, que deberán ser objeto de otro proceso. Lo contrario sería atentar contra el fundamental principio de inviolabilidad de la defensa en juicio.(p. 49)

2.2.1.7.1.3.2. Contenido de la acusación

En ese sentido el artículo 349 del Código Procesal Penal señala que la acusación será debidamente motivada y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el debate de cada una de ellos.
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.
- d) La participación que se le atribuye al imputado.
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran.
- f) El artículo de la ley penal que tipifica el hecho, así como la cuantía de la

pena que se solicite.

- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Así mismo, se hará una reseña de los demás medios de prueba que se ofrezcan. Hay que tener en cuenta que en virtud del principio de congruencia la ley señala que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica, pues como ya ha quedado establecido la congruencia se refiere a los hechos y no principalmente a la calificación jurídica.

2.2.1.7.1.3.3. Regulación de la acusación

La acusación en el Perú se encuentra regulada en El Código Procesal Penal en su Libro Tercero sobre el Proceso Común.

En el artículo 349: i) inciso 2: La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica; ii) inciso 3: En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado; y, iii) inciso 4: El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

Artículo 350 sobre notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales: i) Inciso 1: La acusación será notificada a los demás sujetos procesales.

En el plazo de diez días éstas podrán: a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente; d) Pedir el sobreseimiento; e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad; f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos; g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o, h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio; ii) Inciso 2: Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Definición de juez

San Martín (Citado por Córdoba, 2018), nos dice que:

El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia. En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. (p. 51)

Sánchez (Citado por Córdoba, 2018) lo define como: “la autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusiva de administrar justicia, se rige por la Constitución Política, su Ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como las disposiciones administrativas que nacen de esta última” (p. 51).

Mixán (Citado por Córdoba, 2018) señala que “El juez penal es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo relacionado a casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados, en tribunales o salas” (p. 52).

También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

2.2.1.7.2.2. Funciones del Juez Penal

Según Villavicencio (Citado por Córdoba, 2018): “El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria. Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados” (p. 51).

Cumpa (s.f.) al respecto, destaca lo siguiente:

A. En la investigación preparatoria

El papel que asume el magistrado es la de un juez de garantías, en esta etapa le corresponde realizar requerimientos al Fiscal, autorizar los pedidos de constitución de las partes, pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial, así como de las medidas de protección, en caso corresponda, resolver las excepciones, cuestiones previas y prejudiciales, realizar los actos de prueba anticipada, controlar el cumplimiento de los plazos fijados por el código. En fin, se puede acudir a él en el caso de no respetarse en la tramitación de la causa las garantías mínimas del proceso.

B. En la etapa intermedia

El juez realiza el control del requerimiento fiscal (sobreseimiento o acusación fiscal) convocando a una audiencia para debatir los fundamentos del requerimiento efectuado. Si el requerimiento del fiscal es de sobreseimiento y el juez lo considera fundado, emitirá el auto de sobreseimiento el cual puede ser recurrido, si por el contrario, no lo considera procedente, expedirá un auto elevando lo actuado ante el Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial, la etapa intermedia aludida es también conocida como etapa de saneamiento, ya que ella es utilizada como filtro, a fin de que, en el juzgamiento, el proceso se encuentre libre de impurezas que afecten o invaliden la prosecución de la causa. En resumen, esta etapa tiene por finalidad dejar expedito el camino para la realización del juicio oral en caso lo amerite.

C. La etapa del juzgamiento

Es asumida por un juez distinto al de las etapas anteriores, a fin de evitar prejuicios que perturben o contaminen la percepción del juez encargado de

juzgar (se materializa el principio de que quien instruye no juzga), siendo ésta la parte principal del proceso, el juez tiene que verificar que la misma se realice sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, siendo el director del juicio, ordenará los actos necesarios para su desarrollo, debiendo garantizar la igualdad jurídica de las partes (acusador-defensa), además deberá impedir aquellas alegaciones impertinentes y ajenas al objeto del proceso, encontrándose premunido de poderes disciplinarios y discrecionales. (p. 52)

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El artículo 16 del Nuevo Código Procesal Penal crea la siguiente estructura del aparato jurisdiccional penal:

- a) La Sala Penal de la Corte Suprema.
- b) Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- c) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.
- d) Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
- e) Los Juzgado de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

Oré, (2006) al respecto menciona lo siguiente:

A. Sala Penal de la Corte Suprema

Conoce del recurso de casación contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales Superiores, así como los de queja en caso de denegatoria de apelación.

B. Salas Penales de las Cortes Superiores

Conocen del recurso de apelación contra autos y sentencias de los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales (unipersonales o colegiados).

C. Juzgados Penales

Están a cargo del juzgamiento y de las incidencias que surjan en su desarrollo. Unipersonales: En delitos sancionados con pena de seis años o menos.

Colegiados: En delitos sancionados con más de seis años.

D. Juzgados de Investigación Preparatoria

De acuerdo a lo establecido en el artículo 29, interviene en la investigación preparatoria ejerciendo actos de control en resguardo de los derechos fundamentales, realiza actos de prueba anticipada y atiende a los requerimientos del Fiscal y las demás partes; interviene en la fase intermedia

y se encarga de la ejecución de la sentencia.

En la investigación preparatoria existe riesgo de afectación de los derechos fundamentales. El Juez que toma la decisión de afectarlos debe motivar su determinación.

En este modelo el Fiscal es quien investiga, el Juez tiene una función pasiva, él es el garante de los derechos fundamentales y carece de iniciativa procesal propia.

D. Juzgados de Paz Letrados

Conforme a lo establecido en el artículo 30, les compete conocer de los procesos por faltas. (p. 54)

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Definiciones

Mixán ((Citado por Córdoba, 2018) lo define como “el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado”. (p. 55)

Por su parte Sánchez (Citado por Córdoba, 2018) sostiene que “el imputado es la persona al que se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable” (p. 55).

Según San Martín (Citado por Córdoba, 2018),

Es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado pasa a ser denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego acusado. (p. 55)

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. Se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención.
- b) Comunicar a la persona o institución sobre su detención en forma inmediata.
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor de su elección.

- d) Abstenerse de declarar. Y, si acepta hacerlo, que su abogado defensor esté presente, al igual, que en todas las diligencias que requiera su presencia.
- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrario a su dignidad, ni ser sometido a técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

El defensor particular, es el abogado que se dedica al ejercicio libre de la profesión, elegido por el imputado.

El defensor de oficio, es el abogado que se designa en caso de ausencia de defensor particular para efectos de garantizar el derecho de defensa. Es un abogado rentado por el Estado.

Doctrinariamente se conoce esta parte del derecho de Defensa como defensa técnica.

La ley Orgánica del Poder Judicial, en su sección Séptima, artículos 284 y siguientes regulan el ejercicio de la Defensa ante el Poder Judicial, estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene derecho a ser patrocinada por el abogado de su libre elección.

La intervención del Abogado Defensor en el proceso penal es de suma importancia porque con su asesoría el imputado puede hacer valer todos los derechos que le asisten y así hace frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.

San Martín (Citado por Córdoba, 2018)

refiere que debe considerarse al Abogado Defensor como parte en el proceso por dos razones básicas:

Porque el imputado tiene el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales. Porque a la luz de los principios que informan el proceso penal, está concebido como un sujeto de la actividad probatoria, que necesariamente debe intervenir con igualdad y bajo el principio de contradicción. (p. 56)

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Definiciones

Sánchez, (Citado por Córdoba, 2018): afirma que: “en sentido amplio, víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito” (p. 56).

Según San Martín (Citado por Córdoba, 2018): “se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella” (p. 57).

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Al respecto, Machuca (s.f.) señala que el ofendido no tiene participación en el proceso.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

Machuca (Citado por Córdoba, 2018)

menciona que la sola comisión del delito produce a la víctima, pero para su ingreso al proceso, de acuerdo a nuestra legislación, necesita constituirse como tal formalmente ante la justicia. El artículo 54 del Código de Procedimientos Penales vigente se señala quiénes pueden constituirse en parte civil y el artículo 57 del citado cuerpo legal que este puede ofrecer las pruebas convenientes para esclarecer el delito, es decir, su actuación en el proceso es potestativa, no pudiendo intervenir en forma directa en el mismo. (57)

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.6.1. Definiciones

Para Calderón (Citado por Córdoba, 2018): “el tercero civilmente responsable, es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas. Sobre él recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado” (57).

2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad

A decir de Calderón (Citado por Córdoba, 2018), las características son:

A. La responsabilidad del tercero surge de la ley

En unos casos deriva de la relación de parentesco que une al autor directo con el tercero, en otros casos por la relación de dependencia. Por ejemplo: el padre por su hijo; el principal responde por el hecho causado por su empleado en el ejercicio de sus funciones.

B. Interviene en el proceso penal por la vinculación con el procesado

El artículo 111 del Código Procesal Penal establece que podrá ser incorporado a pedido del Ministerio Público o del actor civil.

C. El tercero civilmente responsable actúa en el proceso penal de manera autónoma.

D. El tercero civilmente responsable es ajeno a la responsabilidad penal, su responsabilidad deriva de la responsabilidad penal de otro.

E. Capacidad civil

En tal sentido, puede recaer en una persona jurídica cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

F. Constitución de la responsabilidad civil

La calidad de tercero civil debe ser declarada por el Juez de la Investigación Preparatoria antes de que culmine la primera etapa del proceso. Es importante que sea oportunamente citado o notificado para intervenir en el proceso y ejercer su defensa a que su constitución se realice en audiencia con su activa participación.

Si no fuere citado, no puede ejercer su derecho de defensa y, en consecuencia, la sentencia que lo condena al pago de la reparación civil no lo obliga.

Si fue debidamente citado y no se apersona, su rebeldía no debe entorpecer el proceso. En tal sentido queda sujeto a las consecuencias económicas impuestas en la sentencia.

G. Solo será apelable el auto que deniega el pedido de constitución del tercero civil.

H. Frente a la víctima, la responsabilidad civil con el condenado es solidaria.

I. En el Código se hace mención expresa al asegurador, que puede ser llamado como tercero civil, si fue contratado para responder por los daños y perjuicios ocasionados en el desarrollo de determinada actividad. Su responsabilidad está limitada al marco del contrato de seguro. (p. 57-58)

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Definiciones

Para Leyva (Citado por Córdoba, 2018)

la coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado. (p. 59)

En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc.)

Así, en materia penal, dichas medidas cautelares toman el nombre de medidas de coerción procesal, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

Cubas (Citado por Córdoba, 2018): “al respecto dice que las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento” (p. 59).

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

- a) **Legalidad:** en la forma señaladas por ella serán aplicables las medidas coercitivas establecidas en la Ley,
- b) **Proporcionalidad:** Es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.
- c) **Motivación:** La imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.
- d) **Instrumentalidad:** Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.
- e) **Urgencia:** Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda

evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.

f) Jurisdiccionalidad: Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.

g) Provisionalidad: Tienen un tiempo límite o máximo de duración.

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. De naturaleza personal

2.2.1.8.3.1.1. Comparecencia

2.2.1.8.3.1.1.1. Definiciones

La comparecencia es la medida cautelar menos rígida que afecta el derecho a la libertad ambulatoria de la persona en distintos grados conforme a la decisión del órgano jurisdiccional, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado a la causa penal manteniendo o disponiendo su libertad, pero exigiéndolo a cumplir determinadas reglas de conducta.

Cabanellas, (Citado por Córdoba, 2018)

la define como: “Acción y efecto de comparecer, esto es, de presentarse ante alguna autoridad, acudiendo a su llamamiento, o para mostrarse parte en un asunto en juicio. El acto de presentarse personalmente, o por medio de representante legal, ante un Juez o Tribunal, obedeciendo a un emplazamiento, citación o requerimiento de las autoridades judiciales, o bien, para mostrarse parte en alguna causa, o coadyuvar en un acto, o diligencias ante la justicia. (p. 60)

Para Cubas, (Citado por Córdoba, 2018): “la comparecencia es una medida cautelar personal dictada por el juez que condiciona al imputado al cumplimiento de las citaciones judiciales y/o determinadas reglas de conducta” (p. 61).

2.2.1.8.3.1.1.2. Comparecencia restringida

Además de comparecer, lleva consigo otras medidas adicionales. Se aplica a los que no les corresponde mandato de detención, pero existe determinado riesgo de no comparecencia o entorpecimiento de la actividad probatoria. El Juez puede imponer

una de las restricciones o combinar varias de ellas.

Las restricciones que se pueden aplicar son las contenidas en el artículo 288° y son las siguientes:

a) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de persona o institución determinadas.

Se refiere a cualquier persona. Obedece a una concepción garantista. Puede someterse a la persona a la custodia de su padre, hermana, empleador, según el caso, no siempre la policía. Se impone la medida de informar en los plazos asignados sobre el desenvolvimiento del imputado.

b) La obligación de no ausentarse de la localidad, de no concurrir a determinados lugares, de presentarse ante la autoridad los días que se fijen.

Supone una medida de difícil control, pero se aplica con el objetivo de que el individuo mantenga una vida ordenada.

c) Prohibición de comunicarse con determinadas personas.

Para evitar conciertos de voluntad orientados a distorsionar o perturbar la actividad probatoria. Pero esta restricción de ninguna manera debe afectar el derecho de defensa.

d) La prestación de una caución económica que está condicionada a la situación de solvencia del imputado.

La caución es la garantía que presta el procesado para responder por su comparecencia al proceso.

2.2.1.8.3.1.2. Prisión preventiva

2.2.1.8.3.1.2.1. Definiciones

Cubas, (Citado por Córdoba, 2018) señala que la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez de la Investigación Preparatoria en contra de un imputado en virtud de la cual le restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal; agrega,

que este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé. (p. 62)

Reyes, (Citado por Córdoba, 2018) citando a la Academia de la Magistratura, define la prisión preventiva como la medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. (p.62)

En conclusión, podemos decir que la prisión preventiva debe entenderse como el ingreso del imputado a un centro penitenciario para evitar que evada a la acción de la justicia o produzca entorpecimiento o destrucción de la actividad probatoria.

2.2.1.8.3.1.2.2. Presupuestos materiales

2.2.1.8.3.1.2.3. Duración

Vega, (Citado por Córdoba, 2018)

nos menciona que la prisión preventiva tiene sus límites temporales y se establece que su plazo no excederá de nueve meses y se considera que cuando se trate de procesos complejos el plazo límite será de dieciocho meses (Art. 272). En este último supuesto ha de estimarse que el caso que se investiga debe de haber sido declarado complejo, bajo los criterios de número de imputados, agraviados, concurso de delitos, dificultades en la realización de las pericias, principalmente. (p. 63)

La consecuencia natural del vencimiento del plazo señalado sin haberse dictado sentencia de primera instancia es la inmediata libertad del imputado, por mandato judicial, sea de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de que la autoridad judicial pueda citar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar la presencia del imputado a la sede judicial, que pueden ser impedimento de salida del país, la detención domiciliaria e incluso aquellas relativas a restricciones como: obligación de no ausentarse de la localidad, prohibición de comunicarse con personas determinadas y pago de caución económica. (Art. 273).

2.2.1.9. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.9.1. Conceptos

Fairen, (Citado por Córdoba, 2018)

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (p. 63)

Devis (Citado por Córdoba, 2018), afirma “*que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso*”. (p. 63)

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Echandía (Citado por Córdoba, 2018)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p. 64)

Colomer (Citado por Córdoba, 2018),

Encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. (p. 64)

Sánchez (Citado por Córdoba, 2018)

La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba? En tal sentido el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. En el proceso penal el

legislador ha definido lo que es el objeto de prueba en los siguientes términos: Son objeto de prueba los hechos a los que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. (p. 65).

Sánchez, (Citado por Córdoba, 2018) señala que *“Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”* (p. 65)

Cubas (Citado por Córdoba, 2018) *“El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado”* (p. 65).

Devis (Citado por Córdoba, 2018)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p. 65).

2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba

Bustamante, (Citado por Córdoba, 2018)

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. (p. 65)

Bustamante, (Citado por Córdoba, 2018)

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad. (p. 66).

Talavera, (Citado por Córdoba, 2018))

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá

un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (p. 66).

Bustamante, (Citado por Córdoba, 2018)

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba. (p. 66)

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Devis, (Citado por Córdoba, 2018)

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. (Pág. 67)

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación. - (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Devis, (Citado por Córdoba, 2018) “*Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos*”. (p. 67)

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación. -1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba

Devis, (Citado por Córdoba, 2018): “*Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción*”. (p. 68)

Rosas, (Citado por Córdoba, 2018)

Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 68)

2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Devis, (Citado por Córdoba, 2018)

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interviniente (68).

Cubas (Citado por Córdoba, 2018) este principio: “*también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció*” (p. 68).

2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (Citado por Córdova, 2018)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (p. 68).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Talavera, (Citado por Córdova, 2018)

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (p. 69)

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Consiste en hacer un estudio cuidadoso de todo lo que respecta a la prueba y hacer una valoración respecto de la verosimilitud de esta, viéndolo como un todo y como en forma individual. Este tipo de apreciación hará que el juzgador pueda llegar a una mejor noción de los hechos a resolver.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Talavera, (Citado por Córdova, 2018)

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (p. 70)

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Devis, (Citado por Córdova, 2018)

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. (p. 70)

Talavera, (Citado por Córdova, 2018)

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (p. 70).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Talavera, (Citado por Córdova, 2018)

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el

contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (p. 71)

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (Citado por Córdova, 2018)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. (p. 71).

Talavera, (Citado por Córdova, 2018)

Las reglas de experiencia (sicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. (p. 72).

Talavera, (Citado por Córdova, 2018)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. (p. 72).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (Citado por Córdova, 2018)

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los

resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión. (p. 72)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (Citado por Córdova, 2018)

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (p. 73)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Devís, (Citado por Córdova, 2018)

El juzgador no debe de exceptuar ninguna de las pruebas para que pueda tener una correcta apreciación del hecho, haciendo una reconstrucción de todo como base de lo que decidirá no dejándose llevar por las primeras impresiones. (p. 73)

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Couture, (Citado por Córdova, 2018)

Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. (p. 73)

Devís, (Citado por Córdova, 2018)

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o

juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (p. 73-74).

2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

- Orden de búsqueda 80-2015 CEPROBE PNP Sullana
- Oficio 19832015 del registro distrital de condenas de Sullana
- Oficio 4668-2015 zona registral número 1, publicidad de los registro públicos, Dr. J, referencia oficio 449-2015, caso 760-2015
- Oficio 125420IS SEPROBE Sullana, 23 De Septiembre Del 2015
- Libro de Actas de Denuncias Verbales Correspondientes al Año 2015

2.2.1.9.7.1. Declaración

2.2.1.9.7.1.1. Concepto

Villavicencio, (Citado por Córdova, 2018)

Es una diligencia procesal cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella la justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputa y de los hechos que lo sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite tomar conocimiento respecto a quien se le imputa la autoría del evento delictivo. (p.74).

2.2.1.9.7.1.2. La regulación de la Declaración

En el C de PP se hallan contenidos normativos relacionados con la instructiva, estos son: la del artículo 121 hasta el 137; en los contenidos de dichas fuentes normativas se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculgado.

2.2.1.9.7.1.3. La Declaración en el proceso judicial en estudio

- Declaración de acusado A
- Declaración testimonial de G
- Declaración testimonial de L

- Declaración testimonial de J

2.2.1.9.7.2. Documentos

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

Sánchez (Citado por Córdova, 2018)

El documento constituye un hecho que no representa a otro hecho. También se le conceptúa como el medio de prueba que contiene de manera permanente una representación actual, del pensamiento o del conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o estado de la naturaleza, de la sociedad, etc cuya identificación es identificable y entendible. Comprende todas las manifestaciones de hechos como manuscritos, impresos, fotocopias, películas, grabaciones, magnetofónica, video, disquetes, slides, fotografías, caricaturas, planos, pinturas, pentagramas, cartas, fax, códigos de comunicación, fórmulas, etc. (p. 75).

Cubas (Citado por Córdova, 2018)

Expresa que gramaticalmente, Documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje (p. 75).

2.2.1.9.7.2.2. Regulación de la prueba documental

Está regulada en el libro segundo, sección II, capítulo 5 art.184 al 188 del código procesal penal.

2.2.1.9.7.2.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

- Acta de intervención policial
- Acta de registro del imputado

2.2.1.9.7.3. La pericia

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Sánchez, , (Citado por Córdova, 2018)

La pericia constituye uno de los medios científicos o técnicos más importantes que tiene la autoridad fiscal y judicial para el análisis de los elementos probatorios y contribuir al esclarecimiento de los hechos. Por ello constituye, en esencia, un acto de investigación de suma utilidad para ilustrar la autoridad fiscal y judicial en asuntos que requieren conocimientos especiales. (p. 76).

De la Cruz, (Citado por Córdova, 2018)

Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal. (p. 76).

2.2.1.9.7.3.2. Regulación de la pericia

Se encuentra regulado en el Libro Segundo, Sección II, Capítulo III, Artículo N° 172° al Artículo N° 181° del Código Procesal Penal.

2.2.1.9.7.3.3. La(s) pericia(s) en el proceso judicial en estudio

- Resultado preliminar análisis químico de drogas N°3003/113.

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Definiciones

Cafferata, (1998) exponía:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p. s/n)

2.2.1.10.2. Estructura

Deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la sentencia cuando se da tanto en primera como en segunda instancia a la sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutoria; pero además, , así, tenemos:

2.2.1.10.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales y debe de entenderse que es la parte inicial de

la sentencia penal. (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. s/n)

b) Asunto.

San Martín, (2006) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (p. s/n)

c) Objeto del proceso

San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. (p. s/n).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados

San Martín, (2006) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (p. s/n)

ii) Calificación jurídica

San Martín, (2006) “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador” (p. s/n).

iii) Pretensión penal

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (p. s/n)

iv) Pretensión civil

Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. s/n)

d) Postura de la defensa

Cobo del Rosa, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”. (p. s/n)

B) Parte considerativa: Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria

Bustamante, (2001)

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos. (p. s/n)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica

De Santo, (1992) consiste en determinan cuanta verdad hay en la prueba de acuerdo al valor que le quiere dar el juzgador.(p. s/n)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. (p. s/n)

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

De Santo, (1992) “Esta valoración se aplica a la “prueba científica”, la cual es por vía pericial, en virtud de la labor de profesionales especialistas en su materia”. (p. s/n)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Echandia, (2000)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la valides y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (p. s/n).

b) Juicio jurídico

San Martin, (2006)

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes. (p. s/n).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto, (2000),

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (p. s/n).

. Determinación de la tipicidad objetiva. Para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se indica la comprobación de los elementos, que son: verbo rector; sujetos; Bien jurídico; Elementos normativos; Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

.Determinación de la tipicidad subjetiva

Plascencia, 2004) “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. (p. s/n).

.Determinación de la Imputación objetiva

Villavicencio, (2010)

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. (p. s/n)

. La legítima defensa

Zaffaroni, (2002) “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. (p. s/n)

. Estado de necesidad

Zaffaroni, (2002) “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos”. (p. s/n)

. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Zaffaroni, (2002) “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. (p. s/n)

. Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002) “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. (p. s/n)

. La obediencia debida.

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. (p. s/n)

iii) Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, (2002)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de

conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (p. s/n)

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (p. s/n)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (p. s/n).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (p. s/n)

v) Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–

99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. Proporcionalidad con situación del sentenciado

Núñez, (1981)

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (p. s/n)

. Coherencia.

Colomer, (2000)

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (p. s/n)

. Motivación expresa

Hernández, (2000) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (p. s/n)

. Motivación clara.

Colomer, (2000)

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (p. s/n)

C) Parte resolutive

San Martín, (2006)

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (p. s/n)

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

San Martín, (2006) “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (p. s/n).

. Resuelve en correlación con la parte considerativa.

San Martín, (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. (p. s/n).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva.

San Martín, (2006) “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (p. s/n)

. Resolución sobre la pretensión civil.

Barreto, (2006) “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción

acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. (p. s/n).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. Principio de legalidad de la pena.

San Martín, (2006) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (s/n).

. Presentación individualizada de decisión.

Montero, (2001) “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (p. s/n).

. Exhaustividad de la decisión.

Según San Martín, (2006)

Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (p. s/n)

. Claridad de la decisión.

Montero, (2001) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (s/n).

2.2.1.10.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia:

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue La Corte superior de Justicia de Sullana, Sala Penal Superior de apelaciones.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación

Vescovi, (1988) “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (p. s/n).

. Extremos impugnatorios.

Vescovi, (1988) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (p. s/n).

Fundamentos de la apelación.

Vescovi, (1988) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (p. s/n)

. Pretensión impugnatoria.

Vescovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil”, etc. (p. s/n).

. Agravios.

Vescovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis”. (p. s/n).

. Absolución de la apelación.

Vescovi, (1988) “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (p. s/n)

. Problemas jurídicos.

Vescovi, (1988)

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (p. s/n)

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.

b) Juicio jurídico.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia.

c) Motivación de la decisión.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia.

C) Parte resolutive.

se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación.

. Resolución sobre el objeto de la apelación.

Vescovi, (1988) “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (p. s/n)

. Prohibición de la reforma peyorativa.

Vescovi, (1988) “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante”. (p. s/n)

. Resolución correlativamente con la parte considerativa.

Vescovi, (1988) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (p. s/n)

. Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi, (1988)

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su sentencia. (p. s/n)

b) Presentación de la decisión.

Respecto de esta parte, se debe proponer redactarla con todos los lineamientos y requisitos que se plantea para la primera instancia.

2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.11.1. Definición

Neyra, (s/f)

Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante. En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. (p. s/n)

Cafferata, (s/f)

Es indiscutible la base de que es posible que las resoluciones jurisdiccionales sean equivocadas y por ello ocasionen un perjuicio indebido a los afectados. Tal posibilidad, que deriva de la falibilidad propia de la condición humana de

los jueces, revela la necesidad de permitir un reexamen y eventual corrección de sus decisiones, para evitar la consolidación de la injusticia: esto se viabiliza a través de los recursos. (p. s/n)

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2.h5, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana

Díaz, (s/f) señala que: *“El fundamento de los recursos descansa en la falibilidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada por ella estime desacertada, para lo cual se le da posibilidad de la impugnación que el recurso supone”*. (p. s/n)

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

En primer lugar podemos clasificar a los recursos atendiendo a la existencia o no de limitaciones en las causas o motivos de oposición susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria, así tenemos:

1. Ordinarios: Que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición.

2. Extraordinarios: es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas

por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el nuevo C.P.P. 2004.

Sánchez, (s/f) señala que *“la moderna doctrina viene admitiendo el término “medio de impugnación” como género y remedios, recursos y acciones como especies diferenciables”*, así tenemos, otra posible clasificación de los medios impugnatorios de acuerdo a sus objetivos:

a. Remedios: Reside en que el perjuicio se produce por concurrencia de determinadas anomalías, que puede remediar la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció el proceso, entre estos, tenemos al recurso de Reposición.

b. Recursos: Estos consideran la parte efectivamente injusta de la sentencia y buscan que un Tribunal de categoría superior finalice la actividad del inferior, que revoca o confirma la resolución impugnada, entre ellos tenemos a la Apelación, Queja, Nulidad y Casación.

c. Acción: Este medio impugnatorio ataca la cosa juzgada, que se materializa en el denominado recurso extraordinario de Revisión.

-Asimismo, los medios de impugnación se pueden clasificar por sus efectos³⁰ en: suspensivo o no, de tramite inmediato o diferido, y devolutivo o no devolutivo.

La clasificación que realiza nuestro ordenamiento procesal vigente, “pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal”, es la siguiente:

- a) Recurso de Apelación.
- b) Recurso de Nulidad.
- c) Recurso de Queja por denegatoria.

El Nuevo Código Procesal Penal del 2004, realiza una sistematización de los medios impugnatorios, señalando los siguientes:

- a. Recurso de Reposición.
- b. Recurso de Apelación.
- c. Recurso de Queja.
- d. Recurso de Casación.

2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación ya que la parte apelante no estuvo de acuerdo con la sentencia impuesta y apeló a la segunda instancia que es la Sala Penal de Apelaciones de Sullana.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que facilita entablar cuándo un preciso accionar es delito, y, permite el ejercicio de la represión estatal. (Guevara, 2014)

A esta teoría se le llama Teoría del Delito, y, sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

(Valencia, 2015)

“Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta.” (p. s/n).

B. Teoría de la antijuricidad. Consiste en el desvalor del tipo penal, lográndose establecer que no existe antijuricidad sin tipicidad que se haya establecido con anterioridad. (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) se considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad tratándose de un reproche personal del agente que pudo haber actuado de otra manera (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Habiéndose determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, se debe determinar cual será el castigo que se tiene que imponer al delito cometido por el agente, así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, la teoría de la pena, está ligada al concepto de la teoría del delito, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007)

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Terreros V. (2010) la reparación civil no es, una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal sino sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica una institución completamente civil, es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

Conforme con lo estipulado por la fiscalía, y los hechos objetivos en el proceso en estudio, el delito investigado fue: Receptación Agravada recaído en el (expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Receptación Agravada en el Código Penal

El delito de Receptación Agravada previsto y sancionado regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el patrimonio, Capítulo IV: Receptación.

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de receptación es un delito se encuentra previsto en el art 195° del código Penal. El delito de receptación es un delito que, de acuerdo a su redacción típica, consiste en adquirir, recibir en donación o en prenda, guardar, esconder, vender o ayudar a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento o se debía presumir que provenía de un delito. Que, asimismo, es presupuesto de este delito, el que se haya cometido un delito anterior, dado que se exige sobre el que recae la receptación proceda de un delito. Es por esta razón que la doctrina nacional y la doctrina jurisprudencial de la corte suprema coinciden en señalar que para la configuración de este delito tiene que concurrir una serie de elementos objetivos trascendentes, a falta de uno el delito no aparece. Estos elementos son: A).El bien objeto del delito debe ser objeto de un delito anterior B). El bien objeto del delito debe ser el mismo del delito precedente; C). El agente debe saber que el bien proviene de un delito, o en su caso. Debe presumirlo.

Si bien es cierto la pena mínima para el delito contra el patrimonio en la modalidad de Receptación Agravada, vigente a la fecha de comisión del evento criminal era no menor de 6 ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad, si se trata de bienes provenientes del ilícito de robo agravado; sin embargo en el presente caso dado que el ministerio público formuló acusación sobre la base del inciso 1 del Art. 195° del código penal cuya pena abstracta es no menor cuatro ni mayor de seis años de pena

privativa de la libertad y de sesenta a ciento cincuenta días multa, es dentro de este marco punitivo que deberá necesariamente que circunscribirse la pena a imponerse a la acusada, ya que no podría agravarse la requerida por el titular de la acción penal; en atención a ello, corresponde al juzgador cuidar que las penas a imponerse estén en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de la determinación judicial de la pena, procedimiento técnico valorativo que lo realiza el juez, valorando e individualizando la pena conforme al principio de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad tal como está enmarcados en los artículos II, IV, V, VII, VIII título preliminar, 45°, 45_A, 46° del código penal, así como esta precisada en el acuerdo plenario 4-200. La sentencia de casación número 45 de fecha lima veintisiete de enero 2011 emitido por la corte suprema de justicia sala penal permanente.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

Bien jurídico protegido.

Generalmente la Receptación es considerada como un delito de referencia, ya que necesita la realización de otro al que estaría vinculado.

“La creación de este delito no sólo se explica por la lesión del bien jurídico, sino por una consideración político criminal consistente en el peligro que encierra el comportamiento del receptor como promoción de futuros delitos contra los bienes”. (Bajo Fernández, 1990).

Bustos indica que “se trata de una ampliación de la protección, en virtud de una consideración preventiva general que trata de abarcar todos los actos, aún posteriores, que están referidos al bien jurídico protegido”.

Se menciona también, que “el bien jurídico protegido en los delitos de receptación es el mismo que ofenden los delitos que previamente se hayan cometido, y que el receptor conoce y aprovecha”. (Quintero Olivares).

En el delito de receptación, a pesar de su semejanza con el encubrimiento, donde se tutela la administración de justicia, el bien jurídico protegido es el patrimonio del sujeto víctima del delito base, que por la acción del autor de la receptación, se ve dificultado de recuperar sus pertenencias. (Gaceta Penal y procesal penal, 2016)

B. Sujeto activo. – Peña Cabrera Freyre conceptualiza al sujeto activo de la siguiente manera: Puede ser cualquier persona que reciba el bien procedente de un delito que cometió otro. Es decir, el único requisito es que esta persona no haya participado en el hecho punible antecedente como autor material o partícipe.

Puede ser cualquier persona natural que conoce o presume que se ha cometido un delito en el que no figura ni como autor ni como cómplice, y su actuación debe ser posterior a la realización de dicho ilícito.

C. Sujeto pasivo. – “Es el propietario del bien que constituyó el objeto material del delito anterior, pudiendo ser una persona física o jurídica”. (García del Río, 2004) Lo será aquel titular del bien (propietario y/o poseedor legítimo), que fuese desposeído por obra del hecho punible antecedente, quien ve más remotas sus posibilidades de recuperar el objeto, al alejarse cada vez más de su esfera de custodia. (Peña Cabrera Freyre, 2012).

D. Resultado típico

Los delitos de Hurto, Robo y Apropiación Ilícita se tipifican cuando el agente se apodera o apropia del bien mueble, pero una vez que adquiere estos bienes y entran a su poder, puede disponer de éstos. Es por ello que es necesario cuestionar esta situación, ya que, generalmente, estos individuos tienen razones personales por las cuales obtuvieron estos bienes contra la voluntad de sus titulares, y que, en la mayoría de casos, no lo constituye el mismo bien, sino más bien su valor, su costo o el provecho económico que pueda obtener de éste.

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva La acción se concreta:

Wezel (2003), considera la acción como una finalidad determinada de actuar conscientemente en función de un resultado propuesto voluntariamente, donde la acción, el dolo y la culpa se ubican en el tipo, pues al ser la acción algo final (tendiente a un fin), el legislador no puede sino prever acciones provistas de finalidad (dolo, culpa y elementos subjetivos específicos del injusto). Para él, el “concepto de acción es un concepto central, porque el delito consiste en la infracción de prohibiciones o mandatos y el objeto de ambas clases de normas son las acciones.

La conducta humana (acción u omisión) es la base sobre la cual descansa toda la estructura del delito. Si no hay acción humana, si no hay conducta, no hay delito. Sin embargo, el concepto de acción engloba igualmente el de omisión, en la cual existe una conducta en la que conscientemente se evita una acción concreta. Constituye el soporte conceptual de la teoría del delito y el eje de la consideración axiológica y natural del hecho punible. (Peña & Almanza, 2010).

La Tipicidad Subjetiva.

El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva, tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes. (Peña & Almanza, 2010)

Javier Villa Stein clasifica a los tipos del siguiente modo: (i) por la modalidad de la acción (tipos de resultado y de mera actividad, tipos de acción y de omisión, tipos de medios determinados y resultativos, tipos de un acto, de pluralidad de actos y alternativos); (ii) por los sujetos (tipos comunes y tipos especiales, tipos de mano propia, tipos de autoría y de participación); y (iii) por el bien jurídico (tipos de lesión y tipos de peligro).

Para Peña & Almanza (2010) la tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal.

Zaffaroni, Aliaga & Slokar (2005) califican a la tipicidad como la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal.

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Es lo contrario al Derecho. El ordenamiento jurídico está constituido por preceptos prohibitivos y preceptos permisivos; la violación de los primeros define una conducta típica, un indicio de antijuricidad. (Peña & Almanza, 2010).

Según López Barja de Quiroga (2004), la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho. Es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.

A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo. (Muñoz Conde & García Arán, 2002).

Es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. (Wezel, 1987).

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

La culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el segundo y principal componente de su medida. La participación subjetiva del autor en el hecho aislado, ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, apartando así el peligroso derecho penal de autor. (Peña & Almanza, 2010)

Para Zaffaroni, Aliaga & Slokar (2005), el concepto de culpabilidad es un concepto de carácter normativo, que se funda en que el sujeto podía hacer algo distinto a lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias que lo hiciese.

Para Roxin la culpabilidad puede ser definida desde una perspectiva material, como una “actuación injusta pese a la exigencia de asequibilidad normativa” (Roxin, 1997) “La culpabilidad no se agota en esta relación de disconformidad entre acción y ordenamiento jurídico, sino que además fundamenta el reproche personal contra el autor, en el sentido de que no omitió la acción antijurídica aun cuando podía omitirla. La conducta del autor no es como se la exige el derecho, aunque él habría podido observar las exigencias del deber ser del derecho. Él hubiera podido motivarse de acuerdo a la norma”. (Wezel, 1987).

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

El delito de receptación agravada asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa

2.2.2.2.3.6. La pena en la receptación agravada.

El delito de receptación agravada se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real

Academia de la Lengua Española, 2001).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Juzgado Penal. Es aquel órgano en vestido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. (Diccionario Jurídico Elemental, 2011)

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencia al en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en el hecho delictivo tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil. Así por ejemplo tenemos a los padres, tutores, curadores que tienen que responder por los daños causados por los menores o mayores que por deficiencias causan un daño o cuando se trata de sus subordinados que causan daño (Lex jurídica, 2012).

Acusado. Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolucón. En los procedimientos penales de raíz liberal, al acusado se lo supone inocente mientras no se pruebe lo contrario. (Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena, 1984, p.27)

Competencia. Contenida, disputa. Oposición, rivalidad; sobre todo en el comercio y la industria. Atribución, potestad, incumbencia. Idoneidad, aptitud. Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto. Derecho para actuar. DE JURISDICCION. Contenida suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades,

respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo. DESLEAL. Abusiva práctica del comercio por quien trata de desviar, en provecho propio, la clientela de otra persona, establecimiento comercial o industrial, empleando para conseguirlo equívocos, fortuitas coincidencias de nombre, falsas alarmas o cualquier medio de propaganda deshonesto. (v. competencia ilícita). ILÍCITA. Ejercicio abusivo del comercio o de la industria manteniendo la rivalidad profesional con medios reprochables, con infracción de leyes y reglamentos o de contratos.

Condena. Testimonio que de la sentencia condenatoria da el escribano del juzgado, Penal, clase y extensión de una pena. En Derecho Procesal, donde equivale a sentencia o a la parte dispositiva de la misma, constituye el pronunciamiento contenido en la parte de la decisión judicial donde, en una causa criminal, se impone la pena del acusado; o donde, en pleito civil, se accede a la petición o peticiones del demandante, imponiendo al demandado la obligación de satisfacerlas; y también, cuando igual fallo se pronuncia contra el actor ante la igual fallo se pronuncia contra el actor ante la reconvencción del demandado.

Delito. El delito es toda acción u omisión voluntaria penada por ley. Esta definición está contenida en el artículo 1º del Código Penal. En forma simple, es la comisión de un hecho que la ley castiga con una cierta pena. Lo que hace característico al delito, es la existencia de una norma jurídica que debe haber sido dictada con anterioridad al hecho, que amenace fija una sanción al que realiza el hecho. Es decir previene la conducta por la amenaza de la sanción, y no por la prohibición. Además de la norma previa, el delito contiene una conducta típica, es decir la definición del hecho que la norma quiere impedir. "El empleado público que tenga a su cargo fondos públicos...". Este tipo dice que se aplicará la norma, sólo al empleado público, pero que además tenga a su cargo, es decir bajo su responsabilidad "fondos públicos". Por eso se dice que la conducta normada, debe caber exactamente en el hecho cometido, ya que si no calza perfectamente, no es ese el tipo penal aplicable.

Dolo. Actuar dolosamente, con dolo, significa tanto como hacerlo malévola o maliciosamente, ya sea para captar la voluntad de otro, ya sea incumpliendo consciente y deliberadamente la obligación que se tiene contraída. Aquí nos vamos a referir al dolo como vicio de la voluntad, consistente en inducir a otro a celebrar un negocio jurídico mediante engaño o malas artes.

Fiscal. Agente del Ministerio Público, procurador fiscal o promotor. Es el funcionario (magistrado en algunos países), integrante del Ministerio Público que lleva materialmente la dirección de la investigación criminal y el ejercicio de acción penal pública; es decir, es a quien corresponde desempeñar directa y concretamente las funciones y atribuciones de éste, en los casos que conoce. El fiscal es la parte que acusa dentro de un proceso penal.

Imputado. Es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como participe en la comisión de un delito, en procedimiento dirigido en su contra y más específicamente cuando por este motivo se encuentran privados por su libertad. El sentido amplio de imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme.

El Imputado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado.

Imputabilidad. Es la atribución del delito a una persona que tiene la capacidad para comprender lo ilícito de su conducta.

Jurisprudencia. Es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente, la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador.

La prisión preventiva. La prisión preventiva es la medida coercitiva de carácter personal de mayor magnitud que prevé nuestro sistema jurídico procesal, consistente en la privación de la libertad personal del imputado mediante el ingreso a un centro penitenciario por un tiempo determinado por ley con la finalidad de asegurar su presencia en el proceso y evitar que obstaculice o perturbe la actividad probatoria.

La prueba pericial. Es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos.

Medios probatorios. En materia penal son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculpaado.

Pericias médico legales. Son exámenes para el esclarecimiento de un hecho que se está investigando. Lo realiza los médicos del Instituto medicina legal. Los principales exámenes.

Principio. Comienzo de un ser, de la vida. I Fundamento de algo. I Máxima, aforismo. El principio como **ley moral** es un **valor** que orienta el accionar de un sujeto de acuerdo a aquello que dicta su **conciencia**. Está vinculado a la libertad individual, ya que un principio es fijado sin coacción externa aunque es influido por el proceso de socialización.

Postura. Manera de pensar o de actuar de una persona de acuerdo con sus ideas o sus puntos de vista. Posición. (Diccionario Jurídico, s. f.).

Proceso penal. Conjunto de actividades, formas y formalidades legales, que son previamente establecidas por el órgano legislativo del Estado, y que llevan a cabo las personas que intervienen en una relación jurídica de derecho penal, con la finalidad de que un órgano estatal, con facultades jurisdiccionales ponga fin mediante una sentencia.

Probar. Demostrar la verdad de un hecho mediante pruebas y razones: probar la inocencia de alguien. (Diccionario Jurídico, s. f.).

Sentencia condenatoria. La construcción de toda sentencia condenatoria debe fundarse en base, a una previa actividad cognoscitiva de acopio selectivo y oportuno de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles que hagan posible la comprensión del tema probandum .

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General:

El proceso judicial sobre Receptación Agravada, del expediente N° 1140-2015-3-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; evidenció que, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, calidad de las sentencias de primera y segunda instancia son de rango muy Alta y muy Alta respectivamente.

3.2 Hipótesis específicas:

1. Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° Receptación Agravada, del expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango muy Alta y muy Alta respectivamente.
2. Se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° Receptación Agravada, del expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango muy Alta y muy Alta respectivamente.
3. Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° Receptación Agravada, del expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020, son de rango Muy Alta y muy Alta respectivamente.

IV METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el estudio no hay experimentación en la variable; solamente se observó y analizó mediante estas técnicas a las sentencias que constituyeron el objeto de estudio.

4.2. Población y muestra

La unión de entes sean personas animales o cosas que son objeto de un estudio de investigación representan al universo o población, que puede contener criterios de exclusión e inclusión.

Pero la unión de una parte del universo o población conforma la muestra que sirve para generalizar los hallazgos al total, siendo probabilística o no, en el sentido de que cada elemento pueda ser conocida su inclusión o no.

El estudio tienen como universo al objeto de estudio conformado por sentencias judiciales concluidas de los distritos judiciales en el Perú. Correspondiendo la muestra al distrito judicial de Sullana y una unidad de análisis es el expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, delito de Receptación Agravada tramitado en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana del Distrito Judicial de Sullana.

4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) nos define a la calidad como la unión de atributos obtenidos sobre las variables del objeto de estudio que buscan cumplir con las demandas del usuario (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, “una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, “los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la

Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes”.

Asimismo; “el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja”.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, “es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

Respecto al instrumento: “es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), “éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

Se denomina parámetros o estándares; ya que conforman la data que analiza las sentencias y las operacionalita teniendo en cuenta indicadores teóricos, doctrinarios y basados en la jurisprudencia.

4.5. Plan de análisis de datos

4.5.1. La primera etapa. “Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”.

4.5.2. Segunda etapa. “También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos”.

4.5.3. La tercera etapa. “Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura”.

Estas actividades “se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura”.

Acto seguido, “el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4”.

Finalmente, “los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4”.

El instrumento materia de estudio se debe a su creadora: Dione Loayza Muñoz Rosas. quien, a su vez, diseñó la sistematización para la recolección de datos y cuadros correspondientes

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de

consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) nos quiere decir que la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En suma, la matriz de consistencia busca asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Receptación Agravada, en el expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana 2020.

<i>TITULO</i>	<i>ENUNCIADO DEL PROBLEMA</i>	<i>OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS</i>	<i>VARIABLES</i>	<i>HIPÓTESIS</i>
<p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Receptación Agravada en el expediente N° 1140-2015-3-3101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020, conforme a los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia determinados.</p>	<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Receptación Agravada en el expediente N°1140-2015-3-3101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020, ¿cumplen con la calidad conforme a los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia determinados?</p>	<p>General: Verificar si el objeto de estudio, cumple con la calidad conforme a los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia determinados.</p> <p>Específicos 1.- Identificar si el objeto de estudio, cumple con la calidad conforme a los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia determinados. 2.- Determinar si el objeto de estudio, cumple con la calidad conforme a los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia determinados. 3.- Evaluar el cumplimiento de la calidad del objeto de estudio, cumple con la calidad conforme a los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia determinados.</p>	<p>Calidad de las sentencia de primera instancia y segunda Instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 1140-2015-3-3101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020.</p>	<p>Hipótesis general: Se verificó que el objeto de estudio, cumple con la calidad conforme a los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia determinados, siendo de calidad muy alta y muy alta respectivamente.</p> <p>Hipótesis específicas: 1. Se identificó los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia determinados del objeto de estudio, siendo de calidad muy alta y muy alta respectivamente. 2. Se determinó que el objeto de estudio, cumple con la calidad conforme a los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia determinados, son de calidad muy alta y muy alta respectivamente 3. Se evaluó el cumplimiento de la calidad del objeto de estudio, cumple con la calidad conforme a los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia determinados, son de calidad muy alta y muy alta respectivamente.</p>

4.7. Principios éticos

El objeto de estudio se ejecutó conforme a directrices éticas. Con elementos objetivos, basados en la honestidad, respetando los derechos de los sujetos reales que intervinieron en el estudio en base a relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

Ello se hizo antes, durante y después del proceso de estudio cumpliendo con principios de reserva, respeto e intimidad (Abad & Morales, 2005).

Por ello se firmó un compromiso ético, obligándome a no divulgar los hechos e identidades reales en el expediente analizado conforme al anexo de compromiso de la investigación, de lo que soy consciente de no revelar dato documental y personal al respecto.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de Receptación Agravada; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE SULLANA EXPEDIENTE : 1140-2015-03101- JR-PE-01 IMPUTADO : A AGRAVIADO : B DELITO : RECEPTACION AGRAVADA SENTENCIA RESOLUCION N°26 Sullana, once de julio Del dos mil diecisiete.-	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto : <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado : <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido</i>											

	<p>VISTOS Y OÍDOS: I. ASUNTO 1.2 Por ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, que despacha el Juez Rudy Ángel Espejo Velita, en audiencia pública de juicio oral, el proceso 1140-2015-0-310 I-JR-PE-01, seguido contra A, identificada con DNI N° XXXXXXXX, nacida el 23 de agosto de 1988, lugar de nacimiento Chiclayo, soltera, tiene 2 hijos, Hija de doña M y de Don P, grado de instrucción secundaria completa, trabaja como comerciante, su ingreso mensual aproximadamente es 2,000 a 3,000 soles, vive en xxxxxxxxxx; a quien se le imputa la comisión del delito Contra el Patrimonio den la modalidad de RECEPCIÓN AGRAVADA en agravio de B.</p>	<p><i>explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal // y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

Fuente: Sentencia de Primera Instancia- Expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que “parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de calidad muy alta. Se derivó de la calidad de la “introducción”, y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la introducción, los 5 parámetros previstos se cumplieron: El encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y evidencia la claridad. Respecto a la postura de las partes, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y evidencia claridad”.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de Receptación Agravada; con énfasis en la calidad de la Motivación de los hechos, la Motivación del derecho, la Motivación de la pena y la Motivación de la reparación civil, en el expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: IL HECHOS IMPUTADOS 2.1 El representante del Ministerio Público según su acusación escrita y alegato preliminar expuesto en el juicio oral, atribuye a la imputada A, la autoría del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de RECEPTACIÓN AGRAVADA, en agravio de B, por cuanto, el 13 de julio del 2015 en horas de la tarde la agraviada divisó su motocicleta que le había sido robada el 8 de febrero del 2015 a la altura del parque Salaverry, por lo que solicitó apoyo al grupo de intervención rápida de la PNP, a quien mostró la orden de búsqueda 080-2015-SEPROVE-PNP - Sullana, y los efectivos policiales procedieron a intervenir al conductor C, y comprobaron que se trataba del mismo vehículo sin placa de rodaje, marca Mavila, modelo elegance, color rojo, motor número LÓ52FMHLQ346235, que le fue robado por 2 sujetos portando armas de fuego el día 8 de febrero del 2015 a las 3:30 horas; asimismo, el intervenido refirió que la motocicleta le había sido dado por la imputada con el fin de que la llevara a lavar; asimismo la imputada ratificó el dicho del intervenido señalo que dicho vehículo (moto lineal),</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad</i></p>										

<p>se lo había dejado en garantía una persona que conoce como chiclayano por 20 quintales de papa, dos meses antes de la intervención.</p> <p>2.2. DE LA PRETENSIÓN PENAL: El Representante del Ministerio Público según su alegato oral, ha calificado la conducta incriminada a la acusada A, como autora delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de RECEPTACIÓN AGRAVADA, previsto y sancionado per el Art. 194 (tipo base) en concordancia con el Inc. 1o del Art. 195° del Código Penal, y pretende que se le imponga a la acusada CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad, SETECIENTOS SOLES por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada y SESENTA DIAS MULTA.</p> <p>2.3 Medios Probatorios: los presentados y admitidos en el auto de la etapa intermedia del proceso</p> <p>III. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA</p> <p>3.1 Teoría del caso: La defensa técnica de la imputada en el juicio oral, ha señalado que, los hechos ocurridos el día 13 de julio del 2015, su patrocinada en ningún momento ha negado que esa moto ha estado en su poder; tal es así que justamente dos meses antes de la intervención policial, su patrocinada pues ella tiene venta informal en el mercadillo, son comerciante informales de venta de verduras, es así como ella tienen este negocio vendiendo al por mayor y menor, en esa circunstancias el señor alias “el chiclayano” le compraba constantemente, es así que venía y compraba al contado, justamente en ese momento donde deja la moto, es el momento donde este sujeto le manifiesta que no tenía dinero y si podía dejarle la moto para poder retirar la mercadería y posteriormente pagarla, entonces en esta situación estamos hablando de que es un comercio informal donde digamos que es compra y venta que se da todos los días desde 4 a.m. hasta las 2 p.m. o 3p.m, son comerciantes que vienen de diferentes partes de la región, no ha tenido conocimiento del hecho porque una persona que comercializa y tiene sus bienes, es imposible que sabiendo que es robado lo va a recibir, el vehículo lo ha tenido en su casa y posteriormente cuando ha pasado 2 meses, es donde</p>	<p>y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					X						
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>ella hace depósitos para comprar mercadería; es así que el señor que es intervenido, es trabajador de la imputada, ella le dice que vaya a lavar la moto y que haga el depósito, es así como él saca la moto de su casa en ningún momento se ha pretendido ocultar la moto, esconderla; es ahí donde la agraviada divisa la moto y pide apoyo a la policía y la interviene. Por lo que solicito se le absuelva a su patrocinada.</p> <p>IV. ACTUACIÓN PROBATORIA 4.1 DECLARACIÓN DE LA ACUSADA A:</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Quien manifiesta abstenerse de declarar, por lo que fiscal de conformidad a lo previsto en el Inc. 1 del Art. 376° del CPP, procedió a dar lectura de la declaración brindada por la acusada a nivel preliminar: De fecha 14 de julio del 2015 a horas 2 pm, en la comisaría del obrero, a C lo conoce porque trabajó con la deponente y D ha trabajado pero hace 3 meses dejó de trabajar; si le entregó la motocicleta marca Mavila, modelo elegance, color rojo, motor número L652FMHLQ346235 y serie de chasis LLCLXN3K0D1100563 a la persona de C el día de ayer a la 1:30 a 2:00 de la tarde, se le entregó la moto para que acuda al banco a depositar un dinero a su esposo, y luego para que vaya a cambiar el aceite de la moto y la lave, entregándole la suma de 50 nuevos soles, siendo el caso que en horas de la noche su hermano Marión fue a su casa a decirle que C estaba detenido en la comisaría del obrero porque la moto era robada, no le indique sobre la placa porque no sabía que esa placa estaba debajo del asiento, según a la pregunta anterior cómo explica que la* placa de rodaje M52465 se haya encontrado debajo del asiento de la moto marca Mavila, modelo elegance, color rojo, motor número L652FMHLQ346235 y serie de chasis LLCLXN3K0D1100563 el cual se encuentra registrado con orden de búsqueda dijo que no sabía pero donde vivo llegan sus sobrinas presumen que ellas hayan puesto la placa de la moto, desconocía a quien le pertenecía la placa de rodaje, en la comisaría se enteró que era de su suegro; la moto marca Mavila, modelo elegance, color rojo, motor número L652FMHLQ346235 y serie de chasis LLCLXN3K0D1100563 dicho vehículo se lo dejaron en forma de garantía por haber entregado 20 quintales de papa a una persona conocida como “chiclayano” y que de buena fe accedía, preciso que una</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no</p>			X							

	<p>semana antes le pago y volvió a llevar y volvió a dejar la moto y hasta la fecha no la saca, la persona conocida como “chiclayano” era un cliente de confianza llevaba su venta al Ecuador y como le pago le entrego la papa, desconocía que era un bien robado, en dicho mercado no se emite factura ni boleta porque es informal, es primera vez que ha sido investigada por este tipo de hechos, agrego que esta llana a seguir con las investigaciones, reiterando que es inocente de estos hechos, imprime su dactilar en presencia del Ministerio Público y el instructor. Suscribe la declaración el instructor, fiscal, la declarante A y el abogado defensor E</p> <p>4.2 LECTURA DE DOCUMENTALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL.- En la ciudad de Sullana siendo las 16:50 del día 13 de julio del 2015, personal PNP de Sullana, en momentos que se encontraban en un operativo se apersono la persona de B, DNI 77802667 domiciliada en calle 13 de diciembre Mz H Lt 16 AA.HH Cesar Vallejo de Sullana, quien especifico que el día 8 de febrero del 2015 había sido víctima de robo de su motocicleta que había sentado la denuncia en la SIPROVE de Sullana, y cuando estaba a la altura del parque Salaverry observo una motocicleta que al acercarse la llego a reconocer por señales que presentaba, por lo que personal policial con la orden de búsqueda 802015 SIPROVE PNP-Sullana, se verifico el número de motor y chasis, prosiguiendo a la orden de captura, por lo que prosiguió a la intervención del vehículo que era conducido por C JAVIER, que al preguntarle por su documentos de la motocicleta dijo no tener presentando en el acto una placa de rodaje M52465 que era de la motocicleta que se la había dado la señora A para que la lave, conduciendo a la motocicleta la PNP Obrero para las diligencias de ley, se pone en disposición a la persona detenida, en calidad de detenido adjuntándose un acta de registro personal, una acta de incautación del vehículo, una orden de búsqueda 802015 SIPROVE Sullana, una placa de rodaje M52465 y una acta de situación vehicular, una ficha RENIEC, 4 llaves y una tarjeta de propiedad, siendo las 17:55 del día mismo se 	<p>exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ORDEN DE BÚSQUEDA 80-2015 CEPROBE PNP SULLANA.- Se solicita la ubicación del vehículo menor, placa de rodaje 5227-3P, clase vehículo menor automotor, marca Mavila, año de fabricación 2013, modelo elegance, carrocería motocicleta, color rojo, serie de chasis 1LCLXN3KOD1100563 y número de motor LC152FMHLQ346235, denunciante B, motivo delito contra el patrimonio robo, acta de denuncia verbal 862015 CEPROBE PNP Sullana, Sullana 8 de febrero del 2015, suscriben el jefe de la CEPROBE PNP ITALO CARRILLO BURGOS, y el suboficial de 3era I.</p> <p>OFICIO 19832015 DEL REGISTRO DISTRITAL DE CONDENAS DE SULLANA.- La acusada B no registra antecedentes penales.</p> <p>OFICIO 4668-2015 ZONA REGISTRAL NUMERO 1, PUBLICIDAD DE LOS REGISTRO PÚBLICOS, Dr. J, REFERENCIA OFICIO 449-2015, CASO 760-2015.-Es grato dirigirme a usted y en atención al documento en referencia manifestarle que realizada la búsqueda en los índices del registro de propiedad vehicular le informamos los siguiente, el vehículo con placa de rodaje 5227-3P se encuentra inscrito en la oficina registral número 1 sede Piura a favor de B, para tal fin se adjunta partida y boleta informativa correspondiente, el vehículo con placa de rodaje M52465 se encuentra inscrito en la oficina registral de Chiclayo a favor de K . Tal como se aprecia en la partida y boleta informativa adjunta, cabe indicar que todos los actuados de dicho vehículo obran en la oficina registral de Chiclayo, información que hacemos llegar por haberlo solicitado a su despacho para su conocimiento y fines se propicia en mérito a lo que se publicita en los registros.</p> <p>OFICIO 12542015 SEPROBE SULLANA, 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.-</p> <p>Sra. Dra. L, referencia oficio 449-2015, tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de decir que recibo el documento indicado en la referencia, cumplo con remitir la copia de la denuncia verbal 86-2015 de fecha 8 de febrero del 2015 del vehículo menor motocicleta de placa de rodaje 5227-3P, suscribe el oficio N, mayor PNP y se anexa la copia certificada.</p> <p>LIBRO DE ACTAS DE DENUNCIAS VERBALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2015</p>	<p><i>del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X							
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>Se lleva en esta dependencia policial existe una asignada con el numero 0862015 cuyo tenor literal es como sigue, número de orden 8 de febrero del 2015 por robo de la motocicleta 5227-3P en la ciudad de Sullana, siendo las 24 horas del día 8 de febrero del 2015 se presentó a la dependencia policial la persona B, DNI 77802567 domiciliada en calle 13 de diciembre Mz H Lote 16 AA.HH cesar vallejo de Sullana, denunciando haber sido víctima del robo de su motocicleta de placa de rodaje 5227-3p marca mavila, color rojo, modelo elegance, serie de chasis Ilclxn3k0dl 100563 y número de motor Icl52fmhlq346235, hecho ocurrido el día de hoy a las 23 horas aproximadamente en circunstancias que conducía su vehículo menor en compañía de su madre, por inmediaciones de la carretera Tambogrande lugar donde fue intersectada por una motor color roja, los mismo que bajaron 2 amenazándolas con un arma de fuego a la altura de la cabeza para luego darse a la fuga rumbo al AA.HH el obrero llevándose consigo un celular marca Nokia, siendo las características de los presuntos autores, sujeto que llevaba el arma de fuego y se llevó la moto: baja estatura, contextura gruesa, cabello lacio, test blanca y otro sujeto contextura gruesa test blanca estatura mediana sujeto que arrebató el celular, motivo por el cual formula la presente denuncia autorizándola con su firma e impresión digital del dedo índice derecho en presencia del instructor que certifica, resolución con oficio 104 del 2015 de fecha 10 de febrero del 2015 se remitió todo lo actuado a la fiscalía provincial penal de Sullana, vehículo recuperado por personal policial del obrero.</p> <p>Sullana 23 de setiembre del 2015, firma mayor PNP N y el suboficial I.</p> <p>V. VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y DE SUBSUNCION EN EL TIPO PENAL</p> <p>5.1. El Derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con</p>										

Motivación de la reparación civil	<p>5.2. Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 1914-2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393 inciso primero del Código Procesal Penal.</p> <p>5.3. Los hechos en consideración del representante del Ministerio Público se adecuarían al tipo penal contenido en el artículo 194 del Código Penal, como tipo base debidamente concordado con el Inc. 1 del art. 195° del Código Penal. Debe precisarse que el artículo 194° señala que comete delito suboficial de 3era PNP y recibí conforme LUCERO PAO LA CHUZON MECA.-</p> <p>ORDEN DE BÚSQUEDA 80-2015 CEPROBE PNP SULLANA.- Se solicita la ubicación del vehículo menor, placa de rodaje 5227-3P, clase vehículo menor automotor, marca Mavila, año de fabricación 2013, modelo elegance, carrocería motocicleta, color rojo, serie de chasis 1LCLXN3K0D1100563 y número de motor LC152FMHLQ346235, denunciante B, motivo delito contra el patrimonio robo, acta de denuncia verbal 862015 CEPROBE PNP Sullana, Sullana 8 de febrero del 2015, suscriben el jefe de la CEPROBE PNP ITALO CARRILLO BURGOS, y el suboficial de 3era I.</p> <p>OFICIO 19832015 DEL REGISTRO DISTRITAL DE CONDENAS DE SULLANA.- La acusada B no registra antecedentes penales.</p> <p>OFICIO 4668-2015 ZONA REGISTRAL NUMERO 1, PUBLICIDAD DE LOS REGISTRO PÚBLICOS, Dr. J, REFERENCIA OFICIO 449-2015, CASO 760-2015.-Es grato dirigirme a usted y en atención al documento en referencia manifestarle que realizada la búsqueda en los índices del registro de propiedad vehicular le informamos los siguiente, el vehículo con placa de rodaje 5227-3P se encuentra inscrito en la oficina registral numero 1 sede Piura a favor de B, para tal fin se adjunta partida y boleta informativa correspondiente, el vehículo con placa de rodaje M52465 se encuentra inscrito en la oficina registral de Chiclayo</p>	<p><i>razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>			X							
--	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>a favor de K y tal como se aprecia en la partida y boleta informativa adjunta, cabe indicar que todos los actuados de dicho vehículo obran en la oficina registral de Chiclayo, información que hacemos llegar por haberlo solicitado a su despacho para su conocimiento y fines se propicia en mérito a lo que se publicita en los registros.</p> <p>OFICIO 125420IS SEPROBE SULLANA, 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.-</p> <p>Sra. Dra. L, referencia oficio 449-2015, tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de decir que recibo el documento indicado en la referencia, cumplo con remitir la copia de la denuncia verbal 86-2015 de fecha 8 de febrero del 2015 del vehículo menor motocicleta de placa de rodaje 5227-3P, suscribe el oficio N, mayor PNP y se anexa la copia certificada.</p> <p>LIBRO DE ACTAS DE DENUNCIAS VERBALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2015</p> <p>Se lleva en esta dependencia policial existe una asignada con el numero 0862015 cuyo tenor literal es como sigue, número de orden 8 de febrero del 2015 por robo de la motocicleta 5227-3P en la ciudad de Sullana, siendo las 24 horas del día 8 de febrero del 2015 se presentó a la dependencia policial la persona LUCERO PAOLA de receptación, aquel que adquiere, recibe en donación, o en prenda o guarda» esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, este delito es sancionado con la pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.</p> <p>"Artículo 195. Receptación agravada.- La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si se trate de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios. 2. Si se trata de equipos de informática, equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos. 3. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus 	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.</p> <p>4. Si se trata de bienes de propiedad del Estado destinado al uso público, fines asistenciales o a programas de apoyo social.</p> <p>5. Si se realiza en el comercio de bienes muebles al público.</p> <p>6. Si se trata de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados.</p> <p>7. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia.</p> <p>La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas.</p> <p>5.4 El comportamiento delictivo en el delito de receptación consiste en adquirir, recibir en donación o en prenda, guardar, esconder, vender o ayudar a negociar un bien cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento o se debía presumir que provenía de un delito; que, así mismo, es presupuesto del delito de receptación, el que se haya cometido un delito anterior, dado que se exige que el bien sobre el que recae la receptación proceda de un delito.</p> <p>5.5. Los elementos objetivos del delito de receptación son: 1) el bien objeto del delito debe ser objeto material de un delito anterior; 2) el bien objeto del delito debe ser el mismo del delito precedente; y 3) el agente debe saber que el bien mueble proviene de un delito o en su caso, debe presumirlo.</p> <p>5.6. Modalidades por las cuales se materializa en la realidad concreta el delito de receptación: a) adquirir un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento; b) recibir en donación un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento; c) recibir en prenda un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento; d) guardar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento; e) esconder un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>f) vender un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento; g) ayudar a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento; h) adquirir un bien que se debió presumir provenía de un delito, este supuesto se configura cuando el agente compra o adquiere en propiedad un bien mueble, debiendo haber presumido que provenía de un delito anterior. Aquí se castiga al agente por no haber presumido o sospechado que el bien que compraba provenía de un delito cuando por las circunstancias que rodearon el acto jurídico pudo fácilmente sospecharlo; i) recibir en donación un bien que se debió presumir provenía de un delito; j) recibir en prenda un bien que se debió presumir provenía de un delito; k) guardar un bien que se debió presumir provenía de un delito; l) esconder un bien que se debió presumir provenía de un delito; m) vender un bien que se debió presumir provenía de un delito; y n) ayudar a negociar un bien que se debió presumir provenía de un delito.</p> <p>5.7. Bien jurídico protegido: el bien jurídico que se pretende proteger con el delito de receptación es el patrimonio y más directamente el derecho de propiedad que tenemos todas las personas sobre nuestros bienes muebles.</p> <p>5.8. Sujeto activo, puede ser cualquier persona con la una condición de que realice o efectuó alguna de las conductas simbolizadas con los verbos rectores del tipo penal 194 del Código Penal, siempre y cuando no sea el mismo propietario del bien. Sujeto pasivo, será cualquier persona natural o jurídica que tenga el título de propietario legítimo del bien objeto del delito precedente.</p> <p>5.9. Tipicidad subjetiva: Se trata de un delito que puede ser cometido tanto a título de dolo como de culpa. En efecto, los siete primeros supuestos (a-g) se configuran dolosamente, esto es, el agente conoce que el bien proviene de un hecho delictuoso anterior; no obstante voluntariamente decide comprar, recibir en prenda, recibir en donación, etc. En tanto que los últimos supuestos típicos (h-n) que se configuran cuando el agente no presumió o sospecho que el bien provenía de un hecho delictuoso anterior que los modos, formas, tiempo y circunstancias en que ocurrieron los hechos, pudo hacerlo, son de comisión culposa.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.10. Antijuricidad, la conducta típica objetiva y subjetiva de receptación será antijurídica cuando el agente o receptor actué sin que medie alguna causa que haga permisible aquella conducta. Si por el contrario en el actuar del agente concurre una causa de justificación prevista en el artículo 20 de nuestro Código Penal, estaremos ante una conducta típica, pero no antijurídica.</p> <p>5.11. Culpabilidad, la acción de receptación típica y antijurídica podría ser imputable o atribuida personalmente a su autor, siempre y cuando se verifique que aquel es imputable pudo actuar evitando la comisión del delito y al momento de actuar conocía perfectamente la antijuricidad de su conducta. Es posible que el agente pueda alegar positivamente la concurrencia de error de prohibición.</p> <p>VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE SURGEN DEL JUICIO ORAL</p> <p>5.12. El tema de controversia en el presente caso radica en saber si la acusada A, es autora del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de RECEPTACIÓN AGRAVADA tipificado en el Inc. 1 del artículo 195° del Código Penal, en agravio de B.</p> <p>5.13. La acusación, se centra básicamente en que El día 13JUL15 en horas de la tarde la agraviada diviso su motocicleta que le había sido robada con fecha 08FEB15, solicitando el apoyo de personal de la Policía Nacional, mostrando para ello la orden de búsqueda 080-2015-SEPROVE-PNP- Sullana, procediendo a intervenir a dicho vehículo que estaba siendo conducido por la persona de C, comprobando el personal policial que se trataba del mismo vehículo que citaba la orden de búsqueda, la misma que había sido robada por dos sujetos portando armas de fuego el 08FEB15, refiriendo el conductor del vehículo que le había sido entregado por la hoy acusada A, para que lo llevara a lavar, refiriendo esta que dicho vehículo le fue dejada en garantía por una persona conocida como chiclayano en garantía de 20 quintales de papa con dos meses de anterioridad.</p> <p>5.14. Durante el contradictorio se recepcionó como único órgano de prueba personal la declaración de la acusada A, quien ha aceptado haber tenido la tenencia de la motocicleta marca Mavila, modelo elegance,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>color rojo, motor número L652FMHLQ346235 y serie de chasis LLCLXN3K0D1100563, el mismo que refiere dicha acusada lo recepcionó en garantía de un sujeto conocido como chiclayano, y que se lo entregó en garantía del pago de 20 quintales de papa y que la placa de rodaje encontrada en la motocicleta que estaba signada con el número M52465 posiblemente haya sido colocada por sus sobrinas; aseverando asimismo que dicha moto le entregó a la persona de C que laboraba para ella, para que lo lleve a lavar y cambiar el aceite el día que fue intervenido por la PNP.</p> <p>5.15. Del mismo modo debe dejarse constancia que en el plenario aparte de la declaración brindada por la acusada, solo se han actuado documentales que han sido admitidas en la etapa intermedia, de los cuales se aprecia que según el Acta de Intervención Policial, el 13JUL15 la PNP a solicitud de la agraviada que el 08FEB15 había sido objeto de robo de su motocicleta, se intervino a C, quien conducía una motocicleta y al solicitársele sus documentos solo presentó la placa de dicho vehículo que consignaba el N° M52465, y al efectuarse la contrastación con la base de datos se verificó que el número de motor y chasis correspondían al vehículo que le había sustraído a la agraviada, manifestando el conductor en dicho acto que dicho vehículo le fue entregado por la hoy acusada para que lo lleve a lavar; por lo que concatenado esta documental con la declaración de la acusada se concluye que quien tenía bajo su conducción en prenda o guarda la persona de la hoy acusada.</p> <p>5.16. Asimismo, se tiene el Acta de Incautación Vehicular que también corrobora lo señalado en el Acta de Intervención, como otra documental se tiene el Acta de Situación de Vehículo, Acta de Entrega de Vehículo, la Orden de Búsqueda 80-2015, todas ellas destinadas a verificar las características del vehículo y su contrastación esta última con la captura originada por la sustracción de dicho vehículo.</p> <p>5.17. Que, según el Oficio 4668-2015 emitido por la Zona Registral N° I, señala que el vehículo de placa de rodaje 5227-3P dando características del motor y chasis, corresponden a la persona de la agraviada B, del mismo modo informa que la placa signada con el N° M52465, que fuera encontrada al momento de la intervención de la motocicleta, corresponde al vehículo motocicleta de propiedad de K; de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo que se infiere que la placa encontrada al momento de intervención no pertenecía al vehículo intervenido.</p> <p>5.18. Que, retomando el tema central, se aprecia que de las circunstancias y evidencias descritas en los párrafos precedentes, y en concordancia con lo referido por la propia acusada en el Juicio Oral, así como los recaudos judiciales, cabe concluir que efectivamente entre el hecho A (Posesión del Vehículo Motocicleta) y el hecho B (Presunción de conocimiento de la procedencia ilícita del vehículo motocicleta), existe un nexo real y objetivo que vincula a la acusada como autora del delito de RECEPTACION AGRAVADA; conclusión que se basa esencialmente en el presente caso no solo a la prueba directa según lo señalado en los considerandos precedentes, sino a la prueba indiciaria que autoriza el artículo 158° numeral 3) del Código Procesal Penal, los mismos que a continuación se detallan:</p> <p>(i) Indicios de la existencia del delito, que en este caso se encuentra fehacientemente acreditado con las documentales actuadas en el plenario y la declaración brindada por la propia acusada, ya que se determina de las mismas que el 13JUL15 la acusada tenía en su poder el vehículo motocicleta marca Mavila, modelo elegance, color rojo, motor número L652FMHLQ346235, vehículo este que hacia sido objeto de sustracción mediando un Robo Agravado con fecha 08FEB15.</p> <p>(ii) Indicios de presencia u oportunidad física, en el cual es preciso probar que la acusada el día 13JUL15, fecha de la intervención del vehículo motocicleta marca Mavila, modelo elegance, color rojo, motor número L652FMHLQ346235, se encontraba bajo su poder o custodia; al respecto según lo argumentada por la propia acusada en el plenario y según el acta de intervención, dicho vehículo fue intervenido cuando estaba siendo conducido por la persona de C., siendo este último que refirió que llevaba este bien a efectos de ser lavado por orden la hoy acusada, hecho este que ha sido debidamente corroborado en autos con la declaración de la acusada, quien refirió que dicha motocicleta lo tenía en poder desde dos meses con anterioridad de su intervención en atención de haberlo recibido en prenda o como garantía por la entrega de papa a una persona conocida como el chiclayano, sin embargo en cuanto a esta argumentación de la entrega en prenda no existe</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documentación alguna que acredite o pruebe dicha afirmación, menos aún es creíble tal afirmación dado que si se recepciona un vehículo necesariamente previo a ello tendría que identificarse plenamente a la persona que hace la entrega del mismo. Asimismo en su caso tendría que demostrar la propiedad del vehículo con documentos idóneos, lo cual no se ha suscitado en el presente caso, siendo por ende a consideración del juzgador una justificación sin probanza alguna lo argumentado por la hoy acusada.</p> <p>(iii) Indicios de actitudes sospechosas; consisten en actitudes o comportamientos de los sujetos, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extrañeza permiten inferir una relación con el delito cometido. En el presente caso, la acusada refiere ser comercializadora de papa, sin embargo no ha acreditado tal hecho, pero teniendo como cierto la misma debe tenerse en consideración que una comerciante por naturaleza resguarda su patrimonio y se asegura que la misma no sea dilapidada, en este caso la misma no ha guardado las medidas de seguridad que un comerciante tiene, es decir no ha sido diligente; del mismo modo ha referido que la motocicleta que se encontraba bajo su poder refirió que había sido entregada en garantía de pago de producto, lo cual tampoco ha sido acreditado; por último se infiere el conocimiento del origen irregular de la motocicleta por el hallazgo en la moto de una placa de vehículo que no le pertenecía y que correspondía a otro vehículo y propietario, tal y conforme lo ha informado la SUNARP.</p> <p>(iv) Indicios de participación en el delito, que consiste en todo vestigio, huellas, evidencias, rastros o circunstancias, que nos permita tener la verosimilitud de que la acusada cometió delito; analizando lo actuado se tiene como evidencia principal el acta de intervención que concuerda con lo manifestado por la propia acusada, en el sentido que se halló el vehículo motocicleta que había sido sustraída con anterioridad que se encontraba bajo su poder en custodia por prenda según su versión; del mismo modo se tiene el acta de ocurrencia o denuncia donde la agraviada hace constar que la misma motocicleta hallada en poder de la hoy acusada había sido objeto de robo agravado con fecha 08FEB15, el cual debió presumir la acusada en su condición de comerciante.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(v) Indicios de motivo; que está referido a que no existen actos voluntarios in motivo o móvil; en el presente caso, el móvil es tener en prenda, según su versión un bien que necesariamente debería haber tenido conocimiento sobre su procedencia ilícita, al no haberle entregado el supuesto chiclayano documentación sustentatoria de propiedad, menos aún la identidad plena del llamado chiclayano, siendo por ende el motivo de apropiarse o hacerse suyo ulteriormente de dicho bien.</p> <p>(vi) Indicio de una inconsistencia lógica de autodefensa o mala justificación; lo cual consiste en la falta de sentido lógico, advertida en las inconsistencia esgrimida por la defensa del acusado quien señala que su patrocinada recepción en garantía la motocicleta, sin embargo no muestra documentación alguna, reiterándose que incluso desconoce la acusada la identificación plena del llamado chiclayano, más aun la motocicleta entregada no contaba con documentación sustentatoria y es aun contradictoria y de la mala sustentación el argumento de la acusada en el sentido que la placa hallada en la moto, la cual no le correspondía, ha sido puesta por sus sobrinas, hecho este por demás disímil, y que determina en forma concreta que la acusada a efectos de alterar la identificación de un bien que presumía su procedencia ilícita le coloco esta placa de otro vehículo a fin de poder circular en la ciudad.</p> <p>5.19. De lo glosado, teniendo en cuenta los indicios existentes, que son el acta de intervención, la denuncia primigenia de robo o sustracción del bien, así como el acta de situación vehicular, contrastados ellas con la declaración de la propia acusada, llegan a determinar en forma concatenada que la misma ha tenido en su poder la motocicleta en cuestión, quien además ha pleno conocimiento de la procedencia ilícita de dicha motocicleta, arribándose a esta convicción por el hecho que colocan otra placa a dicha motocicleta para que se identifique en caso la Policía los intervenga, tal y conforme se ha suscitado en el presente caso, por ende la conducta de la acusada se encuentra debidamente adecuada al tipo penal descrito en el último párrafo del art. 195 del Código Penal, al haberse probado en el plenario que el citado vehículo había sido objeto de Robo Agravado con anterioridad con el uso de armas de fuego, tal conforme consta en la copia de denuncia, sin embargo atendiendo a que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el Ministerio Publico formulo acusación por el Inc. 1 del Art. 195 del Código Penal y no por el último párrafo, correspondería ceñirse para la pena en este extremo.</p> <p>VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA APLICABLE</p> <p>6.1 Si bien es cierto la pena mínima para el delito contra el Patrimonio en la modalidad de RECEPCION AGRAVADA, vigente a la fecha de comisión del evento criminal era no menor de 6 ni mayor de 12 años de pena privativa de la libertad, si se trata de bienes proveniente del ilícito de robo agravado; sin embargo en el presente caso dado que el Ministerio Publico formulo acusación sobre las base del Inc. 1 del Art. 195 del Código Penal cuya pena abstracta es no menor cuatro ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad y de sesenta a ciento cincuenta días multa, es dentro de este marco punitivo que deberá necesariamente que circunscribirse la pena a imponerse a la acusada, ya que no podría agravarse la requerida por el titular de la acción penal; en atención a ello, corresponde al Juzgador cuidar que las penas a imponerse estén en el marco de las consecuencia jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de la determinación judicial de la pena, procedimiento técnico valorativo que lo realiza el juez, valorando e individualizando la pena conforme al principio de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad tal como está enmarcados en los artículos II, IV, V, VII, VIII Título Preliminar, 45°, 45-A, 46° del Código Penal, así como esta precisada en el Acuerdo Plenario 4-2009, la sentencia de casación número 45 de fecha Lima veintisiete de enero 2011 emitido por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente .</p> <p>6.2 En el proceso seguido contra la acusada A, la fiscalía ha argumentado y solicita al Juzgado se imponga cuatro (04) años de pena privativa de la libertad, sesenta DIAS MULTA y setecientos (700) soles como reparación civil.</p> <p>Al analizar los presupuesto del art. 45 A debe tenerse en cuenta que en el presente caso no concurren ninguna circunstancias atenuante ni agravante, la pena conminada tendrá necesariamente que estar situada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dentro del primer tercio es decir de cuatro años a cuatro años con ocho meses de pena privativa de libertad, sin embargo por las razones expuestas en el sentido que el Ministerio Público no imputó el último párrafo del art. 195 de la norma sustantiva en el presente caso, en donde la pena es no menor de 06 años, la presente pena a imponerse a la procesada tendrá que ser con el carácter de efectiva en razón al espíritu de la norma, más aun que la citada procesada no ha arraigado o no se ha interiorizado sobre la comisión del evento criminal gravoso. Más aún deberá tenerse en cuenta que este ilícito tiene como delito precedente uno de robo agravado con uso de arma de fuego, que viene a ser de enorme gravedad dada la coyuntura actual de la sociedad.</p> <p>VII. REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>7.1 Que, es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible² y en tal sentido, como expresa la doctrina toda persona penalmente responsable también lo es civilmente, sí del hecho delictuoso se derivasen daños o perjuicios.</p> <p>7.2 Que, en tal sentido el artículo noventa y tres del Código Penal señala que la reparación civil comprende dos conceptos: a.- la restitución del bien o el pago de su valor y, b.- la indemnización de los daños y perjuicios. Siguiendo este razonamiento, nuestra jurisprudencia ha señalado: “el monto de la reparación civil está en función a la magnitud del daño irrogado así como del perjuicio producido” por lo es preciso determinar la magnitud del daño o del perjuicio.</p> <p>7.3 Que, en tal sentido la imposición de la suma de setecientos Soles, requerida por el representante del Ministerio Público durante el juicio Oral, atendiendo a las condiciones personales de la acusada y que la naturaleza misma del delito implicaría se encuentre de acuerdo a derecho.</p> <p>VIII. EL PAGO DE COSTAS:</p> <p>8.1. Que, el Código Procesal Penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas, aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido, el artículo 497 de la norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan fundamentos serios y fundados.</p> <p>8.2. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después que quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506 inciso primero del mismo cuerpo legal Adjetivo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia- Expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Motivación de los hechos, la Motivación del derecho, la Motivación de la pena y la Motivación de la reparación civil.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, reveló que “la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de Alta calidad. Se derivó de la calidad de la “Motivación de los hechos”, la “Motivación del derecho”, la “Motivación de la pena” y la “Motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: muy alta, mediana, alta y mediana calidad, respectivamente. **En la Motivación de los hechos**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; y evidencia claridad, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Luego, **en la Motivación del derecho**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y evidencia claridad; No se cumplieron 2: Las razones no evidencian la determinación de la antijuricidad; Las razones no evidencian la determinación de la culpabilidad. Después, **en la Motivación de la pena**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y evidencia claridad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y las razones

evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado”. No se cumplió 1: Las razones no evidencian proporcionalidad con la lesividad. Finalmente En el caso de “**la motivación de la reparación civil**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: Las razones no evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas); Las razones no evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas); si evidencia claridad; Las razones si evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención); Las razones si evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

	<p>700.00 (SETECIENTOS SOLES), que deberá pagar la sentenciada A, a favor de la parte agraviada</p> <p>3.- IMPONGO 60 DIAS MULTA que la sentenciada A, pagara a favor del Estado, que según el ingreso brindado en sus generales de ley, dicha multa ascendería a la suma de 1,500 soles que será abonado dentro de los diez días de emitida la presente sentencia, bajo expreso apercibimiento de convertirse la misma conforme lo establece el art. 56 de la norma sustantiva.</p>	<p>sentencia). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>4.- IMPONGO el pago de COSTAS a cargo de la sentenciada, la cual se calculara en ejecución de sentencia. DISPONGO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los Boletines de Condena, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley así como para el cabal cumplimiento de la presente.- Así lo mando, pronuncio y firmo en audiencia pública de la fecha</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						9

Fuente: Sentencia de Primera Instancia- Expediente N° 01255- 2013- 0- 3101- JR- PE- 02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Aplicación del Principio de correlación y la Descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que “la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la “Aplicación del Principio de correlación” y la “Descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente. **En la Aplicación del Principio de correlación**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos, la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil); y evidencia claridad, El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; Sin embargo, no cumplió 1 parámetro: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Respecto a la Descripción de la decisión**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria; éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y evidencia claridad”.

<p>empezará a contarse desde la fecha que sea intervenida la hoy sentenciada; condena que ia cumplirá en el Establecimiento Penal que el INPE designe, OFICIANDOSE en el día para su inmediata ubicación y captura. 2. FIJO como REPARACIÓN CIVIL la suma de SI 700.00 (SETECIENTOS SOLES), que deberá pagar la sentenciada A, favor de la parte agraviada. 3. IMPONGO 60 DIAS MULTA que la sentenciada A, pagará a favor del Estado, que según el ingreso brindado en sus generales de ley, dicha multa ascendería a ja suma de 1,500 soles que será abonado dentro de los diez días de emitida la presente sentencia, bajo expreso apercibimiento de convertirse la misma conforme lo establece el art. 56 de la norma sustantiva. 4. IMPONGO el pago de COSTAS a cargo de la sentenciada, la cual se calculará en ejecución de sentencia</p> <p>II- HECHO IMPUTADO: El representante del Ministerio Público en el relato táctico del requerimiento acusatorio, le atribuye a la imputada, A, la autoría del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de RECEPTACIÓN AGRAVADA, en agravio de B, indicando que el día 13 de julio del 2015 en horas de la tarde la agraviada divisó su motocicleta que le había sido robada el día 8 de febrero del 2015 a la altura del parque Salaverry, por lo que solicitó apoyo al grupo de intervención rápida de la Policía Nacional del Perú (PNP), a quien mostró la orden de búsqueda N° 080-2015-SEPROVE-PNP - Sullana, y los efectivos policiales procedieron a intervenir al conductor C, y comprobaron que se trataba del mismo vehículo sin placa de rodaje, marca Mavila, modelo Elegance, color rojo, motor número L652FMHLQ346235, que le fue robado por dos sujetos portando armas de fuego el día 8 de febrero del 2015 a las 3:30 horas; asimismo, el intervenido refirió que la motocicleta le había sido dada por la imputada con el fin de que la llevara a lavar. Por su parte, la imputada ratificó el dicho del intervenido y señaló que dicho vehículo (moto lineal), se lo había dejado en garantía una persona que conoce como “chiclayano” por veinte quintales de papa, dos meses antes de la intervención policial.</p>	<p><i>sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											<p>9</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 4, revela que “la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Se derivó de la

calidad de la introducción” y de la “postura de las partes”, que se ubican en el rango de: Alta y Muy Alta calidad, respectivamente. **En la introducción**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: El encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; no evidencia los aspectos del proceso; y evidencia claridad. **Respecto a la postura de las partes**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s); y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.; y evidencia claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito de Receptación Agravada; con énfasis en la calidad de la Motivación de los hechos, la Motivación del derecho, la Motivación de la pena y la Motivación de la reparación civil, en el expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>La defensa técnica de la sentenciada, mediante escrito de fecha 28 de septiembre del 2017, inserto a folios 219 a 224 y del sustento de la misma en audiencia de apelación de sentencia, recurre la venida en grado, alegando básicamente lo siguiente:</p> <p>a) Que, la imputada es comerciante que se dedica a la venta de papa al por mayor, siendo que la moto objeto de delito se la han dejado en garantía un cliente apodado “el chiclayano”, por veinte quintales de papa.</p> <p>b) Que dentro del proceso no existe una copia original de la denuncia por el robo de la motokar, por lo que se estaría condenando a una persona sin haber tenido la certeza de la existencia del robo, más aún si no hubo sentencia ni proceso del robo agravado que se dice existió; más aún, si en el audio de juicio oral en audiencia se deja constancia que no figura la copia de la denuncia verbal, lo cual vulnera el debido proceso, puesto que su patrocinada nunca ha tenido la intención de cometer un ilícito penal</p> <p>c) Que, en la sentencia apelada no se ha tenido en cuenta la presunción de inocencia, ya que nunca hubo la intención de recibir un bien robado, que este es producto del trabajo diario que realiza en el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba</i></p>										

<p>mercado, con la finalidad de asegurar su mercadería (papas) a condición de que a su regreso le pagara lo que su cliente le había comprado, desconociendo que la moto dejada en garantía estaba requerida por robo.</p> <p>d) Que, no se ha tenido en cuenta la conducta de la imputada, ya que no cuenta con antecedentes penales, ni mucho menos ha estado involucrada en actos ilícitos;</p> <p>e) Que, no existe acta de denuncia verbal; asimismo, se ve el desinterés del Ministerio Público de hacer los esfuerzos de contar en juicio oral con sus testigos ofrecidos en la acusación fiscal</p> <p>f) Que, se ha violado el principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 2º inciso 24), parágrafo “E” de la Constitución Política del Estado cuyo principio está referido a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia de quien goza todo imputado; por lo que solicitó la absolución de su patrocinada.</p> <p>ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>4.1. - El Representante del Ministerio Público en audiencia de apelación de sentencia argumentó lo siguiente:</p> <p>a) Que es incontrovertible el hecho de que la imputada tenía el bien objeto de un ilícito anterior, puesto que ella misma ha reconocido que el bien le fue dejado en garantía por costales de papa, de parte de una persona denominada “chiclayano”, siendo evidente que la cantidad de papa no es suficiente para que una persona deje un bien en garantía de esa manera, por ello el juzgado de primera instancia a propuesta del Ministerio Público, ha tenido a bien imponer una sentencia condenatoria, considerando que la imputada debía presumir que el bien provenía de un delito.</p> <p>b) Que, la propia declaración de la imputada, ha sido considerada como prueba personal evaluada en este caso por la judicatura de primera instancia, así mismo la declaración de la agraviada, con los medios probatorios obrante en autos, que acreditan que el bien ha sido objeto de un delito.</p> <p>c) Que, la fiscalía ha solicitado una pena efectiva, por el hecho de que el bien objeto de delito, resulta ser un bien automotor. Que la imputada ha aceptado que ella tenía el bien; por otro lado, para reputar que la imputada debía conocer que el bien dejado en garantía provenía</p>	<p><i>practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>					<p>X</p>					
---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>de un delito, se tiene que al momento de la intervención de la motokar, se encontró una placa de rodaje distinta a ia placa original del vehículo, siendo esto importante para poder determinar que el bien provenía de un delito, siendo que la imputada quiso justificar que las placas se las había dado su sobrina, hecho que no pudo probar, así como tampoco pudo probar que se dedicaba a la venta de mercadería; Ahora bien, el juez dejo entrever que para la aplicación de la pena efectiva, ha tomado en cuenta el último párrafo de! artículo 195° de! Código Penal, que se da cuando el bien provenía de un delito de robo, hecho que es objetado por la fiscalía puesto que la agraviada no pudo saber que el bien provenía directamente de un delito de robo.</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>d) Que, no habiendo una prueba diferente propuesta por ei abogado defensor, la fiscalía solicita que se confirme la venida en grado.</p> <p>V.- TIPO PENAL INCRIMINADO:</p> <p>5.1.- Conforme a la acusación fiscal de fojas 16 a 23 se imputa a la acusada A, ser autora del delito contra el patrimonio en la modalidad de RECEPCIÓN AGRAVADA, previsto y sancionado por el Art. 194 (tipo base) en concordancia con el inc. 1o del Art. 195° del Código Penal, y pretende que se le imponga a la acusada cuatro años de pena privativa de la libertad, setecientos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada y sesenta días multa</p> <p>5.2.-Para determinar si en efecto cada uno de los elementos constitutivos de este delito se configuró en este caso concreto, es necesario hacer algunas consideraciones previas sobre este tipo penal. El delito de receptación es un delito que, de acuerdo a su redacción típica consiste en adquirir, recibir en donación o en prenda, guardar, esconder, vender o ayudar a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento o se debía presumir que provenía de un delito. Que, asimismo, es presupuesto de este delito, el que se haya cometido un delito anterior, dado que se exige sobre el que recae la receptación proceda de un delito . Es por esta razón que la doctrina nacional y la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema coinciden en señalar que para la configuración de este delito tienen que concurrir una serie de elementos objetivos trascendentes, a falta de uno el delito no aparece. Estos elementos son: a) el bien objeto del delito debe ser objeto de un delito anterior; b) el bien objeto del delito debe ser el mismo del delito</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>					<p>X</p>					

<p>precedente; y, c) el agente debe saber que el bien proviene de un delito, o en su caso, debe presumirlo²</p> <p>Este último elemento forma parte de la tipicidad subjetiva del delito, y establece dos modalidades:</p> <p>Conocimiento directo o indirecto del delito precedente: el agente llega a tener conocimiento del delito anterior ya sea a través de un testigo presencial de los hechos o porque el mismo agente del delito anterior se lo manifestó (conocimiento directo) o porque un testigo de oídas o referencial del hecho se lo contó (conocimiento indirecto).</p> <p>Presunción del delito previo: en este caso el sujeto activo no tiene conocimiento del delito previo por alguno de los supuestos descritos anteriormente, sino que por especiales circunstancias que rodean el hecho puede presumir o deducir que el bien fue objeto de un delito anterior. Generalmente, el autor llega a la conclusión de que el bien proviene de un hecho punible cuando es ofrecido a un precio inferior al normal, la transferencia se hace de un modo clandestino o cuando el vendedor no puede sustentar la propiedad del bien que vende con documento alguno.</p> <p>VI.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR</p> <p>Conforme lo disponen los Artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que es el apelante quien, al precisar los límites de su petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011- Arequipa, y Casación N° 147-2016- Lima, punto 2.3.33.</p>	<p>doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>¡Igualmente, el Tribuna! Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales,</p>											<p>40</p>

Motivación de la pena	<p>que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apelatum quantum devolutum)".</p> <p>VIII.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:</p> <p>8.1. - Corresponde en este estado analizar los fundamentos del recurso de apelación presentados por la defensa técnica de la sentenciada. Así se tiene que en primer lugar, alega que la sentenciada es comerciante que se dedica a la venta de papa al por mayor, y que la moto objeto del delito, se la dejó en garantía un cliente apodado "el chiclayano" por veinte quintales de papa.</p> <p>Al respecto, cabe indicar que no se ha presentado ni en el juicio de primera instancia ni en esta, prueba alguna que acredite en primer lugar, que la sentenciada sea comerciante mayorista de papa; mucho menos que haya recibido la motocicleta de propiedad de la agraviada, en garantía por haberle dado veinte quintales de papa a un sujeto que lo conocía solamente como "chiclayano"; por lo que dicho argumento se desestima por improbanza.</p> <p>8.2. - Corresponde en este estado analizar los fundamentos del recurso de apelación presentados por la defensa técnica de la sentenciada. Así se tiene que en primer lugar, alega que la sentenciada es comerciante que se dedica a la venta de papa al por mayor, y que la moto objeto del delito, se la dejó en garantía un cliente apodado "el chiclayano" por veinte quintales de papa.</p> <p>Al respecto, cabe indicar que no se ha presentado ni en el juicio de primera instancia ni en esta, prueba alguna que acredite en primer lugar, que la sentenciada sea comerciante mayorista de papa; mucho menos que haya recibido la motocicleta de propiedad de la agraviada, en garantía por haberle dado veinte quintales de papa a un sujeto que lo conocía solamente como "chiclayano"; por lo que dicho argumento se desestima por improbanza.</p> <p>c)Tenemos que en este caso, lo alegado por la defensa en el sentido que no existe original de la denuncia por el robo de la motocicleta, no enerva los fundamentos que se han tomado en cuenta para condenar a la sentenciada, toda vez que sí se ha probado que el bien que venía siendo detentado por la sentenciada A era de procedencia delictuosa en tanto la agraviada B denunció que había sido víctima del robo de dicho vehículo</p>	<p><i>cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,</p>					X					
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>tal como se aprecia de los siguientes documentos oralizados en juicio oral:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Orden de búsqueda N° 080-2015-SEPROVE-PNP-SULLANA, inserta a folios 31 de la carpeta fiscal, la cual se emite a raíz de la denuncia interpuesta por la agraviada por el delito contra el patrimonio (robo) conforme al Acta de denuncia verbal 086-2015- SEPROVE PNP SU, tal como ha sido consignado en dicho documento. • Oficio N°1254-15-DIVPOL-SEPROVE-PNP-SU de fecha 23 de setiembre del 2015, mediante el cual se remite a la fiscalía, la copia certificada de la denuncia verbal 086- 2015 de fecha 8 de febrero del 2015, del vehículo menor de placa de rodaje 5327-3P, • inserto a folios 96 de la carpeta fiscal, así como la referida copia certificada de la denuncia en la cual se consigna que "...la agraviada B acudió a la dependencia policial el día 8 de febrero del 2015 a las 24 horas para denunciar haber sido víctima del robo de su vehículo menor motocicleta de placa de rodaje N° 5327-3P, el mismo día a las 23:00 horas, en circunstancias en que conducía su vehículo menor motocicleta en compañía de su madre por inmediaciones de la carretera Tambogrande hacia Sullana, lugar donde fue interceptada por una motokar color roja, en la cual iban tres sujetos a bordo, los mismos que bajaron dos, amenazándolas con un arma de fuego a la altura de la cabeza para luego darse a la fuga con rumbo al asentamiento humano El Obrero..." • Asimismo, con la Boleta Informativa emitida por Sunarp contenida en el Oficio N° 4668- 2015-2RN-I-UREG/PUBLICIDAD, de fecha 25 de septiembre del 2015, inserta a folios 61 de la carpeta fiscal, se acredita que el vehículo menor de placa de rodaje 5327-3P es de propiedad de la agraviada <p>8.3.- Un tercer argumento de la apelación señala que no se ha tenido en cuenta la presunción de inocencia, ya que nunca hubo la intención por parte de la sentenciada de recibir un bien robado, que este es producto del trabajo diario que realiza en el mercado, con la finalidad de asegurar su mercadería (papas) a condición de que a su regreso le pagara lo que su cliente le había comprado, desconociendo que la moto dejada en garantía estaba requerida por robo.</p> <p>En este extremo, es necesario precisar que no se le imputa a ia sentenciada que haya conocido que el bien que recibió en garantía era</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>robado; la imputación correcta contra ella es por haber recibido en prenda un bien del cual debía presumir que provenía de un delito; y dicha presunción está acreditada de manera indiciaria con los siguientes hechos probados:</p> <p><input type="checkbox"/> Por el hecho de que ella misma acepta haber tenido en su poder un vehículo al haberlo recibido en “garantía”, sin embargo, no proporciona la identidad de la persona que se lo entregó; solo señala que es un sujeto a quien conoce como “chiclayano”</p> <p><input type="checkbox"/> Porque no se trata de cualquier bien, sino de un vehículo menor (motocicleta), por lo que mínimamente debió exigir la tarjeta de propiedad de dicho vehículo. s Porque al momento de la intervención, el referido vehículo menor, no portaba placa de rodaje, habiendo sido reconocido por la agraviada debido a que tenía un faro quebrado, y al requerirle al conductor del vehículo (C) los documentos del vehículo, este indicó no tenerlos habiendo presentado una placa de rodaje N° M5-2465, la cual no correspondía al vehículo y que le había sido entregada por ia sentenciada Miriam Lozano LLamo. Lo cual se aprecia del Acta de intervención policial inserta a folios 7 de la carpeta fiscal</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>En tales condiciones podemos inferir, sin lugar a dudas, que la sentenciada debía presumir que el vehículo que supuestamente recibió de una persona a quien no identifica, sin que se le entregue la tarjeta de propiedad del mismo, era un vehículo proveniente de un delito. Lo cual se hace más evidente aun cuando además permitía que dicho circule con una placa que no le corresponde.</p> <p>8.4.- Alega asimismo la parte apelante que no se ha tenido en cuenta la conducta de la imputada, ya que no cuenta con antecedentes penales ni ha estado involucrada en actos ilícitos</p> <p>Al respecto cabe indicar que dicho argumento en nada desvirtúa los argumentos de la sentencia apelada, y en todo caso, dicho aspecto se considera para la graduación de la pena a imponerse.</p> <p>8.5.- Por último señala que no existe acta de denuncia verbal y que existe desinterés del Ministerio Público de hacer esfuerzos de contar en juicio oral con sus testigos ofrecidos en la acusación fiscal.</p> <p>En este extremo debemos indicar que sí existe un acta de denuncia verbal que ha sido oralizada en juicio oral, la cual se encuentra contenida en una copia certificada; por lo que el argumento expuesto en este sentido no es veraz</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y</p>					X					

<p>Y en cuanto a los testigos de cargo que no asistieron al juicio, la defensa no indica en qué medida la no concurrencia de ellos, favorece a su tesis exculpatoria, pues con las demás pruebas de cargo actuadas, se ha logrado demostrar el delito y la responsabilidad penal de la sentenciada.</p> <p>IX.- DE LA PENA</p> <p>9.1. Habiéndose establecido la legalidad de la vinculación efectuada por el A Quo, y que el delito que corresponde es el de Receptación Agravada previsto en el inciso 1) de! artículo 195° primer párrafo del Código Penal; corresponde analizar la pena en el caso concreto, siendo que respecto de la determinación de la pena se debe partir señalando que el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 08439-2013- PHC/TC -CUSCO ha establecido que: “24) Este Tribunal entiende que uno de los principios constitucionales que de ninguna manera puede encontrarse exento de aplicación en la justicia penal, es el de proporcionalidad, pues en la medida en que toda alternativa punitiva implica merituación de sanciones a partir de la naturaleza y la magnitud de los bienes jurídicos que fueron infringidos, queda claro que la legitimidad de la decisión emitida por la justicia penal, reposa en un adecuado uso de dicho principio. La prescindencia del mismo, conduce a resultados reprochables no sólo en términos de justicia penal, sino y por sobre todo, de respeto a los propios derechos fundamentales, pues una cosa es restringir la libertad a título de una pena bien aplicada y otra distinta afectarla por una medida sancionadora excesiva o errada”. (El resaltado y la cursiva es nuestro).</p> <p>9.2. - En el caso de autos se tiene que el delito de Receptación Agravada previsto en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 195° del Código Penal ha establecido un marco legal de pena conminada o pena base no menor de cuatro años ni mayor de seis años.</p> <p>9.3. - Ahora bien, con relación al procedimiento para la determinación de la pena, se tiene que el artículo 45-A del Código Penal, establece: “Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1). Identifica el espacio</p>	<p>la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes; 2) Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior...”. (El resaltado es nuestro).</p> <p>9.4. - En el presente caso, le asiste a la sentenciada una atenuante como es la carencia de antecedentes penales; no existiendo circunstancias agravantes, por lo que la pena deberá determinarse dentro del tercio inferior, siendo factible aplicarle la pena mínima que es de cuatro años de pena privativa de la libertad, tal como le ha impuesto el Juez de primera instancia. Sin embargo, este colegiado no comparte los argumentos de dicho magistrado para imponerle la pena con carácter de efectiva en su ejecución, pues conforme se desprende de los considerandos 6.1 y 6.2 de la sentencia venida en grado, el Aquo basa su decisión de imponer una pena efectiva, en el hecho de que "... a la imputada se le debió juzgar al amparo del último párrafo del artículo 195° del Código Penal, el cual a la letra dice: “(...) La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas”, indicando que la sentenciado no ha arraigado o no se ha interiorizado sobre la comisión del evento criminal gravoso y el presente ilícito tiene como delito precedente uno de robo agravado con uso de arma de fuego que viene a ser de enorme gravosidad...”.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que si bien se ha probado la existencia de un delito previo, no se ha demostrado que la sentenciada haya tenido conocimiento que dicho delito previo era de robo agravado y con uso de arma de fuego, por lo que esta circunstancia no puede ser considerada como fundamento para imponerle una pena efectiva; como tampoco el que no tenga arraigo, toda vez que dicho aspecto no ha sido debatido en juicio y es más bien elemento que se toma en cuenta para imponer medidas coercitivas de carácter personal. En el mismo sentido, no se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>explica cómo es que no ha interiorizado sobre la comisión del delito, cuando por el contrario, toda persona tiene derecho a la no autoincriminación.</p> <p>9.5. - A la luz de lo anteriormente expuesto este Colegiado considera que la pena a imponerse debe ser con el carácter de suspendida en su ejecución y bajo reglas de conducta, en la medida que concurren los presupuestos previstos en el artículo 57° del Código Penal; pues en el presente caso, la pena a imponerse es la mínima que establece el tipo penal, esto es, cuatro años. Asimismo, la naturaleza del delito, las condiciones personales de la sentenciada, que es una persona joven, pues a! momento de cometerse el delito tenía 27 años de edad, su condición de primaria en la comisión de delitos y la escasa lesividad al bien jurídico protegido, el que finalmente fue recuperado. Además que la sentenciada no tiene ia condición de reincidente o habitual. Lo cual en conjunto permite inferir que existe pronóstico favorable de que no volverá a delinquir</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia- Expediente N°1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Motivación de los hechos, la Motivación del derecho, la Motivación de la pena y la Motivación de la reparación civil.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, reveló que “la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de Muy Alta calidad. Se derivó de la calidad de la “Motivación de los hechos”, la “Motivación del derecho”, la “Motivación de la pena” y la “Motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. **En la Motivación de los hechos**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; y evidencia claridad, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Luego, **en la Motivación del derecho**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos

y el derecho aplicado que justifican la decisión; Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y evidencia claridad. Después, **en la Motivación de la pena**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado” y evidencia claridad, Finalmente, En el caso de **“la motivación de la reparación civil”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas); Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas); si evidencia claridad; Las razones si evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención); Las razones si evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito de Receptación Agravada; con énfasis en la calidad de la Aplicación del Principio de correlación y de la Descripción de la decisión, en el expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación 9.6. X.- PARTE RESOLUTIVA. Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, resuelven por unanimidad: 1. - CONFIRMAR la sentencia, contenida en la resolución veintiséis de fecha once de julio del año dos mil diecisiete a folios 198 a 212, que resuelve: 1. CONDENANDO a A, como autora de la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de RECEPTACION AGRAVADA en agravio de B; 2. FIJO como REPARACIÓN CIVIL la suma de SI. 700.00 (SETECIENTOS SOLES), que deberá pagar la sentenciada A, favor de la parte agraviada. 3. IMPONGO 60 DIAS MULTA que la sentenciada A, pagará a favor del Estado, que según el ingreso brindado en sus generales de ley, dicha multa ascendería a la suma de 1,500 soles que será abonado dentro de los diez días de emitida la presente sentencia, bajo expreso apercibimiento de convertirse la misma conforme lo establece el art. 56 de la norma sustantiva. 4. IMPONGO el pago de	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -</i>				X							

	<p>COSTAS a cargo de la sentenciada, la cual se calculará en ejecución de sentencia.</p> <p>2. - REVOCARLA.- En el extremo que le impone cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; REFORMÁNDOLA: le imponen CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS, sujeto a las siguientes normas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización judicial; b) Concurrir cada treinta días a las instalaciones del Poder Judicial- Sede Penal de Sullana a realizar el control biométrico y dar cuenta de sus actividades; c) No portar armas ni objetos susceptibles de facilitar o cometer otro delito; d) Reparar el daño causado pagando la reparación civil en el término de treinta días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de las normas de conducta de revocarse la pena suspendida por efectiva de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 59° de! Código Penal.</p> <p>4.- DISPONER.- Que, habiéndose reformado la pena efectiva a una de carácter condicional, déjense sin efecto las órdenes de captura ordenadas en el presente proceso.</p> <p>5.- DISPONER.- Se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, leída en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas en autos descargada que sea del Sistema Integrado Judicial conforme a ley.- Interviniendo como Juez Superior Ponente la Sra. María Elena Palomino Calle.</p>	<p><i>sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											9
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>SS. X Z</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Aplicación del Principio de correlación y de la Descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de mediana calidad. Se derivó de la calidad de la “Aplicación del Principio de correlación” y de la “Descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente. En la Aplicación del Principio de correlación, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y evidencia claridad. No se cumplió 1 parámetro: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; Respecto a la Descripción de la decisión, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y evidencia claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de Receptación Agravada; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Mu v	Baja	Me dian	Alta	Mu v			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
						X	[5 - 6]		Mediana						
						X	[3 - 4]		Baja						
						X	[1 - 2]		Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33 -40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17- 24]	Mediana					
		Motivación de la pen				X			[9 -16]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia			X			9	[1-8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
	Descripción de la decisión.					X			[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
					X		[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Sentencia de Primera Instancia- Expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2020.**Nota.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de Receptación Agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana se ubica en el rango de Muy Alta calidad. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y mediana calidad, respectivamente. Donde, el rango de calidad de la introducción y en la postura de las partes, ambas fueron: muy alta y muy alta calidad; asimismo, en la Motivación de los hechos, en la Motivación del derecho, en la Motivación de la pena y en la Motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, alta y mediana calidad; y finalmente, en la Aplicación del principio de congruencia y en la Descripción de la decisión fueron: alta, y muy alta calidad.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito de Receptación Agravada; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[25- 30]	Muy alta						
						X			[19-24]	Alta						
		Motivación del derecho					X			[13 - 18]						Mediana
		Motivación de la pena					X			[7 - 12]						Baja
		Motivación de la reparación civil					X			[1 - 6]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito de Receptación Agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana se ubica en el rango de Muy Alta calidad. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, muy alta y mediana calidad, respectivamente. Donde, el rango de calidad de la introducción y en la postura de las partes, fueron: alta y muy alta calidad; asimismo, en la Motivación de los hechos, Motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fueron: de muy alta calidad respectivamente, y finalmente, en la Aplicación del principio de congruencia y en la Descripción de la decisión ambas fueron: alta y de muy alta calidad.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Receptación Agravada en el expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Sullana, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1.- Respecto al cuadro 1, este revela que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la “introducción”, y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la introducción, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y evidencia la claridad. Respecto a la postura de las partes, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y evidencia claridad.

2.- Por otro lado, el análisis del cuadro 2, reveló que parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de Alta calidad. Se derivó de la calidad de la “Motivación de los hechos”, la “Motivación del derecho”, la “Motivación de la pena” y la “Motivación de la reparación civil”, que se ubicaron

en el rango de: muy alta, mediana, alta y mediana calidad, respectivamente. **En la Motivación de los hechos**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; y evidencia claridad, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Luego, **en la Motivación del derecho**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones no evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y evidencia claridad, Las razones no evidencian la determinación de la culpabilidad. Después, **en la Motivación de la pena**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad, Las razones no evidencian proporcionalidad con la lesividad; finalmente en la **Motivación de la reparación civil**, de los 5 parámetros previstos no se cumplieron 3: Las razones no evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, Las razones no evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones no evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y evidencia claridad.

3. Así mismo, El cuadro 3, revela que parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de mediana calidad. Se derivó de la calidad de la “Aplicación del Principio de correlación” y la “Descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: muy baja y muy alta calidad, respectivamente. **En la Aplicación del Principio de correlación**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del

fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil); El contenido del pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y evidencia claridad; No se cumplió 1 parámetro: El pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Respecto a la Descripción de la decisión**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria; éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y evidencia claridad.

4.- De igual forma se puede ver que, el cuadro 4, revela la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de Muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la “introducción” y de la “postura de las partes”, que se ubican en el rango de: Alta y Muy Alta calidad, respectivamente. **En la introducción**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: El encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; no evidencia la individualización del acusado; evidencia los aspectos del proceso; y evidencia claridad. **Respecto a la postura de las partes**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s); y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.; y evidencia claridad.

5.- Es de notar en el cuadro N° 5, que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de Muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”, motivación de derecho “la motivación de la pena” y “motivación de la reparación civil” que se ubican en el rango de: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de “**la motivación**

de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad. **En cuanto a “la motivación del derecho**”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; Las razones evidencian la determinación de la antijurídica; Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y evidencia claridad. **“la motivación de la pena**”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45° del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado, y la claridad; y finalmente **“la motivación de la reparación civil”** se tiene de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y evidencia claridad; Las razones no evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

6.- El cuadro 6, que se analiza de manera minuciosa como los cuadros anteriores, revela **que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la “Aplicación del Principio de correlación” y de la “Descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente. En la Aplicación del Principio de correlación, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso

impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad. Respecto a la Descripción de la decisión, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y evidencia claridad.

7.- A su turno El cuadro 7 que viene a ser un consolidado de la sentencia de primera instancia, revela que la calidad de la sentencia sobre el Delito de Receptación Agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana **se ubica en el rango de Muy alta calidad**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y muy alta calidad, respectivamente. Donde, el rango de calidad de la introducción y en la postura de las partes, ambas fueron: muy alta calidad respectivamente; asimismo, en la Motivación de los hechos, en la Motivación del derecho, en la Motivación de la pena y en la Motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, alta y mediana calidad y finalmente, en la Aplicación del principio de congruencia y en la Descripción de la decisión fueron: Alta, y muy alta calidad.

8.- finalmente, el cuadro 8 que viene a ser todo un consolidado de la sentencia de segunda instancia, revela que la calidad de la sentencia sobre el Delito de Receptación Agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana **se ubica en el rango de muy alta calidad**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Donde, el rango de calidad de la introducción y en la postura de las partes, fueron: alta y muy alta calidad; asimismo, en la Motivación de los hechos, motivación del derecho y en la Motivación de la pena, fueron: muy alta calidad

respectivamente; y finalmente, en la Aplicación del principio de congruencia y en la Descripción de la decisión ambas fueron: alta y de muy alta calidad

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Receptación Agravada, en el expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8)

Se Verificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Receptación Agravada, en el expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, identificando, determinando y evaluando el cumplimiento de las mismas, teniendo como resultado que éstas fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

Se comprobó la hipótesis general de la presente investigación, en razón de que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Receptación Agravada, en el expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, donde se resolvió: condenando a “A” como autor del delito Receptación Agravada, previsto y penado en el artículo 296, en agravio de “B” y en consecuencia se le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva y fijando la suma de quinientos soles de reparación civil que deberá pagar a “A”. Expediente de estudio 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta y muy alta calidad.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; el asunto y los aspectos del proceso y la claridad..

La calidad de la postura de las partes fue de muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango Alta.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango Mediana (Cuadro 3).

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Sullana, donde se resolvió: confirmar la sentencia apelada que condena a A como autor del delito de Receptación Agravada, previsto y penado en el artículo 296 del Código Penal en agravio del Estado y se le impone seis años de pena privativa de libertad y fijando la suma de quinientos soles por concepto de reparación civil. Expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01, Distrito judicial de Sullana –Sullana, 2020.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, fue de rango muy alta.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alonso Alamo, M.:** El sistema de las circunstancias del delito, p. 482 destaca que la doble finalidad de asegurar la ejecución y asegurar al ejecutor constituye el ánimo tendencial de la alevosía; este sentido ANTÓN ONECA, J.: Derecho Penal, 2ª ed., p. 386.; MARTÍN GONZALEZ, F.: La alevosía en el Derecho español, Ed. Comares, Granada, 1988, p. 68 a 74 destacando su carácter tendencial; SEGRELLES DE ARENAZA, I.: “Art. 22.1” en Comentarios al Código Penal, Tomo II, Dtor. Cobo del Rosal, Ed. Edersa, Madrid, 1999, p. 865 y ss.; niega el carácter tendencial de esta circunstancia DEL ROSAL BLASCO, B.: “La alevosía en el Código penal de 1995”, en Delitos contra las personas, Manuales de Formación Continua, 3, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, p. 293. 13
- Arenas, M., & Ramírez, E. E.** (octubre de 2009). La Argumentación Jurídica en la sentencia. Obtenido de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>
- Bacigalupo, E.** (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi
- Birgin, H., Kohen B., y Abramovich V. (2006). Acceso a la justicia como garantía de igualdad: instituciones, actores y experiencias comparadas. Editorial Biblos, 2006. 1ra. Edición Buenos Aires Argentina
- Bustamante Alarcon, R.** (2001). *El derecho aprobar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Caro, J.** (2007). Diccionario de Jurisprudencia Penal. Perú: Editorial GRIJLEY
- Castillo Alva, José Luis.** “El homicidio. Comentarios de las figuras fundamentales”. Ed. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición, Lima Perú, mayo 2000
- Cerezo, J.:** Curso de Derecho Penal Español, II, p. 372. Para la apreciación de la alevosía no es necesario que el agente haya buscado y elegido de propósito

ex ante los medios modos o formas de ejecución tendentes a asegurarla con eliminación del riesgo de reacción de la víctima, sino que basta con que el sujeto meramente aproveche tales medios, modos o formas de ejecución, que sin haberlos buscado, se le presentan, y los emplee o utilice encaminados para el aseguramiento del hecho sin peligro para su persona. Vid. STS de 2 de enero de 1931. Sin embargo, para ANTÓN ONECA, J.: Derecho Penal, 2ª ed., p. 387 es discutible que pueda apreciarse tal circunstancia “cuando la situación no ha sido ni procurada ni esperada de propósito, sino aprovechada de improviso por el delincuente”

Cobo del Rosal, M.(1999).*Derecho penal. Parte general.* (5a.ed.).

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Colomer Hernández, I. (2000).*El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel

Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* Lima: Perú: Palestra Editores

De Santo, V. (1992). La Prueba Judicial, Teoría y Práctica. Madrid: VARSÍ

Fairen Guillen, L. (1992). *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2da Edición). Camerino: Trotta

Fix Zamudio, H. (1991). Derecho *Procesal.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General,* (3aed.).Italia: Lamia.

Gilchrist, B. (2000, septiembre-octubre). El programa presidencial de lucha contra la corrupción del Gobierno Colombiano y el papel de su página web (www.anticorrupción.gov.co). Revista Probidad, 10. Recuperado de: <http://revistaprobidad.info/010/art10.html>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

- Hurtado Pozo, José:** Manual (P.R.), pág. 72. En el Derecho Comparado, véase NUÑEZ, Ricardo: Enciclopedia Jurídica Omeba, voz Alevosía, T. I, pág. 638. Asimismo PUIG PEÑA, Federico: Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, voz Alevosía, T. I, pág. 558.
- Hurtado Pozo, José;** Manual de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 29.
- Hurtado Pozo, José;** Manual de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 50.
- Hurtado Pozo, José;** Manual de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 37.
- Hurtado Pozo, José;** Manual de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 42.
- Jofre, T.** (1941). Manual De Procedimiento, Buenos Aires.
- Lagos E. (2007) *La modernización de los sistemas de justicia y la cooperación jurídica y judicial en el ámbito interamericano*. Organización de Estados Americanos. Recuperado de: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Enrique_Lagos.pdf
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Marín L. (2000). La Corrupción como Fenómeno Psico sociopolítico: el caso argentino. Recuperado de: <http://www.revistaprobidad.info/010/art13.html>
- Mazariegos Herrera, J.** (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Oré Guardia, Arsenio.** *Estudios de Derecho procesal penal, Alternativas*, Lima, 1993.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D.F. en materia penal*. México D.F.: CIDE.
- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Peña Cabrera, Raúl;** *Tratado de Derecho Penal, Porte Especial I*, p. I 15.
- Peña Cabrera, Raúl;** *Tratado de Derecho Penal, Porte Especial I*, p. 114.
- Peña Cabrera, Raúl;** *Tratado de Derecho Penol, Parte Especial I*, p. 1 I I.
- Peña Cabrera, Raúl;** *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 1*, pp. 109-110.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I)* (3ra Edición). Lima: GRIJLEY.
- Peña Cabrera, Raúl;** *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 1*, p. 100.
- Peña Cabrera, Raúl;** *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial I*, p. 107.
- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Quintano Ripolles, Antonio:** *Tratado*, pág. 263; ANTON ONECA, José: *Derecho Penal (P.G.)*, pág. 352; LEVENE, Ricardo: *El Homicidio*, pág. 230. Asumían este criterio los primeros comentaristas del C.P. español, como son Pacheco, Groizard y Viada. Actualmente sigue en esta posición Cuello Calón, Eugenio: *Derecho Penal, T. I, Vol. 2*. En Argentina consúltese Fontán Balestra, Carlos: *Tratado, T. IV*, pág. 93.
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Rojas Huamán, Y.** (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre receptacion agravada en el expediente N° 653-2016-59-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana*. 2018. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3830/calidad_

motivacion_Rojas_Huaman_Yessenia_del%20_Pilar.pdf?sequence=1&isAllo
wed=y

- Rosas, Yataco .J.** (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- Segura, H.** (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Serrano, A. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, expediente N° 0649-2013-55-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2017. Tesis Universidad católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/1942>
- Silva Sánchez, J. M.** (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24.
- Shönbohm, H.** (diciembre de 2014). Manual de sentencias penales: aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. reflexiones y sugerencias. obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/manual+de+fundamentacion+de+sentencias+penales.pdf?mod=ajperes>
- Supo, J.** (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

- Vescovi, E.** (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio** (2010). Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.
- Villavicencio, F;** Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 42.
- Villavicencio, F;** Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 50.
- Villavicencio, F;** Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 52.
- Villavicencio, F;** Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 45.
- Villavicencio, F;** Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 47.
- Villavicencio, F;** Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 43.
- Valderrama, S.** (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Zaffaroni, E. R.** (2002). Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Depalma.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE SULLANA

EXPEDIENTE : 1140-2015-03101- JR-PE-01
IMPUTADO : A
AGRAVIADO : B
DELITO : RECEPTACION AGRAVADA

SENTENCIA

RESOLUCION N°26

Sullana, once de julio Del dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS:

I. ASUNTO

1.2 Por ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, que despacha el Juez Rudy Ángel Espejo Velita, en audiencia pública de juicio oral, el proceso 1140-2015-0-310 I-JR-PE-01, seguido contra A, identificada con DNI N° XXXXXXXX, nacida el 23 de agosto de 1988, lugar de nacimiento Chiclayo, soltera, tiene 2 hijos, Hija de doña M y de Don P, grado de instrucción secundaria completa, trabaja como comerciante, su ingreso mensual aproximadamente es 2,000 a 3,000 soles, vive en xxxxxxxxxxxx; a quien se le imputa la comisión del delito Contra el Patrimonio den la modalidad de RECEPTACIÓN AGRAVADA en agravio de B.

CONSIDERANDO:

IL HECHOS IMPUTADOS

2.1 El representante del Ministerio Público según su acusación escrita y alegato preliminar expuesto en el juicio oral, atribuye a la imputada A, la autoría del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de RECEPTACIÓN AGRAVADA, en agravio de B, por cuanto, el 13 de julio del 2015 en horas de la tarde la agraviada divisó su motocicleta que le había sido robada el 8 de febrero del 2015 a la altura del parque Salaverry, por lo que solicitó apoyo al grupo de intervención rápida de la PNP, a quien

mostró la orden de búsqueda 080-2015-SEPROVE-PNP - Sullana, y los efectivos policiales procedieron a intervenir al conductor C, y comprobaron que se trataba del mismo vehículo sin placa de rodaje, marca Mavila, modelo elegance, color rojo, motor número LÓ52FMHLQ346235, que le fue robado por 2 sujetos portando armas de fuego el día 8 de febrero del 2015 a las 3:30 horas; asimismo, el intervenido refirió que la motocicleta le había sido dado por la imputada con el fin de que la llevara a lavar; asimismo la imputada ratificó el dicho del intervenido señaló que dicho vehículo (moto lineal), se lo había dejado en garantía una persona que conoce como chiclayano por 20 quintales de papa, dos meses antes de la intervención.

2.2. DE LA PRETENSIÓN PENAL: El Representante del Ministerio Público según su alegato oral, ha calificado la conducta incriminada a la acusada A, como autora delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de RECEPCIÓN AGRAVADA, previsto y sancionado per el Art. 194 (tipo base) en concordancia con el Inc. 1o del Art. 195° del Código Penal, y pretende que se le imponga a la acusada CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad, SETECIENTOS SOLES por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada y SESENTA DIAS MULTA.

2.3 Medios Probatorios: los presentados y admitidos en el auto de la etapa intermedia del proceso

III. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA

3.1 Teoría del caso: La defensa técnica de la imputada en el juicio oral, ha señalado que, los hechos ocurridos el día 13 de julio del 2015, su patrocinada en ningún momento ha negado que esa moto ha estado en su poder; tal es así que justamente dos meses antes de la intervención policial, su patrocinada pues ella tiene venta informal en el mercadillo, son comerciante informales de venta de verduras, es así como ella tienen este negocio vendiendo al por mayor y menor, en esa circunstancias el señor alias “el chiclayano” le compraba constantemente, es así que venía y compraba al contado, justamente en ese momento donde deja la moto, es el momento donde este sujeto le manifiesta que no tenía dinero y si podía dejarle la moto para poder retirar la

mercadería y posteriormente pagarla, entonces en esta situación estamos hablando de que es un comercio informal donde digamos que es compra y venta que se da todos los días desde 4 a.m. hasta las 2 p.m. o 3p.m, son comerciantes que vienen de diferentes partes de la región, no ha tenido conocimiento del hecho porque una persona que comercializa y tiene su bienes, es imposible que sabiendo que es robado lo va a recibir, el vehículo lo ha tenido en su casa y posteriormente cuando ha pasado 2 meses, es donde ella hace depósitos para comprar mercadería; es así que el señor que es intervenido, es trabajador de la imputada, ella le dice que valla a lavar la moto y que haga el deposito, es así como el saca la moto de su casa en ningún momento se ha pretendido ocultar la moto, esconderla; es ahí donde la agraviada divisa la moto y pide apoyo a la policía y la interviene. Por lo que solicito se le absuelva a su patrocinada.

IV. ACTUACIÓN PROBATORIA

4.1 DECLARACIÓN DE LA ACUSADA A:

Quien manifiesta abstenerse de declarar, por lo que fiscal de conformidad a lo previsto en el Inc. 1 del Art. 376° del CPP, procedió a dar lectura de la declaración brindada por la acusada a nivel preliminar: De fecha 14 de julio del 2015 a horas 2 pm, en la comisaria del obrero, a C lo conoce porque trabajo con la deponente y D ha trabajado pero hace 3 meses dejó de trabajar; si le entrego la motocicleta marca mavila, modelo elegance, color rojo, motor número L652FMHLQ346235 y serie de chasis LLCLXN3K0D1100563 a la persona de C el día de ayer a la 1:30 a 2:00 de la tarde, se le entrego la moto para que acuda al banco a depositar un dinero a su esposo, y luego para que vaya a cambiar el aceite de la moto y la lave, entregándole la suma de 50 nuevos soles, siendo el caso que en horas de la noche su hermano Marión fue a su casa a decirle que C estaba detenido en la comisaria del obrero porque la moto era robada, no le indique sobre la placa porque no sabía que esa placa estaba debajo del asiento, según a la pregunta anterior cómo explica que la* placa de rodaje M52465 se haya encontrado debajo del asiento de la moto marca Mavila, modelo elegance, color rojo, motor número L652FMHLQ346235 y serie de chasis LLCLXN3K0D1100563 el cual se encuentra registrado con orden de búsqueda dijo que no sabía pero donde vivo llegan sus sobrinas presumen que ellas hayan puesto la placa de la moto, desconocía a quien le pertenecía la palca de rodaje, en la comisaria se enteró que era de su suegro;

la moto marca Mavila, modelo elegance, color rojo, motor número L652FMHLQ346235 y serie de chasis LLCLXN3K0D1100563 dicho vehículo se lo dejaron en forma de garantía por haber entregado 20 quintales de papa a una persona conocida como “chiclayano” y que de buena fe accedía, preciso que una semana antes le pago y volvió a llevar y volvió a dejar la moto y hasta la fecha no la saca, la persona conocida como “chiclayano” era un cliente de confianza llevaba su venta al Ecuador y como le pago le entrego la papa, desconocía que era un bien robado, en dicho mercado no se emite factura ni boleta porque es informal, es primera vez que ha sido investigada por este tipo de hechos, agrego que esta llana a seguir con las investigaciones, reiterando que es inocente de estos hechos, imprime su dactilar en presencia del Ministerio Público y el instructor. Suscribe la declaración el instructor, fiscal, la declarante A y el abogado defensor E

4.2 LECTURA DE DOCUMENTALES

- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL.- En la ciudad de Sullana siendo las 16:50 del día 13 de julio del 2015, personal PNP de Sullana, en momentos que se encontraban en un operativo se apersono la persona de B, DNI 77802667 domiciliada en calle 13 de diciembre Mz H Lt 16 AA.HH Cesar Vallejo de Sullana, quien especifico que el día 8 de febrero del 2015 había sido víctima de robo de su motocicleta que había sentado la denuncia en la SIPROVE de Sullana, y cuando estaba a la altura del parque Salaverry observo una motocicleta que al acercarse la llevo a reconocer por señales que presentaba, por lo que personal policial con la orden de búsqueda 802015 SIPROVE PNP-Sullana, se verifico el número de motor y chasis, prosiguiendo a la orden de captura, por lo que prosiguió a la intervención del vehículo que era conducido por C JAVIER, que al preguntarle por su documentos de la motocicleta dijo no tener presentando en el acto una placa de rodaje M52465 que era de la motocicleta que se la había dado la señora A para que la lave, conduciendo a la motocicleta la PNP Obrero para las diligencias de ley, se pone en disposición a la persona detenida, en calidad de detenido adjuntándose un acta de registro personal, una acta de incautación del vehículo, una orden de búsqueda 802015 SIPROVE Sullana, una placa de rodaje M52465 y una acta de situación vehicular, una ficha RENIEC, 4 llaves y una tarjeta

de propiedad, siendo las 17:55 del día mismo se dio por concluida el acta, firmando los presentes PNP F, G, intervenido C, firma y huella digital.

ACTA DE INCAUTACION VEHICULAR.- En la ciudad de Sullana siendo las 17 horas del día 13 de julio del 2015, presente personal policial del grupo de Sullana, y la persona C, natural de Sullana, soltero, ocupación obrero, sin documentos personales a la vista, domiciliado calle Máncora 141 Sta. Teresita, se le procede a levantar el acta de intervención, un vehículo menor, clase motocicleta, marca Mavila, modelo elegance, color rojo, numero de motor LC152FMHLQ346235 se deja constancia que el vehículo intervenido e incautado se le encontró a C, siendo las 17:20 horas del mismo día se dio por concluido, firmando el personal PNP, suscrito por F y C, firma y huella digital.

ACTA DE SITUACIÓN DE VEHÍCULO MENOR.- En la ciudad de Sullana siendo las 16:55 horas del 13 de julio, ante el instructor en uno de los ambientes en la comisaria del obrero de Sullana, la persona de C se procede frente a la diligencia de sucesión de vehículo menor, data y se señala SPR, marca Mavila, color roja, modelo elegance, motor LC152FMHLQ346235, observaciones no tiene espejo, focos exterior rotos, suscribe los suboficiales G, NOLE y el intervenido C, firma y huella digital.

ACTA DE ENTREGA DE VEHICULO MENOR.- En la ciudad de Sullana siendo las 15 horas del 14 de julio del 2015, presente ante las oficinas de la comisaria del obrero Sullana, ante instructor la persona B, DNI 77802667, domiciliada en calle 13 de diciembre Mz H Lote 16 AA.HH Cesar Vallejo de Sullana, se procede a realizar la siguiente entrega un vehículo menor, clase motocicleta, marca Mavila, modelo elegance, color rojo, de placa 5227-3P de serie de chasis 1LCLXN3K0D1100563 y número de motor LC152FMHLQ346235, luego de haber acreditado su propiedad con la tarjeta de propiedad vehicular y documentos pertinentes, se le hace entrega a su propietaria diligencia que se realiza en el término de las investigación pertinentes con conocimiento del representante del ministerio público de Sullana, siendo las 15:45 horas se da por concluida la presente, suscribe H, suboficial de 3era PNP y recibí conforme B.-

ORDEN DE BÚSQUEDA 80-2015 CEPROBE PNP SULLANA.- Se solicita la ubicación del vehículo menor, placa de rodaje 5227-3P, clase vehículo menor automotor, marca Mavila, año de fabricación 2013, modelo elegance, carrocería

motocicleta, color rojo, serie de chasis 1LCLXN3K0D1100563 y número de motor LC152FMHLQ346235, denunciante B, motivo delito contra el patrimonio robo, acta de denuncia verbal 862015 CEPROBE PNP Sullana, Sullana 8 de febrero del 2015, suscriben el jefe de la CEPROBE PNP ITALO CARRILLO BURGOS, y el suboficial de 3era I.

OFICIO 19832015 DEL REGISTRO DISTRITAL DE CONDENAS DE SULLANA.-
La acusada B no registra antecedentes penales.

OFICIO 4668-2015 ZONA REGISTRAL NUMERO 1, PUBLICIDAD DE LOS REGISTRO PÚBLICOS, Dr. J, REFERENCIA OFICIO 449-2015, CASO 760-2015.-
Es grato dirigirme a usted y en atención al documento en referencia manifestarle que realizada la búsqueda en los índices del registro de propiedad vehicular le informamos los siguiente, el vehículo con placa de rodaje 5227-3P se encuentra inscrito en la oficina registral número 1 sede Piura a favor de B, para tal fin se adjunta partida y boleta informativa correspondiente, el vehículo con placa de rodaje M52465 se encuentra inscrito en la oficina registral de Chiclayo a favor de K . Tal como se aprecia en la partida y boleta informativa adjunta, cabe indicar que todos los actuados de dicho vehículo obran en la oficina registral de Chiclayo, información que hacemos llegar por haberlo solicitado a su despacho para su conocimiento y fines se propicia en mérito a lo que se publicita en los registros.

OFICIO 12542015 SEPROBE SULLANA, 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.-

Sra. Dra. L, referencia oficio 449-2015, tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de decir que recibo el documento indicado en la referencia, cumplo con remitir la copia de la denuncia verbal 86-2015 de fecha 8 de febrero del 2015 del vehículo menor motocicleta de placa de rodaje 5227-3P, suscribe el oficio N, mayor PNP y se anexa la copia certificada.

LIBRO DE ACTAS DE DENUNCIAS VERBALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2015

Se lleva en esta dependencia policial existe una asignada con el numero 0862015 cuyo tenor literal es como sigue, número de orden 8 de febrero del 2015 por robo de la motocicleta 5227-3P en la ciudad de Sullana, siendo las 24 horas del día 8 de febrero del 2015 se presentó a la dependencia policial la persona B, DNI 77802567 domiciliada en calle 13 de diciembre Mz H Lote 16 AA.HH cesar vallejo de Sullana,

denunciando haber sido víctima del robo de su motocicleta de placa de rodaje 5227-3p marca mavila, color rojo, modelo elegance, serie de chasis Ilclxn3k0dl 100563 y número de motor Icl52fmhlq346235, hecho ocurrido el día de hoy a las 23 horas aproximadamente en circunstancias que conducía su vehículo menor en compañía de su madre, por inmediaciones de la carretera Tambogrande lugar donde fue interceptada por una motor color roja, los mismo que bajaron 2 amenazándolas con un arma de fuego a la altura de la cabeza para luego darse a la fuga rumbo al AA.HH el obrero llevándose consigo un celular marca Nokia, siendo las características de los presuntos autores, sujeto que llevaba el arma de fuego y se llevó la moto: baja estatura, contextura gruesa, cabello lacio, test blanca y otro sujeto contextura gruesa test blanca estatura mediana sujeto que arrebató el celular, motivo por el cual formula la presente denuncia autorizándola con su firma e impresión digital del dedo índice derecho en presencia del instructor que certifica, resolución con oficio 104 del 2015 de fecha 10 de febrero del 2015 se remitió todo lo actuado a la fiscalía provincial penal de Sullana, vehículo recuperado por personal policial del obrero.

Sullana 23 de setiembre del 2015, firma mayor PNP N y el suboficial I.

V. VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y DE SUBSUNCION EN EL TIPO PENAL

5.1. El Derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis.

5.2. Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 1914-2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393 inciso primero del Código Procesal Penal.

5.3. Los hechos en consideración del representante del Ministerio Público se adecuarían al tipo penal contenido en el artículo 194 del Código Penal, como tipo base debidamente concordado con el Inc. 1 del art. 195° del Código Penal. Debe precisarse que el artículo 194° señala que comete delito suboficial de 3era PNP y recibí conforme LUCERO PAO LA CHUZON MECA.-

ORDEN DE BÚSQUEDA 80-2015 CEPROBE PNP SULLANA.- Se solicita la ubicación del vehículo menor, placa de rodaje 5227-3P, clase vehículo menor automotor, marca Mavila, año de fabricación 2013, modelo elegance, carrocería motocicleta, color rojo, serie de chasis 1LCLXN3K0D1100563 y número de motor LC152FMHLQ346235, denunciante B, motivo delito contra el patrimonio robo, acta de denuncia verbal 862015 CEPROBE PNP Sullana, Sullana 8 de febrero del 2015, suscriben el jefe de la CEPROBE PNP ITALO CARRILLO BURGOS, y el suboficial de 3era I.

OFICIO 19832015 DEL REGISTRO DISTRITAL DE CONDENAS DE SULLANA.- La acusada B no registra antecedentes penales.

OFICIO 4668-2015 ZONA REGISTRAL NUMERO 1, PUBLICIDAD DE LOS REGISTRO PÚBLICOS, Dr. J, REFERENCIA OFICIO 449-2015, CASO 760-2015.- Es grato dirigirme a usted y en atención al documento en referencia manifestarle que realizada la búsqueda en los índices del registro de propiedad vehicular le informamos los siguiente, el vehículo con placa de rodaje 5227-3P se encuentra inscrito en la oficina registral numero 1 sede Piura a favor de B, para tal fin se adjunta partida y boleta informativa correspondiente, el vehículo con placa de rodaje M52465 se encuentra inscrito en la oficina registral de Chiclayo a favor de K y tal como se aprecia en la partida y boleta informativa adjunta, cabe indicar que todos los actuados de dicho vehículo obran en la oficina registral de Chiclayo, información que hacemos llegar por haberlo solicitado a su despacho para su conocimiento y fines se propicia en mérito a lo que se publicita en los registros.

OFICIO 125420IS SEPROBE SULLANA, 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.-

Sra. Dra. L, referencia oficio 449-2015, tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de decir que recibo el documento indicado en la referencia, cumplo con remitir la copia de la denuncia verbal 86-2015 de fecha 8 de febrero del 2015 del

vehículo menor motocicleta de placa de rodaje 5227-3P, suscribe el oficio N, mayor PNP y se anexa la copia certificada.

LIBRO DE ACTAS DE DENUNCIAS VERBALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2015

Se lleva en esta dependencia policial existe una asignada con el numero 0862015 cuyo tenor literal es como sigue, número de orden 8 de febrero del 2015 por robo de la motocicleta 5227-3P en la ciudad de Sullana, siendo las 24 horas del día 8 de febrero del 2015 se presentó a la dependencia policial la persona LUCERO PAOLA de receptación, aquel que adquiere, recibe en donación, o en prenda o guarda» esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, este delito es sancionado con la pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

"Artículo 195. Receptación agravada.- La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa:

1. Si se trate de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios.
2. Si se trata de equipos de informática, equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos.
3. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.
4. Si se trata de bienes de propiedad del Estado destinado al uso público, fines asistenciales o a programas de apoyo social.
5. Si se realiza en el comercio de bienes muebles al público.
6. Si se trata de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados.
7. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia.

La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas.

5.4 El comportamiento delictivo en el delito de receptación consiste en adquirir, recibir en donación o en prenda, guardar, esconder, vender o ayudar a negociar un bien cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento o se debía presumir que provenía de un delito; que, así mismo, es presupuesto del delito de receptación, el que se haya cometido un delito anterior, dado que se exige que el bien sobre el que recae la receptación proceda de un delito.

5.5. Los elementos objetivos del delito de receptación son: 1) el bien objeto del delito debe ser objeto material de un delito anterior; 2) el bien objeto del delito debe ser el mismo del delito precedente; y 3) el agente debe saber que el bien mueble proviene de un delito o en su caso, debe presumirlo.

5.6. Modalidades por las cuales se materializa en la realidad concreta el delito de receptación: a) adquirir un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento; b) recibir en donación un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento; el recibir en prenda un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento; d) guardar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento; e) esconder un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento; f) vender un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento; g) ayudar a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento; h) adquirir un bien que se debió presumir provenía de un delito, este supuesto se configura cuando el agente compra o adquiere en propiedad un bien mueble, debiendo haber presumido que provenía de un delito anterior. Aquí se castiga al agente por no haber presumido o sospechado que el bien que compraba provenía de un delito cuando por las circunstancias que rodearon el acto jurídico pudo fácilmente sospecharlo; i) recibir en donación un bien que se debió presumir provenía de un delito; j) recibir en prenda un bien que se debió presumir provenía de un delito; k) guardar un bien que se debió presumir provenía de un delito; l) esconder un bien que se debió presumir provenía de un delito; m) vender un bien que se debió presumir provenía de un delito; y n) ayudar a negociar un bien que se debió presumir provenía de un delito.

5.7. Bien jurídico protegido: el bien jurídico que se pretende proteger con el delito de receptación es el patrimonio y más directamente el derecho de propiedad que tenemos todas las personas sobre nuestros bienes muebles.

5.8. Sujeto activo, puede ser cualquier persona con la una condición de que realice o efectúe alguna de las conductas simbolizadas con los verbos rectores del tipo penal 194 del Código Penal, siempre y cuando no sea el mismo propietario del bien. Sujeto pasivo, será cualquier persona natural o jurídica que tenga el título de propietario legítimo del bien objeto del delito precedente.

5.9. Tipicidad subjetiva: Se trata de un delito que puede ser cometido tanto a título de dolo como de culpa. En efecto, los siete primeros supuestos (a-g) se configuran dolosamente, esto es, el agente conoce que el bien proviene de un hecho delictuoso anterior; no obstante voluntariamente decide comprar, recibir en prenda, recibir en donación, etc. En tanto que los últimos supuestos típicos (h-n) que se configuran cuando el agente no presumió o sospecho que el bien provenía de un hecho delictuoso anterior que los modos, formas, tiempo y circunstancias en que ocurrieron los hechos, pudo hacerlo, son de comisión culposa.

5.10. Antijuricidad, la conducta típica objetiva y subjetiva de receptación será antijurídica cuando el agente o receptor actué sin que medie alguna causa que haga permisible aquella conducta. Si por el contrario en el actuar del agente concurre una causa de justificación prevista en el artículo 20 de nuestro Código Penal, estaremos ante una conducta típica, pero no antijurídica.

5.11. Culpabilidad, la acción de receptación típica y antijurídica podría ser imputable o atribuida personalmente a su autor, siempre y cuando se verifique que aquel es imputable pudo actuar evitando la comisión del delito y al momento de actuar conocía perfectamente la antijuricidad de su conducta. Es posible que el agente pueda alegar positivamente la concurrencia de error de prohibición.

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE SURGEN DEL JUICIO ORAL

5.12. El tema de controversia en el presente caso radica en saber si la acusada A, es autora del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de RECEPTACIÓN AGRAVADA tipificado en el Inc. 1 del artículo 195° del Código Penal, en agravio de B.

5.13. La acusación, se centra básicamente en que El día 13JUL15 en horas de la tarde la agraviada diviso su motocicleta que le había sido robada con fecha 08FEB15, solicitando el apoyo de personal de la Policía Nacional, mostrando para ello la orden de búsqueda 080-2015-SEPROVE-PNP- Sullana, procediendo a intervenir a dicho vehículo que estaba siendo conducido por la persona de C, comprobando el personal policial que se trataba del mismo vehículo que citaba la orden de búsqueda, la misma que había sido robada por dos sujetos portando armas de fuego el 08FEB15, refiriendo el conductor del vehículo que le había sido entregado por la hoy acusada A, para que lo llevara a lavar, refiriendo esta que dicho vehículo le fue dejada en garantía por una persona conocida como chiclayano en garantía de 20 quintales de papa con dos meses de anterioridad.

5.14. Durante el contradictorio se recepcionó como único órgano de prueba personal la declaración de la acusada A, quien ha aceptado haber tenido la tenencia de la motocicleta marca Mavila, modelo elegance, color rojo, motor número L652FMHLQ346235 y serie de chasis LLCLXN3K0D1100563, el mismo que refiere dicha acusada lo recepcionó en garantía de un sujeto conocido como chiclayano, y que se lo entrego en garantía del pago de 20 quintales de papa y que la placa de rodaje encontrada en la motocicleta que estaba signada con el numero M52465 posiblemente haya sido colocada por sus sobrinas; aseverando asimismo que dicha moto le entrego a la persona de C que laboraba para ella, para que lo lleve a lavar y cambiar el aceite el día que fue intervenido por la PNP.

5.15. Del mismo modo debe dejarse constancia que en el plenario aparte de la declaración brindada por la acusada, solo se han actuado documentales que han sido admitidas en la etapa intermedia, de los cuales se aprecia que según el Acta de Intervención Policial, el 13JUL15 la PNP a solicitud de la agraviada que el 08FEB15 había sido objeto de robo de su motocicleta, se intervino a C, quien conducía una motocicleta y al solicitársele sus documentos solo presento la placa de dicho vehículo que consignaba el N° M52465, y al efectuarse la contrastación con la base de datos se verifico que el número de motor y chasis correspondían al vehículo que le había sustraído a la agraviada, manifestando el conductor en dicho acto que dicho vehículo le fue entregado por la hoy acusada para que lo lleve a lavar; por lo que concatenado

esta documental con la declaración de la acusada se concluye que quien tenía bajo su conducción en prenda o guarda la persona de la hoy acusada.

5.16. Asimismo, se tiene el Acta de Incautación Vehicular que también corrobora lo señalado en el Acta de Intervención, como otra documental se tiene el Acta de Situación de Vehículo, Acta de Entrega de Vehículo, la Orden de Búsqueda 80-2015, todas ellas destinadas a verificar las características del vehículo y su contrastación esta última con la captura originada por la sustracción de dicho vehículo.

5.17. Que, según el Oficio 4668-2015 emitido por la Zona Registral N° I, señala que el vehículo de placa de rodaje 5227-3P dando características del motor y chasis, corresponden a la persona de la agraviada B, del mismo modo informa que la placa signada con el N° M52465, que fuera encontrada al momento de la intervención de la motocicleta, corresponde al vehículo motocicleta de propiedad de K; de lo que se infiere que la placa encontrada al momento de intervención no pertenecía al vehículo intervenido.

5.18. Que, retomando el tema central, se aprecia que de las circunstancias y evidencias descritas en los párrafos precedentes, y en concordancia con lo referido por la propia acusada en el Juicio Oral, así como los recaudos judiciales, cabe concluir que efectivamente entre el hecho A (Posesión del Vehículo Motocicleta) y el hecho B (Presunción de conocimiento de la procedencia ilícita del vehículo motocicleta), existe un nexo real y objetivo que vincula a la acusada como autora del delito de RECEPCION AGRAVADA; conclusión que se basa esencialmente en el presente caso no solo a la prueba directa según lo señalado en los considerandos precedentes, sino a la prueba indiciaria que autoriza el artículo 158° numeral 3) del Código Procesal Penal, los mismos que a continuación se detallan:

(i) Indicios de la existencia del delito, que en este caso se encuentra fehacientemente acreditado con las documentales actuadas en el plenario y la declaración brindada por la propia acusada, ya que se determina de las mismas que el 13JUL15 la acusada tenía en su poder el vehículo motocicleta marca Mavila, modelo elegance, color rojo, motor número L652FMHLQ346235, vehículo este que había sido objeto de sustracción mediando un Robo Agravado con fecha 08FEB15.

(ii) Indicios de presencia u oportunidad física, en el cual es preciso probar que la acusada el día 13JUL15, fecha de la intervención del vehículo motocicleta marca

Mavila, modelo elegance, color rojo, motor número L652FMHLQ346235, se encontraba bajo su poder o custodia; al respecto según lo argumentada por la propia acusada en el plenario y según el acta de intervención, dicho vehículo fue intervenido cuando estaba siendo conducido por la persona de C., siendo este último que refirió que llevaba este bien a efectos de ser lavado por orden la hoy acusada, hecho este que ha sido debidamente corroborado en autos con la declaración de la acusada, quien refirió que dicha motocicleta lo tenía en poder desde dos meses con anterioridad de su intervención en atención de haberlo recibido en prenda o como garantía por la entrega de papa a una persona conocida como el chiclayano, sin embargo en cuanto a esta argumentación de la entrega en prenda no existe documentación alguna que acredite o pruebe dicha afirmación, menos aún es creíble tal afirmación dado que si se recepciona un vehículo necesariamente previo a ello tendría que identificarse plenamente a la persona que hace la entrega del mismo. Asimismo en su caso tendría que demostrar la propiedad del vehículo con documentos idóneos, lo cual no se ha suscitado en el presente caso, siendo por ende a consideración del juzgador una justificación sin probanza alguna lo argumentado por la hoy acusada.

(iii) Indicios de actitudes sospechosas; consisten en actitudes o comportamientos de los sujetos, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extrañeza permiten inferir una relación con el delito cometido. En el presente caso, la acusada refiere ser comercializadora de papa, sin embargo no ha acreditado tal hecho, pero teniendo como cierto la misma debe tenerse en consideración que una comerciante por naturaleza resguarda su patrimonio y se asegura que la misma no sea dilapidada, en este caso la misma no ha guardado las medidas de seguridad que un comerciante tiene, es decir no ha sido diligente; del mismo modo ha referido que la motocicleta que se encontraba bajo su poder refirió que había sido entregada en garantía de pago de producto, lo cual tampoco ha sido acreditado; por último se infiere el conocimiento del origen irregular de la motocicleta por el hallazgo en la moto de una placa de vehículo que no le pertenecía y que correspondía a otro vehículo y propietario, tal y conforme lo ha informado la SUNARP.

(iv) Indicios de participación en el delito, que consiste en todo vestigio, huellas, evidencias, rastros o circunstancias, que nos permita tener la verosimilitud de que la acusada cometió delito; analizando lo actuado se tiene como evidencia principal el acta

de intervención que concuerda con lo manifestado por la propia acusada, en el sentido que se halló el vehículo motocicleta que había sido sustraída con anterioridad que se encontraba bajo su poder en custodia por prenda según su versión; del mismo modo se tiene el acta de ocurrencia o denuncia donde la agraviada hace constar que la misma motocicleta hallada en poder de la hoy acusada había sido objeto de robo agravado con fecha 08FEB15, el cual debió presumir la acusada en su condición de comerciante.

(v) Indicios de motivo; que está referido a que no existen actos voluntarios in motivo o móvil; en el presente caso, el móvil es tener en prenda, según su versión un bien que necesariamente debería haber tenido conocimiento sobre su procedencia ilícita, al no haberle entregado el supuesto chiclayano documentación sustentatoria de propiedad, menos aún la identidad plena del llamado chiclayano, siendo por ende el motivo de apropiarse o hacerse suyo ulteriormente de dicho bien.

(vi) Indicio de una inconsistencia lógica de autodefensa o mala justificación; lo cual consiste en la falta de sentido lógico, advertida en las inconsistencia esgrimida por la defensa del acusado quien señala que su patrocinada recepcionó en garantía la motocicleta, sin embargo no muestra documentación alguna, reiterándose que incluso desconoce la acusada la identificación plena del llamado chiclayano, más aun la motocicleta entregada no contaba con documentación sustentatoria y es aun contradictoria y de la mala sustentación el argumento de la acusada en el sentido que la placa hallada en la moto, la cual no le correspondía, ha sido puesta por sus sobrinas, hecho este por demás disímil, y que determina en forma concreta que la acusada a efectos de alterar la identificación de un bien que presumía su procedencia ilícita le coloco esta placa de otro vehículo a fin de poder circular en la ciudad.

5.19. De lo glosado, teniendo en cuenta los indicios existentes, que son el acta de intervención, la denuncia primigenia de robo o sustracción del bien, así como el acta de situación vehicular, contrastados ellas con la declaración de la propia acusada, llegan a determinar en forma concatenada que la misma ha tenido en su poder la motocicleta en cuestión, quien además ha pleno conocimiento de la procedencia ilícita de dicha motocicleta, arribándose a esta convicción por el hecho que colocan otra placa a dicha motocicleta para que se identifique en caso la Policía los intervenga, tal y conforme se ha suscitado en el presente caso, por ende la conducta de la acusada se

encuentra debidamente adecuada al tipo penal descrito en el último párrafo del art. 195 del Código Penal, al haberse probado en el plenario que el citado vehículo había sido objeto de Robo Agravado con anterioridad con el uso de armas de fuego, tal conforme consta en la copia de denuncia, sin embargo atendiendo a que el Ministerio Público formulo acusación por el Inc. 1 del Art. 195 del Código Penal y no por el último párrafo, correspondería ceñirse para la pena en este extremo.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA APLICABLE

6.1 Si bien es cierto la pena mínima para el delito contra el Patrimonio en la modalidad de RECEPCION AGRAVADA, vigente a la fecha de comisión del evento criminal era no menor de 6 ni mayor de 12 años de pena privativa de la libertad, si se trata de bienes proveniente del ilícito de robo agravado; sin embargo en el presente caso dado que el Ministerio Público formulo acusación sobre las base del Inc. 1 del Art. 195 del Código Penal cuya pena abstracta es no menor cuatro ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad y de sesenta a ciento cincuenta días multa, es dentro de este marco punitivo que deberá necesariamente que circunscribirse la pena a imponerse a la acusada, ya que no podría agravarse la requerida por el titular de la acción penal; en atención a ello, corresponde al Juzgador cuidar que las penas a imponerse estén en el marco de las consecuencia jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de la determinación judicial de la pena, procedimiento técnico valorativo que lo realiza el juez, valorando e individualizando la pena conforme al principio de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad tal como está enmarcados en los artículos II, IV, V, VII, VIII Título Preliminar, 45°, 45-A, 46° del Código Penal, así como esta precisada en el Acuerdo Plenario 4-2009, la sentencia de casación número 45 de fecha Lima veintisiete de enero 2011 emitido por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente .

6.2 En el proceso seguido contra la acusada A, la fiscalía ha argumentado y solicita al Juzgado se imponga cuatro (04) años de pena privativa de la libertad, sesenta DIAS MULTA y setecientos (700) soles como reparación civil.

Al analizar los presupuesto del art. 45 A debe tenerse en cuenta que en el presente caso no concurren ninguna circunstancias atenuante ni agravante, la pena conminada tendrá

necesariamente que estar situada dentro del primer tercio es decir de cuatro años a cuatro años con ocho meses de pena privativa de libertad, sin embargo por las razones expuestas en el sentido que el Ministerio Público no imputó el último párrafo del art. 195 de la norma sustantiva en el presente caso, en donde la pena es no menor de 06 años, la presente pena a imponerse a la procesada tendrá que ser con el carácter de efectiva en razón al espíritu de la norma, más aun que la citada procesada no ha arraigado o no se ha interiorizado sobre la comisión del evento criminal gravoso. Más aún deberá tenerse en cuenta que este ilícito tiene como delito precedente uno de robo agravado con uso de arma de fuego, que viene a ser de enorme gravedad dada la coyuntura actual de la sociedad.

VII. REPARACIÓN CIVIL:

7.1 Que, es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible² y en tal sentido, como expresa la doctrina toda persona penalmente responsable también lo es civilmente, sí del hecho delictuoso se derivasen daños o perjuicios.

7.2 Que, en tal sentido el artículo noventa y tres del Código Penal señala que la reparación civil comprende dos conceptos: a.- la restitución del bien o el pago de su valor y, b.- la indemnización de los daños y perjuicios. Siguiendo este razonamiento, nuestra jurisprudencia ha señalado: “el monto de la reparación civil está en función a la magnitud del daño irrogado así como del perjuicio producido” por lo es preciso determinar la magnitud del daño o del perjuicio.

7.3 Que, en tal sentido la imposición de la suma de setecientos Soles, requerida por el representante del Ministerio Público durante el juicio Oral, atendiendo a las condiciones personales de la acusada y que la naturaleza misma del delito implicaría se encuentre de acuerdo a derecho.

VIII. EL PAGO DE COSTAS:

8.1. Que, el Código Procesal Penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas, aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido, el artículo 497 de la norma procesal señala como regla general que éstas corren

a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan fundamentos serios y fundados.

8.2. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después que quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506 inciso primero del mismo cuerpo legal Adjetivo.

Por tales consideraciones, estando a lo previsto en los artículos, IV, VII Título Preliminar, 45, 45-A, 46, 92,93, 194° y 195° del Código Penal, y por el artículo 394° y 399° del Código Procesal Penal, juzgando los hechos con la sana crítica que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado Unipersonal de Sullana.

FALLA:

1.- CONDENANDO a A, cuyas generales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como autora de la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de RECEPCION AGRAVADA en agravio de B; como tal se les impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, cuyo cómputo empezará a contarse desde la fecha que sea intervenida la hoy sentenciada; condena que la cumplirán en el Establecimiento Penal que el INPE designe, OFICIANDOSE en el día para su inmediata ubicación y Captura.

2.- FIJO como REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 700.00 (SETECIENTOS SOLES), que deberá pagar la sentenciada A, a favor de la parte agraviada

3.- IMPONGO 60 DIAS MULTA que la sentenciada A, pagara a favor del Estado, que según el ingreso brindado en sus generales de ley, dicha multa ascendería a la suma de 1,500 soles que será abonado dentro de los diez días de emitida la presente sentencia, bajo expreso apercibimiento de convertirse la misma conforme lo establece el art. 56 de la norma sustantiva.

4.- IMPONGO el pago de COSTAS a cargo de la sentenciada, la cual se calculara en ejecución de sentencia.

DISPONGO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los Boletines de Condena, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley así como para el cabal cumplimiento de la presente.- Así lo mando, pronuncio y firmo en audiencia pública de la fecha.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA PENAL DE APELACIONES DE SULLANA CON FUNCIONES DE SALA
LIQUIDADORA

ACUSADO (S) : A
DELITO (S) : RECEPCIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO (S) : B

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° TREINTA Y DOS (32)

Sullana, dieciocho de enero del dos mil dieciocho

I.- ASUNTO:

Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número veintiséis de fecha 11 de julio del año 2017, inserta a folios 198 a 212, que resuelve: 1. CONDENANDO a A, como autora de la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de RECEPCIÓN AGRAVADA en agravio de B, como tal se le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, cuyo cómputo empezará a contarse desde la fecha que sea intervenida la hoy sentenciada; condena que ia cumplirá en el Establecimiento Penal que el INPE designe, OFICIÁNDOSE en el día para su inmediata ubicación y captura. 2. FIJO como REPARACIÓN CIVIL la suma de SI 700.00 (SETECIENTOS SOLES), que deberá pagar la sentenciada A, favor de la parte agraviada. 3, IMPONGO 60 DIAS MULTA que la sentenciada A, pagará a favor del Estado, que según el ingreso brindado en sus generales de ley, dicha multa ascendería a ¡a suma de 1,500 soles que será abonado dentro de los diez días de emitida la presente sentencia, bajo expreso apercibimiento de convertirse la misma conforme lo establece el art. 56 de la norma sustantiva. 4. IMPONGO el pago de COSTAS a cargo de la sentenciada, la cual se calculará en ejecución de sentencia

II- HECHO IMPUTADO:

El representante del Ministerio Público en el relato táctico del requerimiento acusatorio, le atribuye a la imputada, A, la autoría del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de RECEPCIÓN AGRAVADA, en agravio de B, indicando que el día 13 de julio del 2015 en horas de la tarde la agraviada divisó su motocicleta que le había sido robada el día 8 de febrero del 2015 a la altura del parque Salaverry, por lo que solicitó apoyo al grupo de intervención rápida de la Policía Nacional del Perú (PNP), a quien mostró la orden de búsqueda N° 080-2015-SEPROVE-PNP - Sullana, y los efectivos policiales procedieron a intervenir al conductor C, y comprobaron que se trataba del mismo vehículo sin placa de rodaje, marca Mavila, modelo Elegance, color rojo, motor número L652FMHLQ346235, que le fue robado por dos sujetos portando armas de fuego el día 8 de febrero del 2015 a las 3:30 horas; asimismo, el intervenido refirió que la motocicleta le había sido dada por la imputada con el fin de que la llevara a lavar. Por su parte, la imputada ratificó el dicho del intervenido y señaló que dicho vehículo (moto lineal), se lo había dejado en garantía una persona que conoce como “chiclayano” por veinte quintales de papa, dos meses antes de la intervención policial.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La defensa técnica de la sentenciada, mediante escrito de fecha 28 de septiembre del 2017, inserto a folios 219 a 224 y del sustento de la misma en audiencia de apelación de sentencia, recurre la venida en grado, alegando básicamente lo siguiente:

- a) Que, la imputada es comerciante que se dedica a la venta de papa al por mayor, siendo que la moto objeto de delito se la han dejado en garantía un cliente apodado “el chiclayano”, por veinte quintales de papa.
- b) Que dentro del proceso no existe una copia original de la denuncia por el robo de la motokar, por lo que se estaría condenando a una persona sin haber tenido la certeza de la existencia del robo, más aún si no hubo sentencia ni proceso del robo agravado que se dice existió; más aún, si en el audio de juicio oral en audiencia se deja constancia que no figura la copia de la denuncia verbal, lo cual vulnera el debido proceso, puesto que su patrocinada nunca ha tenido la intención de cometer un ilícito penal

- c) Que, en la sentencia apelada no se ha tenido en cuenta la presunción de inocencia, ya que nunca hubo la intención de recibir un bien robado, que este es producto del trabajo diario que realiza en el mercado, con la finalidad de asegurar su mercadería (papas) a condición de que a su regreso le pagara lo que su cliente le había comprado, desconociendo que la moto dejada en garantía estaba requerida por robo.
- d) Que, no se ha tenido en cuenta la conducta de la imputada, ya que no cuenta con antecedentes penales, ni mucho menos ha estado involucrada en actos ilícitos;
- e) Que, no existe acta de denuncia verbal; asimismo, se ve el desinterés del Ministerio Público de hacer los esfuerzos de contar en juicio oral con sus testigos ofrecidos en la acusación fiscal
- f) Que, se ha violado el principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 2º inciso 24), parágrafo “E” de la Constitución Política del Estado cuyo principio está referido a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia de quien goza todo imputado; por lo que solicitó la absolución de su patrocinada.

ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

4.1. - El Representante del Ministerio Público en audiencia de apelación de sentencia argumentó lo siguiente:

- a) Que es incontrovertible el hecho de que la imputada tenía el bien objeto de un ilícito anterior, puesto que ella misma ha reconocido que el bien le fue dejado en garantía por costales de papa, de parte de una persona denominada “chiclayano”, siendo evidente que la cantidad de papa no es suficiente para que una persona deje un bien en garantía de esa manera, por ello el juzgado de primera instancia a propuesta del Ministerio Público, ha tenido a bien imponer una sentencia condenatoria, considerando que la imputada debía presumir que el bien provenía de un delito.
- b) Que, la propia declaración de la imputada, ha sido considerada como prueba personal evaluada en este caso por la judicatura de primera instancia, así mismo la declaración de la agraviada, con los medios probatorios obrante en autos, que acreditan que el bien ha sido objeto de un delito.
- c) Que, la fiscalía ha solicitado una pena efectiva, por el hecho de que el bien objeto de delito, resulta ser un bien automotor. Que la imputada ha aceptado que ella

tenía el bien; por otro lado, para reputar que la imputada debía conocer que el bien dejado en garantía provenía de un delito, se tiene que al momento de la intervención de la motokar, se encontró una placa de rodaje distinta a la placa original del vehículo, siendo esto importante para poder determinar que el bien provenía de un delito, siendo que la imputada quiso justificar que las placas se las había dado su sobrina, hecho que no pudo probar, así como tampoco pudo probar que se dedicaba a la venta de mercadería; Ahora bien, el juez dejó entrever que para la aplicación de la pena efectiva, ha tomado en cuenta el último párrafo del artículo 195° del Código Penal, que se da cuando el bien provenía de un delito de robo, hecho que es objetado por la fiscalía puesto que la agraviada no pudo saber que el bien provenía directamente de un delito de robo.

d) Que, no habiendo una prueba diferente propuesta por el abogado defensor, la fiscalía solicita que se confirme la condena en grado.

V.- TIPO PENAL INCRIMINADO:

5.1.- Conforme a la acusación fiscal de fojas 16 a 23 se imputa a la acusada A, ser autora del delito contra el patrimonio en la modalidad de RECEPCIÓN AGRAVADA, previsto y sancionado por el Art. 194 (tipo base) en concordancia con el inc. 1o del Art. 195° del Código Penal, y pretende que se le imponga a la acusada cuatro años de pena privativa de la libertad, setecientos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada y sesenta días multa

5.2.- Para determinar si en efecto cada uno de los elementos constitutivos de este delito se configuró en este caso concreto, es necesario hacer algunas consideraciones previas sobre este tipo penal. El delito de receptación es un delito que, de acuerdo a su redacción típica consiste en adquirir, recibir en donación o en prenda, guardar, esconder, vender o ayudar a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento o se debía presumir que provenía de un delito. Que, asimismo, es presupuesto de este delito, el que se haya cometido un delito anterior, dado que se exige sobre el que recae la receptación proceda de un delito. Es por esta razón que la doctrina nacional y la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema coinciden en señalar que para la configuración de este delito tienen que concurrir una serie de elementos objetivos trascendentes, a falta de uno el delito no aparece. Estos elementos son: a) el bien objeto del delito debe ser objeto de un delito anterior; b) el bien objeto

del delito debe ser el mismo del delito precedente; y, c) el agente debe saber que el bien proviene de un delito, o en su caso, debe presumirlo²

Este último elemento forma parte de la tipicidad subjetiva del delito, y establece dos modalidades:

Conocimiento directo o indirecto del delito precedente: el agente llega a tener conocimiento del delito anterior ya sea a través de un testigo presencial de los hechos o porque el mismo agente del delito anterior se lo manifestó (conocimiento directo) o porque un testigo de oídas o referencial del hecho se lo contó (conocimiento indirecto).

Presunción del delito previo: en este caso el sujeto activo no tiene conocimiento del delito previo por alguno de los supuestos descritos anteriormente, sino que por especiales circunstancias que rodean el hecho puede presumir o deducir que el bien fue objeto de un delito anterior. Generalmente, el autor llega a la conclusión de que el bien proviene de un hecho punible cuando es ofrecido a un precio inferior al normal, la transferencia se hace de un modo clandestino o cuando el vendedor no puede sustentar la propiedad del bien que vende con documento alguno.

VI.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR

Conforme lo disponen los Artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que es el apelante quien, al precisar los límites de su petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011- Arequipa, y Casación N° 147-2016- Lima, punto 2.3.33. Igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*)”.

VIII.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

8.1. - Corresponde en este estado analizar los fundamentos del recurso de apelación presentados por la defensa técnica de la sentenciada. Así se tiene que en primer lugar, alega que la sentenciada es comerciante que se dedica a la venta de papa al por mayor, y que la moto objeto del delito, se la dejó en garantía un cliente apodado “el chiclayano” por veinte quintales de papa.

Al respecto, cabe indicar que no se ha presentado ni en el juicio de primera instancia ni en esta, prueba alguna que acredite en primer lugar, que la sentenciada sea comerciante mayorista de papa; mucho menos que haya recibido la motocicleta de propiedad de la agraviada, en garantía por haberle dado veinte quintales de papa a un sujeto que lo conocía solamente como “chiclayano”; por lo que dicho argumento se desestima por improbanza.

8.2. - Corresponde en este estado analizar los fundamentos del recurso de apelación presentados por la defensa técnica de la sentenciada. Así se tiene que en primer lugar, alega que la sentenciada es comerciante que se dedica a la venta de papa al por mayor, y que la moto objeto del delito, se la dejó en garantía un cliente apodado “el chiclayano” por veinte quintales de papa.

Al respecto, cabe indicar que no se ha presentado ni en el juicio de primera instancia ni en esta, prueba alguna que acredite en primer lugar, que la sentenciada sea comerciante mayorista de papa; mucho menos que haya recibido la motocicleta de propiedad de la agraviada, en garantía por haberle dado veinte quintales de papa a un sujeto que lo conocía solamente como “chiclayano”; por lo que dicho argumento se desestima por improbanza.

c) Tenemos que en este caso, lo alegado por la defensa en el sentido que no existe original de la denuncia por el robo de la motocicleta, no enerva los fundamentos que se han tomado en cuenta para condenar a la sentenciada, toda vez que sí se ha probado que el bien que venía siendo detentado por la sentenciada A era de procedencia delictuosa en tanto la agraviada B denunció que había sido víctima del robo de dicho vehículo tal como se aprecia de los siguientes documentos oralizados en juicio oral:

- Orden de búsqueda N° 080-2015-SEPROVE-PNP-SULLANA, inserta a folios 31 de la carpeta fiscal, la cual se emite a raíz de la denuncia interpuesta por la agraviada

por el delito contra el patrimonio (robo) conforme al Acta de denuncia verbal 086-2015- SEPROVE PNP SU, tal como ha sido consignado en dicho documento.

- Oficio N°1254-15-DIVPOL-SEPROVE-PNP-SU de fecha 23 de setiembre del 2015, mediante el cual se remite a la fiscalía, la copia certificada de la denuncia verbal 086- 2015 de fecha 8 de febrero del 2015, del vehículo menor de placa de rodaje 5327-3P,

- inserto a folios 96 de la carpeta fiscal, así como la referida copia certificada de la denuncia en la cual se consigna que “...la agraviada B acudió a la dependencia policial el día 8 de febrero del 2015 a las 24 horas para denunciar haber sido víctima del robo de su vehículo menor motocicleta de placa de rodaje N° 5327-3P, el mismo día a las 23:00 horas, en circunstancias en que conducía su vehículo menor motocicleta en compañía de su madre por inmediaciones de la carretera Tambogrande hacia Sullana, lugar donde fue interceptada por una motokar color roja, en la cual iban tres sujetos a bordo, los mismos que bajaron dos, amenazándolas con un arma de fuego a la altura de la cabeza para luego darse a la fuga con rumbo al asentamiento humano El Obrero...”.

- Asimismo, con la Boleta Informativa emitida por Sunarp contenida en el Oficio N° 4668- 2015-2RN-I-UREG/PUBLICIDAD, de fecha 25 de setiembre del 2015, inserta a folios 61 de la carpeta fiscal, se acredita que el vehículo menor de placa de rodaje 5327-3P es de propiedad de la agraviada

8.3.- Un tercer argumento de la apelación señala que no se ha tenido en cuenta la presunción de inocencia, ya que nunca hubo la intención por parte de la sentenciada de recibir un bien robado, que este es producto del trabajo diario que realiza en el mercado, con la finalidad de asegurar su mercadería (papas) a condición de que a su regreso le pagara lo que su cliente le había comprado, desconociendo que la moto dejada en garantía estaba requerida por robo.

En este extremo, es necesario precisar que no se le imputa a la sentenciada que haya conocido que el bien que recibió en garantía era robado; la imputación correcta contra ella es por haber recibido en prenda un bien del cual debía presumir que provenía de un delito; y dicha presunción está acreditada de manera indiciaria con los siguientes hechos probados:

□ Por el hecho de que ella misma acepta haber tenido en su poder un vehículo al haberlo recibido en “garantía”, sin embargo, no proporciona la identidad de la persona que se lo entregó; solo señala que es un sujeto a quien conoce como “chiclayano”

□ Porque no se trata de cualquier bien, sino de un vehículo menor (motocicleta), por lo que mínimamente debió exigir la tarjeta de propiedad de dicho vehículo. s Porque al momento de la intervención, el referido vehículo menor, no portaba placa de rodaje, habiendo sido reconocido por la agraviada debido a que tenía un faro quebrado, y al requerirle al conductor del vehículo (C) los documentos del vehículo, este indicó no tenerlos habiendo presentado una placa de rodaje N° M5-2465, la cual no correspondía al vehículo y que le había sido entregada por la sentenciada Miriam Lozano LLamo. Lo cual se aprecia del Acta de intervención policial inserta a folios 7 de la carpeta fiscal

En tales condiciones podemos inferir, sin lugar a dudas, que la sentenciada debía presumir que el vehículo que supuestamente recibió de una persona a quien no identifica, sin que se le entregue la tarjeta de propiedad del mismo, era un vehículo proveniente de un delito. Lo cual se hace más evidente aun cuando además permitía que dicho circule con una placa que no le corresponde.

8.4.- Alega asimismo la parte apelante que no se ha tenido en cuenta la conducta de la imputada, ya que no cuenta con antecedentes penales ni ha estado involucrada en actos ilícitos

Al respecto cabe indicar que dicho argumento en nada desvirtúa los argumentos de la sentencia apelada, y en todo caso, dicho aspecto se considera para la graduación de la pena a imponerse.

8.5.- Por último señala que no existe acta de denuncia verbal y que existe desinterés del Ministerio Público de hacer esfuerzos de contar en juicio oral con sus testigos ofrecidos en la acusación fiscal.

En este extremo debemos indicar que sí existe un acta de denuncia verbal que ha sido oralizada en juicio oral, la cual se encuentra contenida en una copia certificada; por lo que el argumento expuesto en este sentido no es veraz

Y en cuanto a los testigos de cargo que no asistieron al juicio, la defensa no indica en qué medida la no concurrencia de ellos, favorece a su tesis exculpatoria, pues con las

demás pruebas de cargo actuadas, se ha logrado demostrar el delito y la responsabilidad penal de la sentenciada.

IX.- DE LA PENA

9.1. Habiéndose establecido la legalidad de la vinculación efectuada por el A Quo, y que el delito que corresponde es el de Receptación Agravada previsto en el inciso 1) del artículo 195° primer párrafo del Código Penal; corresponde analizar la pena en el caso concreto, siendo que respecto de la determinación de la pena se debe partir señalando que el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 08439-2013- PHC/TC - CUSCO ha establecido que: “24) Este Tribunal entiende que uno de los principios constitucionales que de ninguna manera puede encontrarse exento de aplicación en la justicia penal, es el de proporcionalidad, pues en la medida en que toda alternativa punitiva implica merituación de sanciones a partir de la naturaleza y la magnitud de los bienes jurídicos que fueron infringidos, queda claro que la legitimidad de la decisión emitida por la justicia penal, reposa en un adecuado uso de dicho principio. La prescindencia del mismo, conduce a resultados reprochables no sólo en términos de justicia penal, sino y por sobre todo, de respeto a los propios derechos fundamentales, pues una cosa es restringir la libertad a título de una pena bien aplicada y otra distinta afectarla por una medida sancionadora excesiva o errada”. (El resaltado y la cursiva es nuestro).

9.2. - En el caso de autos se tiene que el delito de Receptación Agravada previsto en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 195° del Código Penal ha establecido un marco legal de pena conminada o pena base no menor de cuatro años ni mayor de seis años.

9.3. - Ahora bien, con relación al procedimiento para la determinación de la pena, se tiene que el artículo 45-A del Código Penal, establece: “Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1). Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes; 2) Determina la pena concreta aplicable

al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior...”. (El resaltado es nuestro).

9.4. - En el presente caso, le asiste a la sentenciada una atenuante como es la carencia de antecedentes penales; no existiendo circunstancias agravantes, por lo que la pena deberá determinarse dentro del tercio inferior, siendo factible aplicarle la pena mínima que es de cuatro años de pena privativa de la libertad, tal como le ha impuesto el Juez de primera instancia. Sin embargo, este colegiado no comparte los argumentos de dicho magistrado para imponerle la pena con carácter de efectiva en su ejecución, pues conforme se desprende de los considerandos 6.1 y 6.2 de la sentencia venida en grado, el Aquo basa su decisión de imponer una pena efectiva, en el hecho de que "... a la imputada se le debió juzgar al amparo del último párrafo del artículo 195° del Código Penal, el cual a la letra dice: "(...) La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas”, indicando que la sentenciado no ha arraigado o no se ha interiorizado sobre la comisión del evento criminal gravoso y el presente ilícito tiene como delito precedente uno de robo agravado con uso de arma de fuego que viene a ser de enorme gravosidad...”.

Al respecto, cabe señalar que si bien se ha probado la existencia de un delito previo, no se ha demostrado que la sentenciada haya tenido conocimiento que dicho delito previo era de robo agravado y con uso de arma de fuego, por lo que esta circunstancia no puede ser considerada como fundamento para imponerle una pena efectiva; como tampoco el que no tenga arraigo, toda vez que dicho aspecto no ha sido debatido en juicio y es más bien elemento que se toma en cuenta para imponer medidas coercitivas de carácter personal. En el mismo sentido, no se explica cómo es que no ha interiorizado sobre la comisión del delito, cuando por el contrario, toda persona tiene derecho a la no autoincriminación.

9.5. - A la luz de lo anteriormente expuesto este Colegiado considera que la pena a imponerse debe ser con el carácter de suspendida en su ejecución y bajo reglas de conducta, en la medida que concurren los presupuestos previstos en el artículo 57° del Código Penal⁵; pues en el presente caso, la pena a imponerse es la mínima que establece el tipo penal, esto es, cuatro años. Asimismo, la naturaleza del delito, las condiciones personales de la sentenciada, que es una persona joven, pues al momento de cometerse el delito tenía 27 años de edad, su condición de primaria en la comisión de delitos y la escasa lesividad al bien jurídico protegido, el que finalmente fue recuperado. Además que la sentenciada no tiene la condición de reincidente o habitual. Lo cual en conjunto permite inferir que existe pronóstico favorable de que no volverá a delinquir

9.6. X.- PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, resuelven por unanimidad:

1. - CONFIRMAR la sentencia, contenida en la resolución veintiséis de fecha once de julio del año dos mil diecisiete a folios 198 a 212, que resuelve: 1. CONDENANDO a A, como autora de la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de RECEPCION AGRAVADA en agravio de B; 2. FIJO como REPARACIÓN CIVIL la suma de SI. 700.00 (SETECIENTOS SOLES), que deberá pagar la sentenciada A, favor de la parte agraviada. 3. IMPONGO 60 DIAS MULTA que la sentenciada A, pagará a favor del Estado, que según el ingreso brindado en sus generales de ley, dicha multa ascendería a la suma de 1,500 soles que será abonado dentro de los diez días de emitida la presente sentencia, bajo expreso apercibimiento de convertirse la misma conforme lo establece el art. 56 de la norma sustantiva. 4. IMPONGO el pago de COSTAS a cargo de la sentenciada, la cual se calculará en ejecución de sentencia.

2. - REVOCARLA.- En el extremo que le impone cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; REFORMÁNDOLA: le imponen CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS, sujeto a las siguientes normas de

conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización judicial; b) Concurrir cada treinta días a las instalaciones del Poder Judicial- Sede Penal de Sullana a realizar el control biométrico y dar cuenta de sus actividades; c) No portar armas ni objetos susceptibles de facilitar o cometer otro delito; d) Reparar el daño causado pagando la reparación civil en el término de treinta días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de las normas de conducta de revocarse la pena suspendida por efectiva de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 59° de! Código Penal.

4.- DISPONER.- Que, habiéndose reformado la pena efectiva a una de carácter condicional, déjense sin efecto las órdenes de captura ordenadas en el presente proceso.

5.- DISPONER.- Se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, leída en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas en autos descargada que sea del Sistema Integrado Judicial conforme a ley.- Interviniendo como Juez Superior Ponente la Sra. María Elena Palomino Calle.

SS.

X

Z

ANEXO 2: Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD		Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>

E N C I A	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo,</p>

			<p>lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p><i>indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos

En cuanto a la primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

En cuanto a la segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado, nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o*

*pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple***

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple***

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple***

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple***

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple***

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple***

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple***

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple***

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las

posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
					X			[5 - 6]	Mediana

dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para

determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
						X				[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

ANEXO 5: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Receptación Agravada contenido en el expediente N° 1140-2015-3- 3101-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Primer Juzgado Unipersonal de Sullana y la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Sullana.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, febrero del 2020

VICTOR PAUL SANDOVAL ESTRADA

DNI N°